

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: D. en D. Juan Salgado Brito

Cuernavaca, Mor., a 25 de junio de 2025	6a. época	6441
--	------------------	-------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Doscientos Veinticinco.- Por el que se reforma el artículo segundo del diverso número mil cinco, aprobado en sesión ordinaria de Pleno el dos de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 6199, el treinta y uno de mayo del mismo año, mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, a David Gama Velarde.

.....Pág. 6

Decreto Número Doscientos Veintiséis.- Por el que se reforma el artículo segundo del diverso número ochocientos veintisiete, aprobado en sesión ordinaria de Pleno iniciada el veintitrés de febrero y concluida el tres de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 6181, el treinta y uno de marzo del mismo año, mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, a Erendira Jaime Jimenez.

.....Pág. 10

Decreto Número Doscientos Veintisiete.- Por el que se reforma el artículo segundo del diverso número mil trescientos setenta y nueve, aprobado en sesión ordinaria de pleno de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 6244, el dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, a María Teresa Gaspar Díaz.

.....Pág. 14

Decreto Número Doscientos Veintiocho.- Por el que se reforma el artículo tercero del diverso número mil noventa y siete, aprobado en sesión ordinaria de pleno de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 6206, el cinco de julio del año dos mil veintitrés, mediante el cual se otorga pensión por jubilación Vitalicia a José Valentin González García.

.....Pág.19

Decreto Número Doscientos Veintinueve.- Por el que se reforma el artículo segundo del diverso número mil trescientos noventa y nueve, aprobado en sesión ordinaria de Pleno iniciada el cinco y continuada el doce de octubre de dos mil veintitres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 6249, el ocho de noviembre del año dos mil veintitres, mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a Alicia Hernández Arjona.

.....Pág.25

Decreto Número Doscientos Treinta.- Por el que se reforma artículo 2.- del Decreto número mil ciento cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6113, el nueve de septiembre de dos mil veintidos, a través del cual se concedió pensión por Viudez a Irma Carlota Ángel Ocaña.

.....Pág. 29

Decreto Número Doscientos Treinta y Dos.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Córina Miranda López.

.....Pág. 32

Decreto Número Doscientos Treinta y Tres.- Por el que se concede pensión por jubilación a Prisma Janeth Marmolejo Sandoval.

.....Pág. 35

Decreto Número Doscientos Treinta y Siete.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Andres Lazcano Vargas.

.....Pág. 38

Decreto Número Doscientos Treinta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Aurelio Iglesias Palomino.

.....Pág. 41

Decreto Número Doscientos Treinta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Jorge Román Alvarez.

.....Pág. 44

Decreto Número Doscientos Cuarenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Blanca Cecilia Mastache Sotelo.

.....Pág. 48

Decreto Número Doscientos Cuarenta y Tres.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Aurora Mondragón Colín.

.....Pág. 51

Decreto Número Doscientos Cuarenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rocio Samano Garcia.

.....Pág. 54

Decreto Número Doscientos Cuarenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Javier Bustos Figueroa.

.....Pág. 57

Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Lorenzo Querido Reyes.

.....Pág. 61

Decreto Número Doscientos Cuarenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Antonio Espín Arcos.

.....Pág. 64

Decreto Número Doscientos Cincuenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rafael Hinojosa Rivera.

.....Pág. 66

Decreto Número Doscientos Cincuenta y Tres.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Alejandra Trejo Resendiz.

.....Pág. 70

Decreto Número Doscientos Cincuenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a María Leticia Musito Violante.

.....Pág. 73

Decreto Número Doscientos Cincuenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Patricia Sotelo Saldaña.

.....Pág. 76

Decreto Número Doscientos Cincuenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rafael Mendiola Flores.

.....Pág. 79

Decreto Número Doscientos Cincuenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Oscar Ortiz Salazar.

.....Pág. 82

Decreto Número Doscientos Cincuenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ramiro Rodriguez Marquina.

.....Pág. 85

Decreto Número Doscientos Sesenta.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Gustavo Pastrana Gomez.

.....Pág.89

Decreto Número Doscientos Sesenta y Uno.- Por el que se concede pensión por jubilación a Yovana Rodriguez Burelos.

.....Pág. 92

Decreto Número Doscientos Sesenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Emma Torres Ramos.

.....Pág. 95

Decreto Número Doscientos Sesenta y Tres.- por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Sara Silvia Garcia Symonds.

.....Pág. 98

Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Felipe Onofre Reyes.

.....Pág. 100

Decreto Número Doscientos Sesenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Erik Guadalupe Julian Rulfo.

.....Pág. 103

Decreto Número Doscientos Sesenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Viudez a Maria Guadalupe Avelar Toledo.

.....Pág. 106

Decreto Número Doscientos Sesenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Mario Margarito Montero Mercado.

.....Pág. 109

Decreto Número Doscientos Setenta.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Mauricio Najera Juarez.

.....Pág. 112

Decreto Número Doscientos Setenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Mario Trujillo Delgado.

.....Pág. 114

Decreto Número Doscientos Setenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Maria Guadalupe Almanza Gamiz.

.....Pág. 117

Decreto Número Doscientos Setenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Paulina Martinez Hernandez.

.....Pág. 121

Decreto Número Doscientos Setenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Consuelo Arciniega Escamilla.

.....Pág. 123

Decreto Número Doscientos Ochenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Ascendencia a José Longardo González.

.....Pág. 126

Decreto Número Doscientos Ochenta y Ocho.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Maria Teresa Villanueva Avila.

.....Pág. 128

Decreto Número Doscientos Ochenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Alejandro Cabrera Doroteo.

.....Pág. 131

Decreto Número Doscientos Noventa y Dos.- Por el que se concede Pensión por Jubilación a Lourdes García Rodríguez.

.....Pág. 134

Decreto Número Doscientos Noventa y Tres.- por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada A Justina Carrillo Ruiz.

.....Pág. 138

Decreto Número Doscientos Noventa y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Martha Adriana Flores Aguilar.

.....Pág.140

Decreto Número Doscientos Noventa y Seis.- Por el que se concede Pensión por Viudez y Orfandad a la C. Katya Janinne Orozpe González y a su descendiente Jia Louise Hernández Orozpe.

.....Pág. 144

Decreto Número Doscientos Noventa y Siete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ma. Concepción López Cruz.

.....Pág. 147

Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho.- Por el cual se aboga el diverso número setecientos quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6166, el uno de febrero de dos mil veintitrés, y se concede pensión por Viudez y Orfandad a Irene Hernández Villagrán y a Perla Esmeralda Aguilar Díaz, respectivamente.

.....Pág. 149

Decreto Número Doscientos Noventa y Nueve.- Por el que se concede pensión por Orfandad a María Dolores Barradas Naranjo en representación de su hijo menor Cesar Gómez Barradas.

.....Pág. 157

Decreto Número Trescientos.- Por el que se autoriza al municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a suscribir y hacer válido el convenio de refinanciamiento de las obligaciones de deuda contraídas con la empresa pública denominada Comisión Federal de Electricidad, en los montos, términos, condiciones y demás características que se establecen en el presente instrumento.

.....pág. 160

Decreto Número Trescientos Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Diana Belem Sánchez Martínez.

.....Pág. 166

Decreto Número Trescientos Dos.- Por el que se reforma el artículo 8 a la ley orgánica del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos.

.....Pág. 169

Decreto Número Trescientos Tres.- Por el cual se reforma el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 174

Decreto Número Trescientos Cuatro.- Por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 186

Decreto Número Trescientos Cinco.- Por el que se aboga la Ley de Extinción de Dominio en Favor del Estado de Morelos.

.....Pág. 190

Decreto Número Trescientos Seis.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 193

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Trescientos Siete.- Por el que se reforma el artículo 20 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

.....Pág. 3

Decreto Número Mil Veintiséis.- Por el que se concede pensión por Viudez a Jesús Mendoza Romero.

.....Pág. 8

Decreto Número Mil Setecientos Setenta y Siete.- Por el que se concede pensión por Viudez a Paulino Sánchez Díaz.

.....Pág. 12

Decreto Número Mil Novecientos Cuarenta y Dos.- Por el que se concede pensión por jubilación a Omar Silvestre Gutiérrez Pérez.

.....Pág. 20

Decreto Número Mil Novecientos Setenta y Tres.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Juan Manuel Cruz Vallejo.

.....Pág. 26

Decreto Número Dos Mil Doscientos Veinticuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Luis Álvarez Leal.

.....Pág. 30

ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Edicto a Juana Patricia Arriaga Ortiz y Guillermo Farías García en el lugar donde se encuentren, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ESAF/DGJ/AI/001/02-2024.

.....Pág. 36

PODER EJECUTIVO
JEFATURA DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO
HABITAT MORELOS

Acuerdo por el que se otorga un subsidio fiscal en el pago de los derechos que se generen por la inscripción de diversos actos jurídicos ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, relacionados con las acciones de reconstrucción de la vivienda en el estado, gestionadas o realizadas por el Órgano desconcentrado denominado “Hábitat Morelos”.

.....Pág. 37

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
Resolución dentro del expediente SG/DGDH/SAD/006/2024.

.....Pág. 40

<u>SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA</u> Licitación pública nacional no. SI-DGLCOP-OP-LP-27-2025, referente a la rehabilitación con concreto asfáltico de la carretera Cuautla-Ayala, ubicada en las localidades de Residencia Villa de los Arcos del municipio de Ayala y Cuautla del municipio de Cuautla, del estado de Morelos; y, licitación pública nacional no. SI-DGLCOP-OP-LP-28-2025, referente a la rehabilitación con concreto asfáltico del tramo carretero Tetecala - E.C. (Michapa - Amacuzac), ubicado en el municipio de Tetecala, Morelos.	Pág. 44
<u>INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (INEIEM)</u> Reporte primer trimestre 2025 indicadores-fam infraestructura educativa básica ramo 33.	Pág. 46
Reporte primer trimestre 2025 indicadores-fam infraestructura educativa media superior y superior.	Pág. 54
Reporte primer trimestre del 2025 del destino del gasto federales.	Pág. 57
Reporte primer trimestre del 2025 del destino del gasto fideicomiso.	Pág. 74
<u>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</u> <u>UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS (UTSEM)</u> Informe reportado en el sistema de recursos federales transferidos (SRFT) correspondiente al 4to. Trimestre del ejercicio 2024.	Pág. 101
<u>SECRETARÍA DE SALUD</u> <u>SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS</u> Fe de erratas al sumario del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6437, de fecha 11 de junio de 2025.	Pág. 102
<u>SECRETARÍA DE CULTURA</u> Convocatoria a creadores, creadoras y compañías de artes escénicas a participar en el Encuentro de artes escénicas de Morelos 2025, que se llevará a cabo del 1 al 3 de agosto de 2025 en el municipio de Xochitepec.	Pág. 102

SECRETARÍA DE BIENESTAR

Fe de erratas del Programa anual de evaluación del desarrollo social del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2025, cuya publicación fue de fecha 30 de abril del 2025 en el periódico oficial “Tierra y Libertad” con número de ejemplar 6421.

.....Pág. 105

ORGANISMOS

EL COLEGIO DE MORELOS

Reporte del ejercicio del gasto correspondiente al primer trimestre 2025 (U006)

.....Pág. 106

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)

Acuerdo IMPEPAC/CEE/165/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se adecúa el artículo 9 de los lineamientos para la destrucción de la documentación electoral del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y su respectivo calendario de actividades, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2025.

.....Pág. 109

Listado de créditos del otrora partido político local Movimiento Alternativa Social.

.....Pág. 194

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AYALA

Acuerdo del H. Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Ayala, Morelos por el cual se concede se deje sin efecto el acuerdo de revocación de la pensión por invalidez otorgada a la C. Rubi Esmeralda Valle Zamora.

.....Pág. 195

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL COATLÁN DEL RÍO

Presupuesto de egresos del municipio de Coatlán del Río del ejercicio 2025.

.....Pág. 197

TERCERA SECCIÓN

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA

Acuerdo MEZM/CPJAEZ/003/05/2025, por medio del cual se le concede la pensión por Jubilación al ciudadano Jorge Luis Armenta Requeño.

.....Pág. 2

Acuerdo MEZM/CPJAEZ/004/05/2025, por medio del cual se le concede la pensión por Jubilación a la ciudadana Berenice Quiroga García.

.....Pág. 4

Reporte de indicadores FAISMUN.

.....Pág. 6

Reporte de indicadores FORTAMUN.

.....Pág. 7

Reporte ejercicio del gasto FORTAMUN.

.....Pág. 8

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC

Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del municipio de Jiutepec, estado de Morelos; para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2025.

.....Pág. 9

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC

Acuerdo de pensión de la C. Carmina Rebollar Toledo con número de expediente PCEA/MM-01/2024.

.....Pág. 19

Acuerdo de pensión de la C. Elizabeth Pineda Carnalla con número de expediente PCEA/MM-05/2024.

.....Pág. 20

Acuerdo de pensión de la C. Emilia Trejo Benítez con número de expediente PCEA/MM-02/2024.

.....Pág. 21

Acuerdo de pensión de la C. Gabriela Calderón González con número de expediente PCEA/MM-06/2024.

.....Pág. 22

Acuerdo de pensión del C. Carlos Martínez Trejo con número de expediente PCEA/MM-04/2024.

.....Pág. 23

Acuerdo de pensión del C. Luis López García con número de expediente PCEA/MM-03/2024.

.....Pág. 24

Acuerdo de pensión del C. Sotero Juárez Estrada con número de expediente PCEA/MM-07/2024.

.....Pág. 25

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TETECALA

Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025

.....Pág. 26

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC

Acuerdo por medio del cual se otorga la pensión por Viudez a la ciudadana Isabel Rojas Juárez.

.....Pág. 34

Fe de erratas a la publicación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Servidores Públicos y Elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de fecha 28 de mayo del año 2025 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6431 segunda sección.

.....Pág. 35

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA

Código de conducta de las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

.....Pág. 35

Código de ética de las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

.....Pág. 47

AVISOS Y EDICTOS

.....Pág. 53

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 383/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito de fecha 10 de enero del 2017, David Gama Velarde, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57 apartado A) fracciones I, II y III del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de David Gama Velarde ,para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número: 1036/2022, preciada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, emitió el Decreto Número Mil Cinco, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del dos de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6199, el treinta y uno de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 90% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III.- Por escrito recibido el cuatro de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil cinco (1005) por el que se concedió una pensión por jubilación a David Gama Velarde, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

IV.-Concepto de invalidez. En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17,49, 116, fracciones II y III,123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 90% del último salario de la solicitante, sin que este tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente. Para el pago de los decretos en el ejercicio dos mil veintitrés, no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, está necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

V.-A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 383/2023.

VI.-Con fecha 3 de abril de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Declaratoria de Invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil cinco (1005), por el que se concede una pensión por jubilación a David Gama Velarde, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, [...]

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a David Gama Velarde, mediante el Decreto número mil cinco (1005).

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

- b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

VII.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional, declaró la invalidez parcial del Decreto número 1005, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, el 31 de mayo 2023, a través del cual se concedió pensión por jubilación a David Gama Velarde, habiéndose citado en el mismo que, a fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. sin que, el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 383/2023, declara la invalidez parcial del decreto número 1005, publicado el 31 de mayo de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional citada.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)
2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.
3. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.-Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).-Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).-Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%;y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.-Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%;y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICINCO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DIVERSO NÚMERO MIL CINCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 6199, EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A DAVID GAMA VELARDE.

ÚNICO.- Se reforma artículo 2° del Decreto número Mil Cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6199, el treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a David Gama Velarde, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - ...

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/ CPP/DGPGP/3475-AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°. - ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 383/2023,promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 330/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito presentado en fecha 17 de mayo de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, Eréndira Jaime Jiménez , por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Eréndira Jaime Jiménez para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número: 1155/2022, precitada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, emitió el Decreto Número Ochocientos veintisiete, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veintitrés de febrero y concluida el tres de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 100% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III.-Mediante escrito recibido el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado, en la que demandó la invalidez del Decreto número ochocientos veintisiete (827), por el que se concedió una pensión por jubilación a Eréndira Jaime Jiménez, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local

IV.-Concepto de invalidez. En su demanda, el Poder actor expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b. Se lesiona la independencia del Poder actor ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 100% del último salario de la solicitante, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión.

c. Ahora, si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

d. No basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

e. En consecuencia, se violan los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

f. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, del Congreso del Estado de Morelos, de manera ilegal emitió un decreto pensionario con un cargo y percepción que no corresponden a la pensionada, de acuerdo al último nombramiento que obra en su expediente personal y de la hoja de servicios que le fue expedida, provocando con ello una afectación irreparable al presupuesto del Poder Judicial local, vulnerando así, los principios generales de derecho de proporcionalidad, seguridad y certeza jurídica.

V.-A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 300/2023.

VI.-Con fecha 7 de febrero de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

VII.- EFECTOS. - Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número ochocientos veintisiete (827), por el que se concede una pensión por jubilación a Eréndira Jaime Jiménez, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6181 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual; [...]

Otros lineamientos: 67. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Eréndira Jaime Jiménez, mediante el Decreto número ochocientos veintisiete (827).

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en una partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que, en caso de incumplirlo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.

VII.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional, declaró la invalidez parcial del Decreto número 827, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181, el 31 de marzo 2023, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Eréndira Jaime Jiménez, habiéndose citado en el mismo que, a fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, sin que, el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 330/2023, declara la invalidez parcial del decreto número 827, publicado el 31 de marzo de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional citada.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II.Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente.

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).-Con 24 años de servicio 70%;
- h).-Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).-Con 21 años de servicio 55%;y
- k).-Con 20 años de servicio 50%.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISÉIS

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DIVERSO NUMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO Y CONCLUIDA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 6181, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A ERENDIRA JAIME JIMENEZ.

ÚNICO.-Se reforma artículo 2° del Decreto número Ochocientos Veintisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6181, el treinta y uno de marzo del mismo año, a través del cual se concedió pensión por jubilación a Eréndira Jaime Jiménez, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CCP/DGPG/3475AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°. - ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 330/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 526/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de noviembre de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, María Teresa Gaspar Díaz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de María Teresa Gaspar Díaz, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número: 591/2023, precitada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, emitió el Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Nueve, aprobado en Sesión Ordinaria de pleno de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6244, el dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, le concedió pensión por jubilación a su favor, a razón del equivalente al 100%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III.-Mediante escrito recibido el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

IV.- Concepto de invalidez. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

- Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17,49, 116,fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a)y 127,de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

- En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado -en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100%del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado-,el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

- Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión “a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores”, lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

- En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

- Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

- Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

- En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 1379 (mil trescientos setenta y nueve) publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.-A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 526/2023.

VI.-Con fecha 3 de abril de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

VII.- EFECTOS. - Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La invalidez parcial del Decreto número 1379 (mil trescientos setenta y nueve), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: “(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes (...)”.

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,201/2020 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

-A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

-Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

-En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación a María Teresa Gaspar Díaz.

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en una partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal

VII.-En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional, declaró la invalidez parcial del Decreto número 1379, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, el 18 de octubre 2023, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a María Teresa Gaspar Díaz, habiéndose citado en el mismo que, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que, será cubierta de manera mensual por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Institución que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.". Precisándose que, el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, y que, la Modificación del decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; a fin de no lesionar la independencia del Tribunal actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual; inclusive precisar si, será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 526/2023, declara la invalidez parcial del decreto número 1379, publicado el 18 de octubre de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional citada.

SEGUNDA. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)
2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.-Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).-Con 30 años de servicio 100%;
- b).-Con 29 años de servicio 95%;
- c).-Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).-Con 26 años de servicio 80%;
- f).-Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).-Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%;y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.-Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%;y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DIVERSO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 6244, EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A MARÍA TERESA GASPAR DÍAZ

ÚNICO. - Se reforma artículo 2° del Decreto número mil trescientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 6244, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por jubilación a María Teresa Gaspar Díaz, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. - . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0905GH/2024y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

SEGUNDO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 526/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 417/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2020, ante este Congreso del Estado, José Valentín González García, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por jubilación vitalicia al haber desempeñado como último cargo el de Magistrado Numerario del Tribunal Superior; ello, en virtud del principio de igualdad, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de José Valentín González García, para ser beneficiario de pensión por jubilación vitalicia, el Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número: 1287/2022, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, emitió el Decreto Número Mil Noventa y Siete, aprobado en Sesión Ordinaria de pleno de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6206, el cinco de julio del año dos mil veintitrés, le concedió pensión por jubilación vitalicia, a razón del equivalente al 100%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III.- Por escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad, en la que demandó la invalidez Dictamen con Proyecto de Decreto que se emite en cumplimiento a la Controversia Constitucional de la SCJN número del Decreto número mil noventa y siete (1097), por el que se concedió una pensión por jubilación a José Valentín González García, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

IV.- "PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS"

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 3 del Decreto número mil noventa y siete (1097) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 3 del Decreto número mil noventa y siete (1097), publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial de la referida entidad, con cargo a su presupuesto

V.-A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 417/2023.

VI.-Con fecha 17 de abril de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

VII.- EFECTOS

El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número mil noventa y siete (1097), por el que se concede pensión por jubilación a José Valentín González García, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 (seis mil doscientos seis) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 3, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, [...]

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por jubilación concedida a José Valentín González García, mediante el Decreto número mil noventa y siete (1097), cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en iguales términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos, impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos, por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con tal obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos, que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué Poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante dicho decreto.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos, que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución Federal.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 417/2023, declara la invalidez parcial del decreto número 1097, publicado el 5 de julio de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional citada.

SEGUNDA.-En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

TERCERA.- Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, y atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno. Preceptos que expresamente señalan lo siguiente:

Artículo 53.-Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.

Artículo 57.-A las comisiones legislativas les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.-Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

CUARTA.- Ahora bien, en estricta observancia al derecho humano de igualdad, para resolver sobre la procedencia de la pensión por jubilación vitalicia al haber desempeñado como último cargo el de Magistrado Numerario del Tribunal Superior, solicitada por José Valentín González García, dada su especial situación personal de acuerdo a los antecedentes señalados y sus años al servicio del Estado, se deben tomar como referencia las disposiciones jurídicas que sirvieron de base para resolver la solicitud de pensión del C. Ricardo Rosas Pérez, quien desempeñará como último cargo el de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y, por identidad jurídica, la solicitud del C. Orlando Aguilar Lozano, quien se desempeñó como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, constituyendo dichos casos los antecedentes análogos más próximos.

QUINTA.-En ese sentido para cumplir con la solicitud de pensión por jubilación vitalicia de José Valentín González García, se debe considerar que fue designado Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante decreto número Mil Cincuenta Y Seis (1056), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4459, el 17 de mayo de 2006, así mismo fue ratificado en su cargo de Magistrado mediante decreto número Mil Setecientos Cincuenta Y Seis (1756) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4969, el 25 de abril del año 2012, por lo cual es necesario considerar que el 16 de julio de 2008, se publicó en el citado Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4627, el diverso decreto Ochocientos Veinticuatro (824), por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, entre ellas, el primer párrafo de la fracción XXXVII del artículo 40, adicionándose un segundo párrafo a dicha fracción, recorriéndose el párrafo segundo para pasar a ser tercero. Asimismo, se reformó el párrafo primero del artículo 89, adicionándole los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, onceavo y doceavo. Dicha reforma fue impugnada por el Poder Judicial del Estado de Morelos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Controversia Constitucional 88/2008.

Por resolución de 09 de julio de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, con la exclusión de la porción normativa del párrafo décimo del artículo 89 que indica "libre y soberanamente" y 92, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se reconoce la validez del decreto 824, del decreto 938, y de los diversos decretos 994, 997, 998, 999, 1000 y 1003. Los artículos séptimo y octavo transitorios del decreto 824 de 16 de julio de 2008, establecen:"...

SÉPTIMO.- Por esta única ocasión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que hayan cumplido más de catorce años en el cargo, permanecerán en funciones hasta cumplir quince años, contados a partir de la fecha de su primera designación y se les aplicará el retiro forzoso previsto en el artículo 89 de esta Constitución, debiéndose prever el haber por retiro forzoso que marca esta Constitución y la Ley, en el presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

OCTAVO.-Aquellos Magistrados que tengan antecedentes como trabajadores al servicio del Estado o municipios, con antigüedad de quince años o más, tendrán derecho a que se les otorgue, al término de su período, el haber de retiro o una pensión.

La pensión se otorgará con base en lo que prevea la Ley de la materia, tomando en cuenta el último cargo que hayan tenido en el servicio público antes de ser Magistrados, actualizada o en su caso la homóloga a la fecha en que les sea otorgada la pensión, contándose sólo para efectos de antigüedad el tiempo que ocuparon el cargo de Magistrados..."

Con apoyo en el artículo octavo transitorio antes transcrito, el Congreso del Estado de Morelos emitió el citado decreto Novecientos Treinta y Ocho (938), por el que se establecen los términos de la pensión por retiro voluntario de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual tuvo una vigencia de cinco días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, al 15 de octubre de 2008.

En ese orden, el decreto 938 establece, en sus artículos 2 y 3, que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, podrán optar por la pensión por retiro voluntario, cuando cumplan con cualquiera de las hipótesis siguientes:

I. Tener 12 años o más, de servicios efectivos como Magistrada o Magistrado Numeraria, Numerario, Supernumeraria o Supernumerario en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II. Haber ejercido más de 6 años en la Magistratura, si además ha desempeñado otros cargos en el Poder Ejecutivo, Legislativo del Estado de Morelos, o con Carrera Judicial, que acumulen por lo menos 10 años de servicio

Asimismo, se estableció una tabla en la que se determinó el porcentaje de la pensión conforme a la antigüedad en el servicio, a saber:

I. Por 10 años de servicios: 75%

II. Por 11 años de servicios: 80%

III. Por 12 años de servicios: 85%

IV. Por 13 años de servicios: 90%

V. Por 14 años o más de servicios: 100%

Con apoyo en este decreto 938, el Congreso del Estado emitió los decretos 994, 997, 998, 999 y 1000, publicados el 12 de noviembre de 2008, por virtud de los cuales se otorgaron sendas pensiones por retiro voluntario a cinco magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que en forma voluntaria se acogieron a los beneficios de dicho decreto.

De tal manera, partiendo de que la reforma al artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, mediante decreto 824, que reformó adicionó y derogó diversas disposiciones de nuestro texto constitucional, publicado el 16 de julio de 2008 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", garantizó el derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado al disfrute de una pensión o haber de retiro, en especial de aquellos que contaran con 15 años o más, al servicio del Estado.

De suerte tal, si de acuerdo con lo ordenado por el artículo 14° de nuestra Carta Magna que señala en la parte que interesa que: "... A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."; conforme al contenido del artículo 89 de la Constitución Local, reformado por el decreto 824 ya referido y sus transitorios séptimo y octavo, se estima que José Valentín González García, a partir de la fecha de terminación del cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, hasta la fecha en que se expida el decreto que le conceda la pensión por jubilación, tiene derecho al otorgamiento de un haber de retiro o de una pensión.

Ahora bien, en estricta observancia al derecho humano de igualdad para resolver sobre la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación vitalicia al haber desempeñado como último cargo el de Magistrado Numerario del Tribunal Superior, promovida por José Valentín González García, como sucedió en los casos de Ricardo Rosas Pérez y Orlando Aguilar Lozano, se toman como referencia las disposiciones jurídicas del decreto 938, por el que se establecen los términos de la pensión por retiro voluntario de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En efecto, el referido Decreto Novecientos Treinta y Ocho sirvió de fundamento para la emisión del decreto número mil noventa y seis, publicado el cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 5541, 6a. Época, por el cual se concede pensión por jubilación al C. Ricardo Rosas Pérez, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en Revisión Administrativo R.A. 486/2016, deducida del juicio de amparo número 916/2015, pronunciada por Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo, por más de catorce años, el de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia.

Igualmente, mediante decreto número dos mil seiscientos nueve, publicado el dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 5593, 6a. Época, se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Orlando Aguilar Lozano, desempeñando como último cargo, por poco más de doce años, el de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual, a su vez, para ser expedido, tomó como referencia las disposiciones jurídicas que sirvieron para resolver la solicitud de pensión de Ricardo Rosas Pérez.

Criterio similar se sostuvo al resolverse el diverso juicio de amparo número 1091/2015-C del índice del Juzgado Primero de Distrito promovido por el exmagistrado Ezequiel Honorato Valdez, ya finado, habiéndose confirmado el mismo por sentencia dictada en el recurso de revisión 179/2016 del índice del Primer Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Resoluciones anteriores, que válidamente constituyen hechos notorios y orientan el actuar de esta Comisión dictaminadora.

En suma, las disposiciones que deben observarse al solicitante son las aplicables en el otorgamiento de las referidas pensiones vitalicias, siendo esos los artículos 89 y transitorios séptimo y octavo del decreto 824 de reforma a nuestra Constitución Local, publicado el 16 de julio de 2008, así como las normas establecidas en el diverso decreto 938, publicado el 15 de octubre de 2008, debido a que, como se señaló, dichos decretos se tratan de los antecedentes más cercanos e idóneos para analizar la especial situación del solicitante, al haber sido designado como Magistrado en 2006, previamente a la reforma sufrida por el artículo 89 de la Constitución Local en 2008.

SEXTA.-En abono y para fortalecer la procedencia de la pensión solicitada por el interesado en el presente caso, no pasa inadvertido a esta Comisión que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 2, define al trabajador al servicio del Estado como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado.

Por su parte, los artículos 43, fracción XIV y 54, fracción VII de la citada ley establecen que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y por invalidez; mientras que el diverso 56 señala que tal prestación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esa Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Si bien es verdad que el contenido del segundo párrafo del artículo 2 de la citada Ley del Servicio Civil, ahora excluye de la definición de trabajador al servicio del Estado, a los Magistrados Numerarios del Poder Judicial estatal, reforma que se hizo a dicha disposición legal el 31 de julio del año 2013. No menos cierto es que en el transitorio segundo del Decreto reformativo respectivo se estableció que "...dicha reforma no será aplicable entre otros a los Magistrados que integran actualmente el Poder Judicial del Estado de Morelos, sino a los futuros sucesores de los mismos...".

De tal suerte, siendo el caso que en esa fecha José Valentín González García ya integraba el Poder Judicial como Magistrado Numerario como se ha precisado arriba; luego entonces, si en el Decreto Doscientos Ocho (208) por el que se reformaron los artículos 2 y 42, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5108, el 31 de julio de 2013, se determinó en su artículo transitorio segundo, expresamente que la reforma realizada al artículo 2 de la Ley del Servicio Civil por medio de la cual se adicionó el segundo párrafo, no sería aplicable a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo, así como a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, que integraban en ese momento al Poder Judicial del Estado de Morelos, sino a los futuros sucesores de los mismos, y es el caso que debido a que en esa misma fecha el interesado sí formaba parte de ese Poder, la citada reforma no le es aplicable.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTIOCHO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DIVERSO NÚMERO MIL NOVENTA Y SIETE, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 6206, EL CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN VITALICIA A JOSÉ VALENTÍN GONZÁLEZ GARCÍA

ÚNICO.-Se reforma artículo 3° del Decreto número mil noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, del cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por Jubilación a José Valentín González García, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°.- . . .

ARTICULO 2°.-...

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/ CPP/DGPGP/3475-AD/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 417/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 538/2023 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.-Mediante escrito presentado en fecha 23 de junio de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, Alicia Hernández Arjona, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.-Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Alicia Hernández Arjona, para ser beneficiario de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, el Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número: 1829/2022, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, emitió el Decreto Número Mil Trescientos Noventa y Nueve, aprobado en Sesión Ordinaria de pleno iniciada el cinco y continuada el doce de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6249, el ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, a razón del equivalente al 75%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III.-Mediante escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado, en la que demandó la invalidez del Decreto Número Mil Trescientos Noventa y Nueve, , publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6249, el ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, por el que se concedió una pensión por pensión por cesantía en edad avanzada a Alicia Hernández Arjona, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local

IV.-Concepto de invalidez. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1399 (mil trescientos noventa y nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Alicia Hernández Arjona con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado -en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número 1399 (mil trescientos noventa y nueve) publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por considerar que ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

V.-A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 538/2023.

VI.-Con fecha 10 de abril de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

VII.- EFECTOS: Declaratoria de invalidez parcial: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

La invalidez parcial del Decreto número 1399 (mil trescientos noventa y nueve), por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: "(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (...)".

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

h. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

a. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada a Alicia Hernández Arjona.

Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en una partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que, en caso de incumplirlo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.

VII.- En virtud de que el máximo Tribunal del País, en la citada Controversia Constitucional, declaró la invalidez parcial del Decreto número 1399, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6249, el 8 de noviembre 2023, a través del cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Aicia Hernández Arjona, habiéndose citado en el mismo que, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que, será cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Institución que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.". Precisándose que, el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, y que, la Modificación del decreto Dictamen con Proyecto de Decreto que se emite en cumplimiento a la Controversia Constitucional de la SCJN número impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; a fin de no lesionar la independencia del Tribunal actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual; inclusive precisar si, será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 538/2023, declara la invalidez parcial del decreto número 1399, publicado el 8 de noviembre de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; es por lo que este Poder Legislativo debe reformar parcialmente dicho decreto, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia Constitucional citada.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.-Son facultades del Congreso:

1. (Derogada)

2. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

3....

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.-La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.-El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).-Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.-Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

...

Artículo *59.-La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).-Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).-Por catorce años de servicio 70%
- f).-Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

TERCERA.-Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta; ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTINUEVE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DIVERSO NÚMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO INICIADA EL CINCO Y CONTINUADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 6249, EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A ALICIA HERNÁNDEZ ARJONA.

ÚNICO.-Se reforma artículo 2° del Decreto número mil trescientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6249, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Alicia Hernández Arjona, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°.- . . .

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador, se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada del Fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTICULO 3°.- . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 538/2023, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, se resuelve mediante Dictamen con Proyecto de Modificación de Decreto, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 230/2022 promovida por el Fiscalía General del Estado, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2020, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Irma Carlota Ángel Ocaña, por su propio derecho solicitando de esta soberanía el otorgamiento de pensión por Viudez, en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Abel Aranda Fuentes, adjuntando a su solicitud las documentales a la que hace referencia el artículo 15, fracción IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte de Irma Carlota Ángel Ocaña para obtener la pensión por Viudez, el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto Número Mil Ciento Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6113, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, le concedió pensión por Viudez, cuya cuota decretada es a razón del 100% del último pago que hubiese gozado el finado pensionado, y estableciéndose que su pago sería a partir del día siguiente del fallecimiento del extinto trabajador por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como Organismo Autónomo, revestido de personalidad Jurídica y patrimonio propio.

III.- La Fiscalía General del Estado de Morelos inconforme con dicha determinación, promovió Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como actos y normas impugnados los siguientes:

IV.- “PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADOS”

“De la lectura integral de la demanda se aprecia que, en esencia, la Fiscalía General del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo de la citada entidad federativa haya otorgado una pensión por viudez con cargo a su presupuesto, sin que el finado esposo de la beneficiaria haya sostenido una relación laboral o administrativa con la institución y sin que le transfiriera los recursos económicos necesarios para cumplir con esa obligación.

Por lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte fija como acto objeto de la presente controversia el artículo 2 del Decreto 1144 (mil ciento cuarenta y cuatro), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Congreso de esa entidad federativa concedió una pensión por viudez a Irma Carlota Ángel Ocaña.”

V.- A dicho medio de impugnación le correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando registrada bajo la Controversia Constitucional número 230/2022.

VI.- Con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

“SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1144 (mil ciento cuarenta y cuatro) publicado el nueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” 6113 (seis mil ciento trece) para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.”

“EFECTOS:

El artículo 73, en relación con los artículos 41 , 43 , 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplir, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de:

El artículo 2 del Decreto 1144 (mil ciento cuarenta y cuatro) publicado el nueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6113 (seis mil ciento trece) en Cuernavaca, Morelos, en la parte que indica que la pensión “[...] por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; debiendo realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos arábigo 14, 21, la fracción II, inciso a) del ordinal 22 y 23, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor.”

Otros lineamientos: El efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado con motivo de la pensión por viudez a la cónyuge supérstite del servidor público, misma que se otorgó sin que estuviera sujeta a un ejercicio presupuestario específico y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

(1) Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

(2) A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual:

a. Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos para dicho fin, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez concedida a Irma Carlota Ángel Ocaña.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En virtud de que la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 230/2022, declara la invalidez parcial del decreto número 1144, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6113, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, es por lo que este Poder Legislativo debe reformarlo, atendiendo a los lineamientos contenidos en la citada Controversia.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III.- ...

Conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b) Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c) Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a) Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b) Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c) Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d) Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA
POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 2.-
DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA
Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NUMERO 6113, EL
NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,
A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDIÓ PENSIÓN
POR VIUDEZ A IRMA CARLOTA ÁNGEL OCAÑA

ÚNICO. - Se reforma artículo 2.- del Decreto número Mil Ciento Cuarenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 6113 el nueve de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual se concedió pensión por Viudez a Irma Carlota ángel Ocaña, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-. . .

ARTÍCULO 2.- La cuota decretada lo es a razón del 100% del último pago que hubiese gozado el finado pensionado, la cual debe ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, y será cubierto por la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/PPP/DGPGP/1518-AD/2024 y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicha Fiscalía General del Estado de Morelos en cada ejercicio fiscal subsecuente.

ARTÍCULO 3.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional Número 230/2022, promovido por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1070/2024, promovido por MARÍA CÓRINA MIRANDA LÓPEZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha veintiséis de julio del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“...V.- ACTO RECLAMADO.- La omisión por parte de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y del Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo a sus atribuciones previstas en los artículos 2, 3, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, para dar respuesta en un BREVE TÉRMINO a mi petición hecha mediante el escrito recepcionado con fecha 07 de abril de 2022 folio 903 por ambas autoridades, ya que hasta la fecha de la presentación de esta demanda HAN TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS Y TRES MESES a partir de que dichas autoridades recepcionaron mi escrito, lo que VIOLENTA EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE RESPUESTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...” (SIC)”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1070/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el siete de enero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARÍA CÓRINA MIRANDA LÓPEZ , en los siguientes términos:

RESUELVE:

....

“UNICO. La justicia de la unión ampara y protege MARÍA CÓRINA MIRANDA LÓPEZ, respecto del acto reclamado a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, y del Congreso, ambos del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós, relativa a su solicitud de pensión, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.”

...

“ En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por MARÍA CÓRINA MIRANDA LÓPEZ para que las autoridades responsables, realicen lo siguiente:

- Dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, deberá concluir con la integración del expediente de la quejosa.

- Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de dicho expediente, el Congreso del Estado de Morelos, deberá resolver la solicitud de pensión de la parte quejosa”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa deberá resolver la solicitud de pensión de la C. MARÍA CÓRINA MIRANDA LÓPEZ presentada el 07 de abril de 2022. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de MARÍA CÓRINA MIRANDA LÓPEZ presentado de ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede, mediante el cual solicita la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 07 de abril de 2022, MARÍA CÓRINA MIRANDA LÓPEZ , por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en edad avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en edad avanzada se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en edad avanzada, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARÍA CORINA MIRANDA LÓPEZ por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 6 meses y 6 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 62 años de edad, a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el 06 de noviembre de 1962. Según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que presta sus servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Intendente, adscrita en el Departamento de Servicios Generales de la Fiscalía del Estado, del 17 de abril, al 29 de junio de 2006; Auxiliar Administrativa, adscrita en el Departamento de Servicios Generales de la Fiscalía del Estado, del 01 de agosto de 2006, al 03 de febrero de 2014; Del 04 de febrero de 2014, al 23 de enero de 2015; Auxiliar Administrativa, adscrita en la Fiscalía General del Estado, del 24 de enero de 2015, al 31 de marzo de 2019; Auxiliar Administrativa, adscrita en la Fiscalía General del Estado de Morelos, del 01 de abril de 2019, al 25 de noviembre de 2024, fecha de la constancia de servicio exhibida con la solicitud de pensión. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA A MARÍA CORINA MIRANDA LÓPEZ

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en edad avanzada al C. MARÍA CORINA MIRANDA LÓPEZ, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativa, adscrita en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1070/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1295/2024, promovido por PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- La citada promovente, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por jubilación efectuada por escrito de treinta de abril de dos mil veinticuatro."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1295/2024.

V. - Posteriormente, en fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha once de diciembre del mismo año emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta y uno de diciembre del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL, en los siguientes términos:

...
"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones quinta y sexta de este fallo."

...
"sexto. Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria el Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, con plenitud de atribuciones: • Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el treinta de abril de dos mil veinticuatro referente a la tramitación de la solicitud de pensión por jubilación; y se lo notifiquen en la forma legal procedente. En el entendido que, atento a la naturaleza del juicio de amparo, los efectos de esta sentencia no pueden alcanzar actos omisivos que en el futuro se puedan reprochar a las responsables; de ahí que atendiendo al derecho violado, la ejecutoria protectora se tendrá por cumplida, hasta en tanto se dé contestación al referido escrito y se haga del conocimiento al quejoso, sin que haya imperativo que la respuesta sea favorable a los intereses de la solicitante."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL presentada el 30 de abril de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes

de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 29 de octubre de 2024, PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 1 mes y 9 días de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrita en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de marzo de 2006, al 15 de marzo de 2010; Policía Raso, adscrita en la Sub Secretaría Operativa de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2010, al 15 de mayo de 2017; Policía, adscrito en la Dirección General de Policía Estatal Acreditado de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017, al 31 de agosto de 2017; Policía, adscrita en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 2017, a l 11 de abril de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 11 de abril de 2024, folio: 0692, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$11,669.08 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= $\$278.80 \times 40 = \$11,152.00$)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 18 años, 1 mes y 9 días conforme al inciso k), de la fracción II, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su última percepción; ($\$11,669.08 \times 50\% = \$5,834.54$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por jubilación a PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrita en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3° La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1295/2024 promovido por la C. PRISMA JANETH MARMOLEJO SANDOVAL, infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 987/2024, promovido por ANDRES LAZCANO VARGAS; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de dar respuesta a la petición de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 987/2024.

V. - Posteriormente, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo antes precisado, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos dictó sentencia, misma que causó ejecutoria el trece de diciembre del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ANDRES LAZCANO VARGAS en los siguientes términos:

“Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a ANDRES LAZCANO VARGAS, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.”

“SEXTO. Efectos del amparo. En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa a ANDRES LAZCANO VARGAS, para que las autoridades responsables, una vez que cause ejecutoria esta resolución, tal y como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, proceda a realizar lo siguiente: Conforme al marco legal que las regula, realicen las gestiones necesarias a fin de que se emita respuesta fundada, motivada y congruente al escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por a ANDRES LAZCANO VARGAS, en el cual solicitó el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de ANDRES LAZCANO VARGAS presentada el 26 de septiembre de 2023. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha referida en el párrafo que antecede por ANDRES LAZCANO VARGAS solicitando la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 26 de septiembre de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, ANDRES LAZCANO VARGAS, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de ANDRES LAZCANO VARGAS, por lo que se acreditan 16 años, 10 meses y 15 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 65 años de edad a la fecha del 31 de agosto de 2023, fecha de expedición de sus constancias de servicios como de salarios, ya que nació el 30 de noviembre de 1957, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios para el Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General del Instituto del Deporte y la Juventud, del 16 de octubre de 2006, al 10 de junio de 2008; Auxiliar de Intendencia, adscrito en el Instituto del Deporte, del 11 de junio de 2008, al 30 de noviembre de 2013; Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 01 de diciembre de 2013, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar

de Intendencia, adscrito en el Instituto del Deporte y Cultura Física, del 04 de febrero de 2014, al 23 de enero de 2015; Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 24 de enero de 2015, al 15 de enero de 2021, Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Unidad Deportiva Centenario, del 16 de enero de 2021, al 31 de agosto de 2023, fecha en que se actualizó la constancia de servicios correspondiente. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A ANDRES LAZCANO VARGAS

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a ANDRES LAZCANO VARGAS, quien ha prestado sus servicios en el Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Unidad Deportiva Centenario.

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente Decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 987/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 981/2024, promovido por AURELIO IGLESIAS PALOMINO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- El citado promovente, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La falta de contestación a su escrito presentado el once de abril de dos mil veinticuatro, por el que solicitó su pensión por jubilación."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 981/2024.

V. - Posteriormente, en fecha diez de enero de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha seis de enero del mismo año emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de enero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a AURELIO IGLESIAS PALOMINO, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Aurelio Iglesias Palomino, contra el acto precisado en el considerando segundo, que reclama al Congreso del Estado de Morelos; Pleno del Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el diverso séptimo de esta sentencia.

"SÉTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. Demostrada la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de la parte quejosa AURELIO IGLESIAS PALOMINO, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo: el Congreso del Estado de Morelos; Pleno del Congreso del Estado de Morelos; y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en el respectivo ámbito de su competencia:

- Contesten congruentemente el escrito petitorio presentado por la parte quejosa el once de abril de dos mil veinticuatro.

- Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de AURELIO IGLESIAS PALOMINO presentada el 11 de abril de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes

de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que

antecede por AURELIO IGLESIAS PALOMINO solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 11 de abril de 2024, AURELIO IGLESIAS PALOMINO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales:

Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de AURELIO IGLESIAS PALOMINO, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 3 meses y 24 días de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios. En el Ayuntamiento de Xochitepec Morelos y en El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando

los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Delegación Jojutla de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de junio de 1999, al 31 de julio de 2001; Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 4 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Surponiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 31 de octubre de 2003; Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 2003, al 15 de enero de 2005; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de enero de 2005, al 06 de noviembre de 2012; Auxiliar de protección civil, adscrito a la Dirección de Protección Civil Bomberos y ERUM, del 16 de abril de 2014, al 25 de mayo de 2019; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 26 de mayo de 2019, al 15 de marzo de 2023; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2023, al 31 de diciembre de 2024; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del 01 de enero, al 11 de marzo de 2025, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 11 de marzo de 2025, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que AURELIO IGLESIAS PALOMINO, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= \$278.80x40=\$11,152.00)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 24 años, 3 meses y 24 días conforme al inciso g), de la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su última percepción; (\$10,200.00 x 70% = \$7,140.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A**

AURELIO IGLESIAS PALOMINO

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por jubilación a AURELIO IGLESIAS PALOMINO, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Xochitepec Morelos y en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 fracción I inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. AURELIO IGLESIAS PALOMINO en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 981/2024 promovido por el C. AURELIO IGLESIAS PALOMINO, infórmese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1410/2024, promovido por JORGE ROMÁN ALVAREZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por jubilación efectuada por escrito de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1410/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de enero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a JORGE ROMÁN ALVAREZ, en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a JORGE ROMÁN ALVAREZ, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones quinta y sexta de este fallo.”

“SEXTO. Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria el Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio órgano legislativo y en el ámbito de sus respectivas competencias, con plenitud de atribuciones: • Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro referente a la tramitación de la solicitud de pensión por jubilación; y se lo notifiquen en la forma legal procedente.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de JORGE ROMÁN ALVAREZ presentada el 29 de febrero de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por JORGE ROMÁN ALVAREZ solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 29 de febrero de 2024, JORGE ROMÁN ALVAREZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de JORGE ROMÁN ALVAREZ, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 4 meses y 3 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Empleado de Gobierno del Estado de Morelos, adscrito en Gobierno del Estado de Morelos, del 21 de febrero de 1989, al 16 de octubre de 1989; Supervisor de Segundo Turno, adscrito en el CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 18 de octubre de 1989, al 31 de diciembre del 2000; Supervisor, adscrito en el Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de enero de 2001, al 15 de julio de 2001; Custodio, adscrito en el Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de julio de 2001, al 31 de julio de 2002; Jefe de Segundo Turno, adscrito en la Dirección del Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de agosto de 2002, al 31 de octubre de 2002; Jefe de Turno, adscrito en la Dirección del Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de noviembre de 2002, al 15 de noviembre de 2003; Jefe de Turno, adscrito en la Dirección del Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2003, al 31 de julio de 2009; Jefe de Turno, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 15 de septiembre de 2011; Jefe de Turno, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 2011, al 31 de agosto de 2013; Jefe de Turno, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01, al 30 de septiembre de 2013; Jefe de Segundo Turno, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 16 de marzo de 2014, al 31 de diciembre de 2015; Jefe de Segundo Turno, adscrito en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 2016, al 15 de marzo de 2019; Jefe de Segundo Turno, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 31 de octubre de 2020; Jefe de Segundo Turno, adscrito en la Oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 2020, al 12 de enero de 2024, fecha en que causo baja. Con fecha 02 de febrero de 2024 fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 31 de enero de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se hace constar que JORGE ROMÁN ALVAREZ, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$9,319.80 (Nueve Mil Trescientos Diecinueve Pesos 80/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= \$278.80x40=\$11,152.00)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 24 años, 4 meses y 3 días, conforme al inciso g), de la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su última percepción; (\$9,319.80 x 70% = \$6,523.86), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

JORGE ROMÁN ALVAREZ

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a JORGE ROMÁN ALVAREZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Segundo Turno, adscrito en la Oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3° La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. JORGE ROMÁN ALVAREZ en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1410/2024 promovido por el C. JORGE ROMÁN ALVAREZ, infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 853/2024, promovido por BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el cuatro de junio del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"...La falta de un acuerdo escrito de la responsable a mi derecho de petición ejercido mediante escrito presentado ante ella el veintidós de agosto de dos mil veintitrés..."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 853/2024.

V. - Posteriormente, en fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha quince de julio del citado año emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de diciembre del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, en los siguientes términos:

"UNICO. La justicia de la unión ampara y protege a BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución."

...

"SEXTO. Efectos del amparo. En las relatadas consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación hecho valer, lo procedente es conceder el amparo solicitado por BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, para que la autoridad responsable Congreso del Estado de Morelos, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, dentro del plazo de tres días, siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, y en caso de no haberlo hecho, dé contestación de manera fundada, motivada y congruente a la petición realizada por la parte quejosa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, y lo notifique en términos de la ley aplicable al acto. Sin que la presente determinación constriña a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por la parte promovente -aquí quejosa-, sino que está en libertad de resolver de conformidad de acuerdo con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso concreto"

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO presentada el 22 de agosto de 2023. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía la fecha precisada en el párrafo que antecede por BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante oficio presentado en fecha 22 de agosto de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 4 meses y 28 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido siendo que presta sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando los siguientes cargos: Archivista, adscrita en la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Bienestar Social, del 01 de junio de 1996, al 15 de mayo de 1999; Jefa de Unidad, adscrita en la Dirección General de Servicios de Apoyo y Coordinación de la Secretaría de Educación, del 16 de mayo de 1999, al 31 de agosto de 2001; Jefa de Unidad, adscrita en la Dirección General de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación, del 01 de septiembre de 2001, al 15 de enero de 2003; Secretaría "C", adscrita en el Instituto de Cultura, del 22 de septiembre, al 31 de octubre de 2011; Secretaria "A", adscrita en el Instituto de Cultura, del 01 de noviembre de 2011, al 30 de septiembre de 2012; Secretaria "A", adscrita en la Secretaría de Cultura, del 01 de octubre de 2012, al 31 de mayo de 2014; Jefe de Oficina "C", adscrita en la Secretaría de Cultura, del 01 de junio de 2014, al 15 de marzo de 2017; Jefa de Oficina C, adscrita en la Subdirección de Cultura de la Secretaría de Cultura, del 16 de marzo de 2017, al 15 de marzo de 2019; Auxiliar Administrativa H, adscrita en la Secretaría Técnica de la Secretaría de Turismo y Cultura, del 16 de marzo de 2019, al 07 de julio de 2023, fecha en que se actualizó la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 19 de junio de 2023, folio: 01244, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$6,319.80 (Seis Mil Trecientos Diecinueve Pesos 80/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$ 11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 18 Años, 4 meses y 28 días conforme al inciso k), de la fracción II, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su última percepción; ($\$6,319.80 \times 50\% = \$3,159.90$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Jubilación a BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativa H, adscrita en la Secretaría Técnica de la Secretaría de Turismo y Cultura.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 853/2024 promovido por la C. BLANCA CECILIA MASTACHE SOTELO, infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1038/2024, promovido por AURORA MONDRAGÓN COLÍN; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión o falta de contestación del escrito presentado por la quejosa el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en el que solicitó el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada a su favor."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1038/2024.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a AURORA MONDRAGÓN COLÍN, en los siguientes términos:

RESUELVE:

....

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a AURORA MONDRAGÓN COLÍN, por su propio derecho, contra las autoridades y acto precisados en el considerando II, por las razones y para los efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia."

...

“VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la autoridad responsable [1] Congreso del Estado de Morelos y [2] Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el uno de febrero de dos mil veinticuatro y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la amparista.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa deberá resolver la solicitud de pensión de la C. AURORA MONDRAGÓN COLÍN presentada el 01 de febrero de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de AURORA MONDRAGÓN COLÍN presentado de ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede, mediante el cual solicita la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 01 de febrero de 2024, AURORA MONDRAGÓN COLÍN, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en edad avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en edad avanzada se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en edad avanzada, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de AURORA MONDRAGÓN COLÍN por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 12 años, 1 mes, 22 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Capturista, adscrita en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 07 de abril, al 30 de junio de 2001; Del 01 de julio de 2001, al 15 de marzo de 2002; Consejera Supernumeraria, adscrita en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno, del 19 de noviembre de 2013, al 31 de mayo de 2018; Supervisora, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de junio de 2018, al 15 de marzo de 2019; Supervisora, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 31 de diciembre de 2024; Supervisora, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del 01 de enero de 2025, al 06 de febrero de 2025, fecha de la constancia de servicio exhibida con la solicitud de pensión. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA A AURORA MONDRAGÓN COLÍN

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en edad avanzada al C. AURORA MONDRAGÓN COLÍN, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisora, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1038/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 921/2024, promovido por ROCIO SAMANO GARCIA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- El citado promovente, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"En ese orden de ideas, del estudio integral que se efectúa a la demanda y el análisis de las constancias de autos, se desprende que la parte quejosa reclama la omisión a la solicitud para el trámite de Pensión por Jubilación de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 921/2024.

V. - Posteriormente, en fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del mismo año emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el once de febrero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ROCIO SAMANO GARCIA, en los siguientes términos:

...

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ROCIO SAMANO GARCIA, respecto del acto reclamado a la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución."

...

"SÉPTIMO. Efectos del amparo. En las relatadas consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación hecho valer, lo procedente es conceder el amparo solicitado por ROCIO SAMANO GARCIA, para que la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, Morelos, dentro del plazo de tres días, siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, y en caso de no haberlo hecho, dé contestación de manera fundada, motivada y congruente a la petición realizada por la parte quejosa el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, y lo notifique en términos de la ley aplicable al acto."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de ROCIO SAMANO GARCIA presentada el 05 de marzo de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por ROCIO SAMANO GARCIA solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 05 de marzo de 2024, ROCIO SAMANO GARCIA, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de ROCIO SAMANO GARCIA, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 7 meses y 1 día, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Secretaria, adscrita en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Secretaria de Gobierno, del 16, al 31 de mayo de 2001; Supervisora, adscrita en el Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaria de Gobierno, del 01 de junio de 2001, al 15 de septiembre de 2002; Jefa de Oficina, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaria de Gobierno, del 16 de septiembre, al 15 de noviembre de 2002; Supervisora, adscrita en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaria de Gobierno, del 16 de noviembre de 2002, al 15 de enero de 2009; Del 16 de febrero, al 31 de julio de 2009; Supervisora, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaria de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 15 de enero de 2012; Supervisora, adscrita en la Dirección de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaria de Seguridad Pública, del 16 de enero de 2012, al 16 de marzo de 2019; Supervisora, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de marzo de 2019, al 18 de enero de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 17 de enero de 2024, folio: 00061, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que ROCIO SAMANO GARCIA, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$9,319.80 (Nueve Mil Trescientos Diecinueve Pesos 80/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= \$278.80x40=\$11,152.00)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 22 años, 7 meses y 1 día conforme al inciso g), de la fracción II, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su última percepción; (\$9,319.80 x 70% = \$6,523.86), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ROCIO SAMANO GARCIA

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por jubilación a ROCIO SAMANO GARCIA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisora, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. ROCIO SAMANO GARCIA en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 921/2024 promovido por la C. ROCIO SAMANO GARCIA, infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1126/2024, promovido por JAVIER BUSTOS FIGUEROA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinticuatro, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión o falta de contestación al escrito presentado por el quejoso el ocho de noviembre de dos mil veintidós, en el que solicitó el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada a su favor.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1126/2024.

V. - Posteriormente, en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a JAVIER BUSTOS FIGUEROA, en los siguientes términos:

...

“Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a JAVIER BUSTOS FIGUEROA, por su propio derecho, contra las autoridades y acto precisados en el considerando II, por las razones y para los efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia.”

...

“VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la autoridad responsable [1] Congreso del Estado de Morelos y [2] Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el ocho de noviembre de dos mil veintidós y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la amparista. En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de JAVIER BUSTOS FIGUEROA presentada el 08 de noviembre de 2022. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por JAVIER BUSTOS FIGUEROA solicitando la pensión por Cesantía en edad avanzada, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de noviembre de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, JAVIER BUSTOS FIGUEROA, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en edad avanzada, de conformidad la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a) ,b), Y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como la copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de JAVIER BUSTOS FIGUEROA, 14 años, 5 meses y 6 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 57 años de edad, a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el 24 de mayo de 1966. Según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que presta sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de marzo de 2009, al 15 de marzo de 2019; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 15 de marzo de 2023; Del 16 de marzo, al 07 de septiembre de 2023, información que se coteja en la constancia en referencia, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso e) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al servidor público en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de folio 01458, de fecha 07 de septiembre de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el último párrafo del artículo 17 de la Ley que nos ocupa, prevé que en la Pensión por Cesantía en edad avanzada, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$278.80x40=\$11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 14 años, 5 meses y 6 días, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su último salario; (\$7,660.00 x70% = \$5,362.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 17 último párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A JAVIER BUSTOS FIGUEROA

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a JAVIER BUSTOS FIGUEROA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 17 inciso e) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. JAVIER BUSTOS FIGUEROA en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1126/2024 promovido por el C. JAVIER BUSTOS FIGUEROA infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1272/2024, promovido por LORENZO QUERIDO REYES; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de las autoridades responsables de resolver la solicitud planteada por la quejosa, LORENZO QUERIDO REYES, para que se le otorgue una pensión jubilatoria a través del dictamen y decreto correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 43 fracción XIV, 54 fracción VII, 56, 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1272/2024.

V. - Posteriormente, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha de diecisiete de diciembre del citado año emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a, en los siguientes términos:

...

"PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a LORENZO QUERIDO REYES contra el acto reclamado y autoridades responsables, precisados en el segundo considerando de este fallo, para los efectos indicados en la diversa séptima consideración."

...

“SEXTO. EFECTOS DEL AMPARO. Las autoridades responsables, Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo, deberán de realizar lo siguiente: Una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, resuelvan la solicitud de pensión, presentada por el hoy quejoso, LORENZO QUERIDO REYES y lo notifique de manera personal.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de LORENZO QUERIDO REYES presentada el 09 de marzo de 2023. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el en la fecha precisada en el párrafo que antecede, por LORENZO QUERIDO REYES solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante oficio presentado en fecha 09 de marzo de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció LORENZO QUERIDO REYES, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de LORENZO QUERIDO REYES, 25 años, 1 mes y 16 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido siendo que presta sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando los siguientes cargos: Secretario, adscrito en la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, del 03 de agosto de 1992, al 29 de febrero del 2000; Analista, adscrito en la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de marzo de 2000, 15 de enero de 2006; Del 15 de febrero de 2006, al 10 de junio de 2008; Analista Especializado, adscrito en la Dirección General Jurídica de la Secretaria de Gobierno, del 11 de junio de 2008, al 15 de febrero de 2013; Del 16 de febrero de 2013, al 15 de abril de 2013; Secretario Auxiliar de Secretario, adscrito en la Dirección General Jurídica de la Secretaria de Gobierno, del 16 de abril de 2013, al 03 de febrero de 2014; Secretario, adscrito en la Dirección General Jurídica de la Secretaria de Gobierno, del 04 de febrero, al 30 de junio de 2014; Secretario Auxiliar de Secretario, adscrito en la Dirección General Jurídica de la Secretaria de Gobierno, del 01 de julio de 2014, al 15 de julio de 2024; Jefe de Sección C, adscrito en el Instituto Estatal de Documentación de Morelos de la Secretaria de Gobierno, de julio, al 13 de diciembre de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

LORENZO QUERIDO REYES

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Jubilación a LORENZO QUERIDO REYES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección C, adscrito en el Instituto Estatal de Documentación de Morelos de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. LORENZO QUERIDO REYES, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1272/2024 promovido por el C. LORENZO QUERIDO REYES, infórmese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1287/2024, promovido por Antonio Espín Arcos; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por jubilación efectuada por escrito de tres de agosto de dos mil veintiuno."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1287/2024.

V. - Posteriormente, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo antes precisado, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos dictó sentencia, misma que causó ejecutoria el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Antonio Espín Arcos, para los efectos siguientes:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Antonio Espín Arcos, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones quinta y sexta de este fallo."

...

"SEXTO. Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria el Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio órgano legislativo y en el ámbito de sus respectivas competencias, con plenitud de atribuciones: • Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el tres de agosto de dos mil veintiuno referente a la tramitación de la solicitud de pensión por jubilación; y se lo notifiquen en la forma legal procedente."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de Antonio Espín Arcos presentada el 03 de agosto de 2021. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha referida en el párrafo que antecede por Antonio Espín Arcos solicitando la pensión por Jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante oficio presentado en fecha 03 de agosto de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Antonio Espín Arcos, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y por la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de KARINA BLAS CHAVEZ, 27 años, 9 mes y 14 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido siendo que presta sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos y para la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Jefe de Departamento de Sistemas, adscrito en la Dirección General, del 07 de noviembre de 1994, al 31 de agosto de 1995; Jefe del Departamento de Sistemas y Docente, adscrito en la Dirección General y Plantel 01 Cuernavaca, del 01 de septiembre de 1995, al 31 de agosto de 1996; Jefe de Departamento de Sistemas, adscrito en la Dirección General; del 01 de agosto de 1996, al 18 de julio de 2002;

Profesor de Asignatura, adscrito a la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, del 02 de septiembre del 2002, al 31 de diciembre del 2004; Profesor Investigador Asociado "C", del 01 de enero de 2005, al 31 de enero de 2012; Jefe de Departamento de Desarrollo Académico y Atención a Estudiantes, del 01 de febrero de 2012, al 15 de enero de 2014; Encargado de Subdirección Académica, del 16 de enero, al 25 de febrero de 2014; Subdirector Académico, del 26 de febrero, al 13 de junio de 2014; Subdirector de Servicios Escolares, del 12 de junio de 2014, al 31 de octubre de 2016; Director de Planeación y Servicios Escolares, del 01 de noviembre del 2016, al 19 de agosto de 2019; Secretario Académico, del 20 de agosto del 2019, al 04 de octubre de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ANTONIO ESPÍN ARCOS

ARTICULO 1º. – Se concede pensión por Jubilación a Antonio Espín Arcos, quien ha prestado sus servicios en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Académico.

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente Decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1287/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 465/2024, promovido por RAFAEL HINOJOSA RIVERA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión por parte de las responsables de dar contestación a su escrito ingresado el siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicito la emisión del acuerdo de concesión o denegación de pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 465/2024.

V. - Posteriormente, en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el tres de junio del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a RAFAEL HINOJOSA RIVERA, en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a RAFAEL HINOJOSA RIVERA contra el acto de autoridad precisados en el considerando segundo, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.”

“SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, ante la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de pensión formulada por la parte quejosa se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a RAFAEL HINOJOSA RIVERA para que las autoridades responsables competentes una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato y, de reunirse los requisitos legales precisos, emita el Acuerdo Pensionatario correspondiente en respuesta al escrito de solicitud presentado por la aquí quejosa y la haga de su conocimiento; o en su caso, emita la resolución que en derecho corresponda. Debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten. Sin que la contestación que se emita constriña a la autoridad responsable a resolver en determinado sentido, pues para ello tiene plenitud de jurisdicción en su actuación.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de RAFAEL HINOJOSA RIVERA presentada el 07 de diciembre de 2023. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por RAFAEL HINOJOSA RIVERA solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 07 de diciembre de 2023, RAFAEL HINOJOSA RIVERA, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de RAFAEL HINOJOSA RIVERA, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 3 meses y 1 día, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Yecapixtla, Morelos, del 21 de octubre de 1999, al 15 de junio de 2014. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva, Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de junio de 2014, al 15 de mayo de 2017; Policía, adscrito en la Coordinación Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017, al 15 de marzo de 2019; Policía, adscrito en la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 31 de diciembre de 2024; Policía, adscrito en la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del 01 de enero de 2025, al 24 de enero de 2025, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y
UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A

RAFAEL HINOJOSA RIVERA

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a RAFAEL HINOJOSA RIVERA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito en la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% de la última percepción del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. RAFAEL HINOJOSA RIVERA en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 465/2024 promovido por el C. RAFAEL HINOJOSA RIVERA, infórmese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1174/2024, promovido por ALEJANDRA TREJO RESENDIZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el trece de agosto del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de las autoridades responsables de resolver la solicitud planteada por la quejosa, ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, para que se le otorgue una pensión jubilatoria a través del dictamen y decreto correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 43 fracción XIV, 54 fracción VII, 56, 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos"

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1174/2024.

V. - Posteriormente, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha de diecisiete de diciembre del citado año emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el once de febrero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a, en los siguientes términos:

...

"Primero. La justicia de la Unión ampara y protege a ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, contra la omisión precisada en el segundo considerando, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, para los efectos precisados en el diverso sexto."

...

"Sexto. Efectos del amparo. Las autoridades responsables, Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo, deberán de realizar lo siguiente: Una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, resuelvan la solicitud de pensión, presentada por el hoy quejoso, ALEJANDRA TREJO RESENDIZ y lo notifique de manera personal."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de ALEJANDRA TREJO RESENDIZ presentada el 09 de abril de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el en la fecha precisada en el párrafo que antecede, por ALEJANDRA TREJO RESENDIZ solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante oficio presentado en fecha 09 de abril de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, 25 años, 1 mes y 16 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido siendo que presta sus servicios para el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Se le nombra Oficial Judicial “D” Interina del Juzgado Segundo Penal, del 01 de noviembre de 1998, al 30 de abril de 1999; Se le nombra como Oficial Judicial “D” supernumeraria del juzgado Segundo Penal, 01 de mayo de 1999, al 08 de octubre de 2000; Cambio de Adscripción de la Ciudad de Cuernavaca, al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con Residencia en Atlacholoaya Xochitepec, del 09 de octubre, al 30 de noviembre de 2000; Se nombra Oficial Judicial “D” de Base del Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya Xochitepec, del 01 de diciembre del 2000, al 13 de marzo de 2002; Comisión temporal e interina como Secretaría

de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya Xochitepec, del 14 de marzo al 30 de mayo de 2002; Se reincorpora a su cargo de Oficial Judicial “D” en el Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya Xochitepec, del 31 de mayo de 2002, al 02 de noviembre de 2003; Se le comunica Comisión temporal e interina como Secretaria de Acuerdos al Juzgado Menor Mixto de la Octava demarcación territorial del estado, con residencia en Temixco Morelos, del 03 de noviembre de 2003, al 04 de mayo de 2005; Se le designa de manera temporal e interina como Secretaria de Acuerdos de primera instancia al Juzgado Segundo Penal de Primera instancia del primer distrito judicial en el estado, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec Morelos, del 05 de mayo, al 31 de julio de 2005; Secretaria de Acuerdos menor del juzgado menor mixto de la octava demarcación territorial del estado, con residencia en Temixco Morelos, del 01, al 02 de agosto de 2005; Se designa de manera temporal e interina como Secretaria de acuerdos de Primera instancia, al Juzgado Segundo Penal de Primera instancia del primer distrito judicial en el estado, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec Morelos, del 03, al 31 de agosto de 2005; Se reincorpora como Secretaria de acuerdos menor, con adscripción al Juzgado menor mixto de la octava demarcación territorial en el estado, con residencia en Temixco, Morelos, del 31 de octubre de 2005, al 29 de octubre de 2008; Se le designa Juez de Primera instancia, de garantías y de Juicio Oral del primer distrito judicial en el estado, del 30 de octubre de 2008, al 15 de octubre de 2009; Se designa Juez de Primera instancia, de control y de Juicio Oral del estado, del 16 de octubre del 2009, al 08 de enero de 2012; Se homologa su denominación al cargo de Juez de Primera instancia de control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al primer distrito judicial del estado en Materia Penal con sede en Cuernavaca, Morelos, del 03 de enero de 2012, al 03 de febrero de 2015; Se comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Juez de Primera instancia a los Juzgados de Primera instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones del Segundo distrito judicial del estado en materia Penal con sede en Jojutla, Morelos, del 04 de febrero de 2015, al 21 de agosto de 2016; Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones de primera instancia a los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones de primera instancia del tercer distrito judicial del estado en el Sistema Oral Penal, del 22 de agosto de 2016, al 25 de abril de 2018; Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Juez de primera instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones al Segundo Distrito Judicial del Estado, del 26 de abril de 2018, al 09 de enero de 2020; Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de

Juez de primera instancia, a la primera sede del Distrito Judicial Único de primera instancia en el sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, con cabecera en Xochitepec, Morelos, del 10 de enero de 2020, al 12 de abril de 2021; Se comunica su readscripción como Juez Especializado del Tribunal de Enjuiciamiento del único distrito judicial del estado, sede en Xochitepec Morelos, del 13, al 25 de abril de 2021; Se le comunica cambio de adscripción del Juzgado Especializado del Tribunal de Enjuiciamiento del único distrito judicial del estado, sede en Xochitepec Morelos, al Juzgado Especializado de Control del único distrito judicial del estado sede en Xochitepec Morelos, del 26 de abril de 2021, al 16 de febrero de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

ALEJANDRA TREJO RESENDIZ

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Jubilación a ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez Especializado, adscrita al Juzgado Especializado de Control del único distrito judicial del estado sede en Xochitepec Morelos.

ARTICULO 2º.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto. cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la C. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1174/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1174/2024 promovido por la C. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ infórmese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1268/2024, promovido por MARÍA LETICIA MUSITO VIOLANTE; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión o falta de contestación del escrito presentado por la quejosa el treinta de septiembre del dos mil veintiuno, en el que solicito el otorgamiento de una pensión por jubilación a su favor."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1268/2024.

V. - Posteriormente, en fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, emitida por la Jueza Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el once de febrero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a María Leticia Musito Violante, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...
"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Leticia Musito Violante, por su propio derecho, contra las autoridades y acto precisado en el considerando II, por las razones y para efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de ésta sentencia."

...
"VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsable (1) Congreso del Estado de Morelos y (2) Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el treinta de septiembre del dos mil veintiuno, y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la amparista.

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan en libertad para ello."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de María Leticia Musito Violante presentada el treinta de septiembre del dos mil veintiuno. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de María Leticia Musito Violante presentado ante esta Soberanía el treinta de septiembre del dos mil veintiuno, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 30 de septiembre de 2021, María Leticia Musito Violante, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario actualizadas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARÍA LETICIA MUSITO VIOLANTE, por lo que, se acreditan 25 años, 10 meses y 10 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

- Se le nombra OFICIAL JUDICIAL "A", comisionada en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con Residencia en Cuautla, Morelos, del 01 de noviembre al 15 de diciembre de 1998.

- Se le prorroga su nombramiento como OFICIAL JUDICIAL "A" comisionada en la Sala del Tercer Circuito Judicial con Residencia en Cuautla, Morelos, del 04 de enero al 28 de febrero de 1999.

- Se le nombra AUXILIAR DE ANALISTA SUPERNUMERARIA, comisionada en la Segunda Sala Penal de Este H. Cuerpo Colegiado, del 01 de abril de 1999 al 30 de noviembre de 2000.

- Se le nombra auxiliar de ANALISTA DE BASE, comisionada en la Segunda Sala Penal de este H. Cuerpo Colegiado, del 01 de diciembre de 2000 al 02 de enero de 2001.

- cambia de adscripción con su mismo cargo de AUXILIAR DE ANALISTA, a la Ponencia Número Cinco de la Sala del Tercer Circuito, con residencia en Cuautla, Morelos, del 03 de enero al 22 de febrero de 2001.

- Se le comunica comisión temporal e interina como ACTUARIA, adscrita al JUZGADO Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 23 de febrero de 2001 al 31 de mayo de 2002.

- Se le nombra de manera definitiva ACTUARIA DE PRIMERA INSTANCIA, se le adscribe al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, del 01 de junio de 2002 al 30 de noviembre de 2005.

- Se le nombra SECRETARIA DE ACUERDOS, adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en El Estado, del 01 de diciembre de 2005 al 27 de marzo de 2007.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, del 28 de marzo de 2007 al 13 de agosto de 2009.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, del 14 de agosto de 2009 al 25 de octubre de 2011.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de SECRETARIA DE ACUERDOS, al Juzgado Primero Civil En Materia Familiar Y De Sucesiones De Primera Instancia Del Sexto Distrito Judicial Del Estado, DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 AL 31 DE MAYO DE 2017.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, del 01 de junio de 2017 al 04 de octubre de 2018.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de SECRETARIA DE ACUERDOS DE PRIMERA INSTANCIA, al Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 05 de octubre de 2018 al 22 de enero de 2019.

- Se determina la conclusión de su nombramiento temporal e interino como SECRETARIA DE ACUERDOS, en consecuencia, se reincorpora a la plaza de ACTUARIA DE PRIMERA INSTANCIA y se le adscribe al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 23 de enero de 2019 al 17 de enero de 2021.

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de ACTUARIA al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, del 18 de enero al 09 de febrero de 2021.

- Cambia de adscripción con su mismo nombramiento y emolumentos de ACTUARIA a la Sala del Tercer Circuito Judicial con Sede en Cuautla, Morelos, del 10 de febrero de 2021 al 21 de marzo al 2024.

- Se le comunica su incorporación con su mismo cargo de ACTUARIA a la Sala del Segundo Circuito Judicial, con Residencia en Jojutla, Morelos, del 22 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2024.

- Se le nombra como ACTUARIA adscrita a la Sala del Segundo Circuito Judicial, con Sede en Jojutla, Morelos, del 01 de junio de 2024 al 30 septiembre de 2024.

- CAUSA BAJA POR CONCLUSIÓN DE NOMBRAMIENTO COMO ACTUARIA EL 30 SEPTIEMBRE DE 2024.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MARÍA LETICIA MUSITO VIOLANTE

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por Jubilación a la C. María Leticia Musito Violante, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Actuaría, adscrita a la Sala del Segundo Circuito Judicial, con Sede en Jojutla, Morelos.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°. - El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1268/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de pensión, a través de la Dirección Jurídica, requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder Legislativo, la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 776/2024, promovido por PATRICIA SOTELO SALDAÑA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro presentado por medio del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar contestación a la petición formulada mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, relativa a que se le otorgue su pensión por jubilación."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 776/2024-II.

V. - Posteriormente, en fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha treinta de julio del mismo año emitida por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a PATRICIA SOTELO SALDAÑA, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

"Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a PATRICIA SOTELO SALDAÑA contra el acto reclamado y la autoridad precisada en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, por las razones expresadas en el diverso QUINTO, para los efectos determinados en el último considerando de este fallo."

...

"SÉPTIMO. Efectos del amparo. Se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la quejosa, para que la autoridad responsable, una vez que cause ejecutoria esta resolución, tal y como lo establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, procedan a realizar lo siguiente:

a) Emita contestación al escrito presentado el dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, en el que la parte quejosa solicitó se dictaminara la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación.

b) Notifique, en términos de la Ley que rija su actuar, su respuesta a la parte quejosa en el domicilio que señaló para tal efecto.

En el entendido de que lo resuelto en la presente sentencia, no obliga a las autoridades responsables a resolver en un determinado sentido, ello en virtud de que el derecho fundamental consagrado en el artículo 8° Constitucional; tiende a asegurar la emisión de una respuesta que sea congruente, completa y rápida y sobre todo, fundada y motivada, no así a que necesariamente se resuelva en los términos solicitados por los peticionarios.

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de PATRICIA SOTELO SALDAÑA presentada el dieciséis de mayo del dos mil veintitrés. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de PATRICIA SOTELO SALDAÑA presentado ante esta Soberanía el dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 16 de mayo del 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos por la C. PATRICIA SOTELO SALDAÑA, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, dos hojas de servicios expedidas una por el H. Ayuntamiento Constitucional del Tetecala, Morelos y la segunda por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y carta de certificación de salario, actualizadas, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, no se comprobó fehacientemente por cuanto a la hoja de servicios expedida una por el H. Ayuntamiento Constitucional del Tetecala, Morelos, la antigüedad pretendida, en virtud, de que en contestación al oficio presentado ante el Ayuntamiento referido, número LVII/CPTYSS/1009/2025, de fecha 05 de febrero de la presente anualidad, el Oficial Mayor mediante oficio número MT/OM/13/2025, remitió en copia certificada el expediente de la C. PATRICIA SOTELO SALDAÑA; ahora bien, de los documentos que lo integran consistentes en copia de la credencial para votar, curp, comprobante de domicilio, constancias de participación en talleres y cursos, mismos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Servicio Civil de Estado de Morelos, no guardan relación con un vínculo laboral, por lo que, al presentar la solicitante documentos que no son de utilidad para acreditar una relación laboral con el Ente Público, se

realizó la Inspección bajo el número de oficio LVII/CTPySS/2289/2025, presentándose el Secretario Técnico a desahogar la misma, levantándose el acta correspondiente de folio 002/2025, de fecha 24 de marzo del 2025, de la que se advierte que el C. Israel Alejandro Mundo Arellano, Oficial Mayor del Ayuntamiento del Municipio de Tetecala, Morelos, exhibe el expediente laboral de la C. Patricia Sotelo Saldaña, mismo que coincide con las copias certificadas remitidas mediante el oficio citado con anterioridad, sin que se hayan exhibido nóminas, listas de raya, credenciales, recibos de pago, nombramientos o documento alguno del que se advierta el vínculo laboral entre la peticionaria y dicho Ayuntamiento, en consecuencia, no se tomarán en cuenta dichas documentales, únicamente se comprobó fehacientemente de la hoja de servicios actualizada, expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la antigüedad de PATRICIA SOTELO SALDAÑA, acreditándose 22 años, 1 mes y 8 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

Alta como Secretaria Ejecutiva, adscrita en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de la Secretaría de Gobierno, del 18 de marzo del 2002, al 15 de agosto de 2009;

- Cambio de UA como Secretaria de Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno, del 16 de agosto de 2009, al 31 de agosto del 2009;

- Cambio de UA como Secretaria de Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de septiembre de 2009, al 15 de octubre del 2011;

- Cambio de Plaza, como Secretaria de Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2011, al 31 de octubre del 2013;

- Cambio de UA como Secretaria de Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 15 de marzo del 2019;

- Cambio de UA como Secretaria de Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, hasta la fecha, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido.

CUARTO. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios actualizada de fecha 26 de abril de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que la C. Patricia Sotelo Saldaña, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$10,581.90 (Diez Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos 90/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, (s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 22 años, 1 mes y 8 días, conforme al inciso g), de la fracción II, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su última percepción; (\$10,581.90 x 70% = \$7,407.33), por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

PATRICIA SOTELO SALDAÑA

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a PATRICIA SOTELO SALDAÑA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base los cuarenta salarios mínimos, la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la persona quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 776/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado Sala de juntas de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1257/2024, promovido por RAFAEL MENDIOLA FLORES; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"De ambas autoridades, la omisión de resolver y/o emitir y/o tramitar el Decreto que conforme a derecho corresponde, respecto de mi solicitud presentada ante las responsables el día 29 de febrero de 2024, de concesión de pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ..."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1257/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veintitrés de enero del dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintidós de enero del mismo año, emitida por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a RAFAEL MENDIOLA FLORES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

"Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a RAFAEL MENDIOLA FLORES respecto del acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos y Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, relativa a su solicitud de pensión por jubilación, para los efectos señalados en el último considerando de la misma."

...

"QUINTO. Efectos de la sentencia. Las autoridades responsables Presidenta de la Mesa Directiva y Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, ambos pertenecientes al Congreso del Estado de Morelos de la LVI Legislatura, de manera inmediata deberán:

- Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, deberá concluir con la integración del expediente del quejoso.

- Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción de dicho expediente, el Congreso del Estado de Morelos, deberá resolver la solicitud de pensión de la parte quejosa.

"Lo anterior, en la inteligencia de que el artículo 8 constitucional no obliga a la autoridad responsable a que resuelva en determinado sentido, y por ende la concesión del amparo no la vincula a que la respuesta deba ser favorable a los intereses de la parte quejosa,..."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de RAFAEL MENDIOLA FLORES presentada el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de RAFAEL MENDIOLA FLORES presentado ante esta Soberanía el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 29 de febrero del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos por el C. RAFAEL MENDIOLA FLORES, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente de la hoja de servicios actualizada, expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la antigüedad de RAFAEL MENDIOLA FLORES, por lo que, se acreditan 22 años, 7 meses y 7 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Analista, adscrito en la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, del 03 de mayo de 1999 al 15 de marzo del 2000;

- Cambio de Plaza como Jefe de Oficina, en la Secretaría de Seguridad Pública y Prevención y Readaptación Social, del 16 de marzo del 2000, al 15 de marzo del 2001;

- Cambio de Adscripción como Jefe de Oficina, adscrito en la Dirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo del 2001, al 15 de febrero del 2004;

- Cambio de Plaza, como Encargado de Servicios Administrativos, adscrito en la Dirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de febrero del 2004, al 31 de diciembre del 2005;

- Cambio de UA, como Encargado de Servicios Administrativos, adscrito en la Dirección de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de enero del 2006, al 30 de abril del 2015.

- Cambio de UA, como Encargado de Servicios Administrativos, adscrito en la Dirección General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación de la Secretaría de Gobierno, del 01 de mayo del 2015, baja del 31 de marzo del 2018.

- Reingreso, como Jefe de Departamento de Políticas y Programas de Prevención del Delito, adscrito en la Dirección General del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación de la Secretaría de Gobierno, del 01 de abril del 2018, baja del 31 de enero del 2019.

- Reingreso, como Chofer A, adscrito en la Unidad d Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Turismo y Cultura, del 16 de marzo de 2021, baja del 15 de julio de 2023.

Reingreso, como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Unidad d Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Turismo y Cultura, del 16 de julio del 2023, hasta la fecha, información que se coteja en la constancia de servicios de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso i) del cuerpo normativo antes aludido.

CUARTO. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios actualizada de fecha 25 de enero de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que la C. RAFAEL MENDIOLA FLORES, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, (s.m.g.v= \$ 278.80 x 40= \$11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 22 años, 7 meses y 7 días, conforme al inciso i), de la fracción I, del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 60% de su última percepción; (\$8,000.00 x 60% = \$4,800.00), por lo que, la cantidad arrojada es inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

RAFAEL MENDIOLA FLORES

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a RAFAEL MENDIOLA FLORES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo, adscrito a la Unidad d Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Turismo y Cultura.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base los cuarenta salarios mínimos, la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente determinación al peticionario en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1257/2024; infórmese al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto; ambas actuaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1347/2024, promovido por OSCAR ORTIZ SALAZAR; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

" La omisión o falta de contestación del escrito presentado por el quejoso el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó se le concediera una pensión por jubilación."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1347/2024.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el doce de febrero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a OSCAR ORTIZ SALAZAR, en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a OSCAR ORTIZ SALAZAR, contra las autoridades y acto precisados en el considerando II, por las razones y para los efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia.”

“VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables [1] Congreso del Estado de Morelos, y [2] Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la parte aquí promovente. En el entendido de que lo anterior no la obliga a resolver en determinado sentido, pues cuenta con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de OSCAR ORTIZ SALAZAR presentada el 21 de septiembre de 2023. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo queantecede por OSCAR ORTIZ SALAZAR solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 21 de septiembre de 2023, OSCAR ORTIZ SALAZAR, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales:

Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de

Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de OSCAR ORTIZ SALAZAR, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 5 meses y 3 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Delegación Cuautla de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de abril de 1999, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 15 de marzo de 2023; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo, al 04 de septiembre de 2023, fecha en que fue expedida la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 02 de agosto de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos Del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que OSCAR ORTIZ SALAZAR, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= $\$278.80 \times 40 = \$11,152.00$)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 24 años, 5 meses y 3 días, conforme al inciso g), de la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su última percepción; ($\$7,660.00 \times 70\% = \$5,362.00$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

OSCAR ORTIZ SALAZAR

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a OSCAR ORTIZ SALAZAR, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 fracción I inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3° La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. OSCAR ORTIZ SALAZAR, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1347/2024 promovido por el C. OSCAR ORTIZ SALAZAR, infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1218/2024, promovido por RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- El citado promovente, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“El promovente del amparo reclama de las autoridades responsables la falta de contestación a su escrito presentado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual solicitó su pensión por jubilación por años de servicio.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1218/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veinte de enero del mismo año emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el once de febrero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA, en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Justicia de la unión ampara y protege a RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA por propio derecho, respecto del acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos y a la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de quince de febrero de dos mil veinticuatro, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia constitucional.”

“En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para los efectos siguientes: Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables Congreso del Estado de Morelos y la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en ámbito de funciones, realicen lo siguiente:

- La Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, para el efecto de que concluya la investigación en un plazo de diez días improrrogables, así como cinco días improrrogables para que resuelva la petición del quejoso, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se remitirá este expediente al Tribunal Colegiado de este circuito, para el procedimiento de inejecución respectivo En el entendido de que lo anterior no obliga a las autoridades responsables a contestar en determinado sentido, pues cuenta con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA presentada el 15 de febrero de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 15 de febrero de 2024, RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 10 meses y 9 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Coordinación Regional 6 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2000, al 15 de marzo de 2001; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente Agrupamiento 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 15 de mayo de 2017; Policía, adscrito en la Dirección Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017, al 15 de marzo de 2019; Policía, adscrito en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 26 de enero de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 12 de enero de 2024, folio: 000100, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$11,669.08 (Once Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos 08/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= \$278.80x40=\$11,152.00).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 23 años, 10 meses y 9 días conforme al inciso h), de la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 65% de su última percepción; (\$11,669.08 x 65% = \$7,584.90), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por jubilación a RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3° La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1218/2024 promovido por el C. RAMIRO RODRIGUEZ MARQUINA, infórmese al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1486/2024, promovido por GUSTAVO PASTRANA GOMEZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión o falta de contestación del escrito presentado por el quejoso el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en el que solicitó el otorgamiento de una pensión por jubilación a su favor."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1486/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintidós de enero del mismo año emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a GUSTAVO PASTRANA GOMEZ, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a GUSTAVO PASTRANA GOMEZ, por su propio derecho, contra las autoridades y acto precisados en el considerando II, por las razones y para los efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia."

...

“VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la autoridad responsable [1] Congreso del Estado de Morelos y [2] Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión del amparista, tomando en cuenta el escrito con el que complementó dicha petición, esto es, el que presentó el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que exhibió la actualización de sus constancias laboral y salarial. En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de GUSTAVO PASTRANA GOMEZ presentada el 23 de enero de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de GUSTAVO PASTRANA GOMEZ presentado ante esta Soberanía el en la fecha precisada en el párrafo que antecede, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 23 de enero de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos GUSTAVO PASTRANA GOMEZ, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de GUSTAVO PASTRANA GOMEZ, por lo que se acredita 28 años y 13 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido ya que se, comprobó que prestó sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los siguientes cargos: Oficial de mantenimiento mecánico, del 01 de agosto de 1996, al 31 de marzo de 2013; Técnico en mantenimiento, del 01 de abril, al 04 de abril de 2013; Del 10 de abril de 2013, al 31 de diciembre de 2018; Asistente Administrativo de Dirección, del 01 de enero, al 31 de enero de 2019; Técnico en mantenimiento, del 01 de febrero de 2019, al 20 de agosto de 2024, fecha en que se actualizó la constancia de servicios correspondiente. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

De lo anterior se desprende que la pensión por encuadra en lo previsto por el artículo 58, aludido...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
GUSTAVO PASTRANA GOMEZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a GUSTAVO PASTRANA GOMEZ, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Técnico en mantenimiento.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último sueldo percibido y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Hospital del Niño Morelense, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número:1486/2024, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1282/2024, promovido por YOVANA RODRIGUEZ BURELOS; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- La citada promovente, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de iniciar el procedimiento consistente en investigar, analizar y emitir el dictamen correspondiente a la pensión por jubilación, a que tengo derecho con motivo de la solicitud hecha mediante escrito presentado el 07 de marzo del 2024."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1282/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintisiete de enero del mismo año emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el dieciocho de febrero del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a YOVANA RODRIGUEZ BURELOS, en los siguientes términos:

"ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a YOVANA RODRIGUEZ BURELOS, respecto del acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, relativa a su solicitud de pensión por jubilación, para los efectos señalados en el último considerando de la misma."

"En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por YOVANA RODRIGUEZ BURELOS, para que la autoridad responsable realice lo siguiente: • Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, deberá concluir con la integración del expediente de la quejosa. • Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de cinco días siguientes la autoridad responsable Congreso del Estado de Morelos, deberá resolver la solicitud de pensión de la parte quejosa."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de YOVANA RODRIGUEZ BURELOS presentada el 07 de marzo de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por YOVANA RODRIGUEZ BURELOS, solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 07 de marzo de 2024, YOVANA RODRIGUEZ BURELOS, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

II. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de YOVANA RODRIGUEZ BURELOS, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 06 meses y 11 días de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrita en la Subdirección de vigilancia de barrios de la Secretaría de Gobierno, del 16 de julio de 1998, al 15 de mayo de 2001; Policía Raso, adscrita en la Coordinación Regional 3 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2001, al 31 de diciembre de 2010; Policía Raso, adscrita en la Dirección de Policía Preventiva Zona oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de enero de 2011, al 15 de mayo de 2017; Policía Segunda, adscrita en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017, al 30 de abril de 2018; Policía Segunda, adscrita en la Dirección General de Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 08 de mayo de 2018, al 15 de septiembre de 2023; Policía Primera, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 2023, al 07 de febrero de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

YOVANA RODRIGUEZ BURELOS

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por jubilación a YOVANA RODRIGUEZ BURELOS, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Primera, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. YOVANA RODRIGUEZ BURELOS en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1282/2024 promovido por la C. YOVANA RODRIGUEZ BURELOS, infórmese al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1224/2024, promovido por EMMA TORRES RAMOS; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La falta de contestación a su escrito presentado el dos de abril de dos mil veinticuatro, por el que solcito su pensión por cesantía en edad avanzada."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1224/2024.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diecinueve de febrero del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a EMMA TORRES RAMOS, en los siguientes términos:

RESUELVE:

....

"UNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a Emma Torres Ramos, contra el acto precisado en el considerando segundo, que reclama al Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por los motivos expuestos en el considerando quinto y para los efectos precisados en el diverso sexto de esta sentencia."

...

“SEXTO EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Demostrada la inconstitucionalidad de la omisión reclamada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de la parte quejosa Emma Torres Ramos, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo: el Congreso del Estado de Morelos; y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en el respectivo ámbito de su competencia:

- Contesten congruentemente el escrito petitorio presentado por la parte quejosa dos de abril de dos mil veinticuatro.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa deberá resolver la solicitud de pensión de la C. EMMA TORRES RAMOS presentada el 02 de abril de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de EMMA TORRES RAMOS, presentado de ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede, mediante el cual solicita la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 02 de abril de 2024, EMMA TORRES RAMOS, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en edad avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en edad avanzada se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en edad avanzada, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de EMMA TORRES RAMOS por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 15 años, 09 meses y 05 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 62 años de edad a la fecha del ocho de marzo de 2024, fecha de expedición de sus constancias de servicios como de salarios, ya que nació el 18 de marzo de 1966, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativa, adscrita en la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, del 02 de junio de 2008, al 30 de junio de 2015; Auxiliar Administrativa, adscrita en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, del 01 de julio de 2015, al 15 de junio de 2016; Intendente E, adscrita en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, del 16 de junio de 2016, al 15 de noviembre de 2019; Técnico C en intendencia, adscrita en la Dirección de Administración y Finanzas del 16 de noviembre de 2019, al 15 de enero de 2024; Analista Administrativo, adscrita en la Dirección de Administración y Finanzas, del 16 de enero, al 08 de marzo de 2024, fecha de la constancia de servicio exhibida con la solicitud de pensión. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A

EMMA TORRES RAMOS

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en edad avanzada al C. EMMA TORRES RAMOS, quien ha prestado sus servicios en el en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Administrativo, adscrita en la Dirección de Administración y Finanzas.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1224/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1375/2024, promovido por SARA SILVIA GARCIA SYMONDS; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión para emitir resolución con relación a la solicitud de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintidós."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1375/2024.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diez de febrero de dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a SARA SILVIA GARCIA SYMONDS, en los siguientes términos:

RESUELVE:

....

"ÚNICO. PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a SARA SILVA GARCIA SYMONDS contra el acto reclamado y autoridad responsable, precisados en el segundo considerando de este fallo, para los efectos indicados en la diversa séptima consideración."

...

"SEXTO. EFECTOS DEL AMPARO. Una vez demostrada la inconstitucionalidad del acto reclamado, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de la parte quejosa SARA SILVA GARCIA SYMONDS para el efecto que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo: Las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, realicen lo siguiente:

- Se pronuncien con relación a la petición de pensión por cesantía en edad avanzada contenida en el escrito presentado por la parte quejosa el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

- Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa. En el entendido que la concesión del amparo no implica que las autoridades responsables emitan su resolución en el sentido en que la parte quejosa lo desea."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa deberá resolver la solicitud de pensión de la C. SARA SILVIA GARCIA SYMONDS presentada el 27 de octubre de 2022. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de SARA SILVIA GARCIA SYMONDS presentado de ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede, mediante el cual solicita la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha 27 de octubre de 2022, SARA SILVIA GARCIA SYMONDS, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en edad avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en edad avanzada se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en edad avanzada, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de SARA SILVIA GARCIA SYMONDS por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 04 meses y 07 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Profesional Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Mantenimiento Vehicular y Señalamiento de Inmuebles de la Secretaría de Administración, del 02 de mayo de 2002, al 15 de diciembre de 2004; Líder de Proyecto, adscrita en la Dirección General de Mantenimiento Vehicular y Señalamiento de Inmuebles de la Secretaría de Administración, del 16 de diciembre de 2004, al 15 de mayo de 2009; Jefa de Departamento de Servicios Generales, adscrita en la Coordinación de Administración de la Secretaría de Educación, del 18 de mayo de 2009, al 15 de marzo de 2010; Subdirectora de Seguimientos y Registro Presupuestal, adscrita en la Coordinación de Administración de la Secretaría de Educación, del 16 de marzo de 2010, al 31 de mayo de 2011; Directora de Recursos Materiales y Control Presupuestal, adscrita en la Coordinación de Administración de la Secretaría de Educación, del 01 de junio de 2011, al 31 de diciembre de 2015; Directora de Evaluación de Proyectos de Inversión, adscrita en la Dirección General de Proyectos de Inversión de la Secretaría de Educación, del 01 de enero de 2016, al 12 de septiembre de 2022, fecha de la constancia de servicio exhibida con la solicitud de pensión. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A SARA SILVIA GARCIA SYMONDS

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en edad avanzada al C. SARA SILVIA GARCIA SYMONDS, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora de Evaluación de Proyectos de Inversión, adscrita en la Dirección General de Proyectos de Inversión de la Secretaría de Educación.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°. – El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1375/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1077/2024, promovido por FELIPE ONOFRE REYES; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión por parte de las responsables de dar contestación a su escrito ingresado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó la emisión del acuerdo de concesión o denegación de pensión por cesantía en edad avanzada.”

IV.- Por razón de turno, mediante auto de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1077/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el once de noviembre del dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a FELIPE ONOFRE REYES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

....
"Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Felipe Onofre Reyes por los motivos expuestos en el considerando V y para los efectos precisados en el considerando VI ..."

...
"VI. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, ante la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud formulada por la parte quejosa mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a FELIPE ONOFRE REYES para que las autoridades responsables competentes una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, concluyan el procedimiento correspondiente en respuesta al escrito de solicitud presentado por el aquí quejoso, el que deberá ser congruente, completo, rápido y, sobre todo, fundado y motivado; para restituirlo en el derecho que le fue transgredido. Así mismo, deberá hacerlo de su conocimiento, por los conductos legales aplicables al caso. Debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten. Sin que la contestación que se emita constriña a la autoridad responsable a resolver en determinado sentido, pues para ello tiene plenitud de jurisdicción en su actuación..."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa deba resolver la solicitud de pensión del C. FELIPE ONOFRE REYES presentada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de FELIPE ONOFRE REYES presentado de ante esta Soberanía el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, FELIPE ONOFRE REYES, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en edad avanzada se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de FELIPE ONOFRE REYES, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 12 años, 0 meses, 13 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, y 60 años de edad a la fecha de la expedición de la constancia de servicios, ya que nació el 10 de mayo de 1962, según se acredita con el acta de nacimiento número 327, de fecha 07 de julio de 1962, acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

- Administrativo especializado en La Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del 05-01 de enero de 2011 Al 15 de enero de 2013.
- Capturista en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del 16 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013.
- Capturista en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del 01 de diciembre de 2013 al 03 de febrero de 2014.
- CAPTURISTA en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del 04 de febrero Al 02 Del 2014 Al 23 De enero de 2015.

- Capturista en la Secretaría De Gobierno del 24 de enero de 2015 al 31 de enero de 2022.

- Capturista en la Dirección General Jurídica de la Secretaria de Gobierno del 01 febrero de 2022 al 23 de noviembre de 2022.

- Capturista en la Secretaría De Gobierno, del 24 de noviembre de 2022 al dieciocho de enero de 2023, fecha de la constancia de servicio exhibida con la solicitud de pensión.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso c del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FELIPE ONOFRE REYES

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en edad avanzada al C. FELIPE ONOFRE REYES, quien ha prestado sus servicios en el en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista en la Secretaría De Gobierno, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaria de Gobierno.

ARTICULO 2º. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1077/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1399/2024, promovido por ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante oficio presentado el seis de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por jubilación presentada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro."

IV. - Por razón de turno, mediante fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1399/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO, en los siguientes términos:

"ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones quinta y sexta de este fallo."

...

"SEXTO. Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, con plenitud de atribuciones:

- Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición de pensión por jubilación presentada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro; y se lo notifiquen en la forma legal procedente.

En el entendido que, atento a la naturaleza del juicio de amparo, los efectos de esta sentencia no pueden alcanzar actos omisivos que en el futuro se puedan reprochar a la responsable; de ahí que, atendiendo al derecho violado, la ejecutoria protectora se tendrá por cumplida, hasta en tanto se dé contestación al referido escrito y lo haga del conocimiento a la parte quejosa, sin que haya imperativo que la respuesta sea favorable a los intereses de la solicitante.

Asimismo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento del presente fallo, con independencia de que hayan sido señaladas o no como responsables, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia, con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

No se pasa por alto que mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte quejosa con los informes que rindieron las autoridades responsables; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, tercer párrafo constitucional, la negativa planteada en uno de ellos fue desvirtuada y la presente determinación resulta de mayor beneficio a la parte quejosa que el plazo otorgado conforme al numeral 117 de la Ley de Amparo; siendo obligación de todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, sin que lo anterior afecte la igualdad entre las partes.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO presentada el veintidós de abril del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 22 de abril del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El servidor público que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al servidor público que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso b), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

c). La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

TERCERA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO, por lo que se acreditan 20 años y 6 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de abril del 2004;

- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo del 2023, al 22 de abril del 2024, de lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido.

CUARTA. - Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de folio 00966, de fecha 18 de abril del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley que nos ocupa, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 20 años, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su último salario; (\$7,660 x 50% = \$ 3,830.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A**

ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a ERIK GUADALUPE JULIAN RULFO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en la entidad, atento a lo dispuesto por el Quinto párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el Quinto párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1399/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1256/2024, promovido por MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, la C. MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, de conformidad con los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II.- Con fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, la citada promovente, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, demanda de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y de esta Comisión Legislativa.

III. - Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien, por auto de diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el expediente 1256/2024.

IV.- Posteriormente, fue notificado el veintitrés de enero del dos mil veinticinco a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el catorce de febrero del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, en los siguientes términos:

“ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, respecto del acto reclamado a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y Presidenta de la aludida Comisión, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual solicitó pensión por viudez, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.”

....

“QUINTO. En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- Dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, deberá concluir con la integración del expediente de la quejosa.

- Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de cinco días siguientes la autoridad responsable Congreso del Estado de Morelos, deberá resolver la solicitud de pensión de la parte quejosa.

Es importante señalar que los plazos otorgados serán improrrogables, por ello se han considerado unos plazos razonables para que se cumpla con lo antes resuelto, tomando en consideración que la petición fue presentada desde el seis de febrero de dos mil veinticuatro, sin que hasta esta fecha se haya demostrado que se haya dado contestación congruente, apercibidos que de no hacerlo se iniciará con el procedimiento de inexecución respectivo.”

V.- Ahora bien, dado que, la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa se pronuncie respecto a la solicitud de pensión por Viudez presentada por MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, la solicitud de pensión por Viudez de MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, presentada en la fecha señalada anteriormente ante esta Soberanía, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de febrero del 2024, la C. MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado RODOLFO RODRIGUEZ CASTELAN, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDA.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo Noveno, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a). - La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo Tercero. - La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c). - Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

TERCERA. - De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado RODOLFO RODRIGUEZ CASTELAN, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de:

- Subdirector de enlace Administrativo, adscrito en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, causando baja por Jubilación Vitalicia, de acuerdo al Periódico Oficial numero 4268 de fecha 30 de julio del 2003, decreto 978, del 15 de enero del 2003, al 11 de noviembre del 2023;

• Baja por defunción según acta número 1711, con fecha de defunción 11 de noviembre del 2023; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo Noveno inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ
A**

MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por Viudez, a la C. MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, cónyuge supérstite del finado RODOLFO RODRIGUEZ CASTELAN, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector de enlace Administrativo, adscrito en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, causando baja por Jubilación Vitalicia, de acuerdo al Periódico Oficial número 4268 de fecha 30 de julio del 2003, decreto 978, del 15 de enero del 2003, al 11 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO 2º. - La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo Noveno, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1256/2024 promovido por la C. MARIA GUADALUPE AVELAR TOLEDO, infórmese al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 973/2024, promovido por MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar respuesta al escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, relativo a su solicitud de pensión por jubilación."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 973/2024.

V. - Posteriormente, en fecha cinco de diciembre del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha cuatro de diciembre del mismo año emitida por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el seis de febrero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

"UNICO. La justicia de la unión ampara y protege MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO respecto del acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos y Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, relativa a su solicitud de pensión por jubilación, para los efectos señalados en el último considerando de la misma."

...

"QUINTO. En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- Dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, deberá concluir con la integración del expediente del quejoso.

- Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de diez días siguientes a la recepción de dicho expediente, el Congreso del Estado de Morelos, deberá resolver la solicitud de pensión de la parte quejosa.

Es importante señalar que los plazos otorgados serán improrrogables, por ello se han considerado unos plazos razonables para que se cumpla con lo antes resuelto, tomando en consideración que la petición fue presentada desde el seis de febrero de dos mil veinticuatro, sin que hasta esta fecha se haya demostrado que se haya dado contestación congruente, apercibidos que de no hacerlo se iniciará con el procedimiento de inejecución respectivo.

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO presentada el seis de febrero del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO presentado ante esta Soberanía el seis de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 06 de febrero del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO, por lo que se acreditan 30 años, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Administrativo, adscrito en la Dirección General de Ingresos, del 15 de enero de 1991, al 15 de octubre de 1994;

- Cambio de Adscripción como Administrativo, adscrito en la Subdirección de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 16 de octubre de 1994, al 30 de diciembre de 1995;

- Cambio de Adscripción como Administrativo, adscrito en la Subdirección de Participaciones a Municipios, del 31 de diciembre de 1995, al 30 de noviembre de 1996;

- Cambio de nombramiento como Intendente, adscrito en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 01 de diciembre de 1996, al 31 de mayo de 1997;

- Base como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Subsecretaría de Ingresos, del 01 de junio de 1997, al 15 de junio de 1997;

- Cambio de Plaza como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Subdirección de Control Vehicular, del 16 de junio de 1997, al 15 de junio de 1998;

- Reanudación de Labores como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Secretaría de Hacienda, del 01 de agosto de 1998, al 02 de marzo de 1999;

- Reingreso como Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Oficialía Mayor, del 17 de junio del 2002, al 15 de julio del 2005;

- Cambio de Plaza como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 16 de julio del 2005, al 21 de junio del 2012;

- Base como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 22 de junio del 2012, al 30 de noviembre del 2013;

- Cambio de Plaza como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 01 de diciembre de 2013, al 03 de febrero del 2014;

- Base como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Secretaría de Administración, del 04 de febrero de 2014, al 23 de enero del 2015;

- Base como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Secretaría de Administración del 24 de enero del 2015, al 31 de enero del 2022;

- Cambio de Plaza como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 01 de febrero del 2022, al 23 de noviembre del 2022;

- Base como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 24 de noviembre de 2022, al 17 de junio del 2024, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARIO MARGARITO MONTERO MERCADO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 973/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1353/2024, promovido por MAURICIO NAJERA JUAREZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por jubilación efectuada por escrito de cinco de marzo de dos mil veinticuatro."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1353/2024.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, la sentencia de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de enero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MAURICIO NAJERA JUAREZ, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a MAURICIO NAJERA JUAREZ, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones cuarta y quinta de este fallo."

...

"QUINTO. Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria el Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio órgano legislativo y en el ámbito de sus respectivas competencias, con plenitud de atribuciones:

- Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el cinco de marzo de dos mil veinticuatro referente a la tramitación de la solicitud de pensión por jubilación; y se lo notifiquen en la forma legal procedente.

En el entendido que, atento a la naturaleza del juicio de amparo, los efectos de esta sentencia no pueden alcanzar actos omisivos que en el futuro se puedan reprochar a las responsables; de ahí que, atendiendo al derecho violado, la ejecutoria protectora se tendrá por cumplida, hasta en tanto se dé contestación al referido escrito y se haga del conocimiento al quejoso, sin que haya imperativo que la respuesta sea favorable a los intereses de la solicitante"

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MAURICIO NAJERA JUAREZ presentada el cinco de marzo del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de MAURICIO NAJERA JUAREZ presentado ante esta Soberanía el cinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 05 de marzo del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos MAURICIO NAJERA JUAREZ, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MAURICIO NAJERA JUAREZ, por lo que se acreditan 28 años y 27 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los siguientes cargos:

- Ingresó como Auxiliar de Intendencia, del 01 de octubre de 1996, al 23 de noviembre de 2003;

- Reanuda Labores como Auxiliar de Intendencia, del 29 de noviembre del 2003, al 16 de enero del 2005;

- Reanuda Labores como Auxiliar de Intendencia, del 01 de marzo de 2005, al 31 de julio del 2023;

- Cambia de categoría a Supervisor de Intendencia y Ropería, del 01 de agosto del 2023, al 19 de diciembre del 2024, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido....”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MAURICIO NAJERA JUAREZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MAURICIO NAJERA JUAREZ, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Supervisor de Intendencia y Ropería

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Hospital del Niño Morelense, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1353/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 990/2024, promovido por MARIO TRUJILLO DELGADO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La falta de respuesta a su escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por el que solicitó su pensión por jubilación, así como la omisión de emitir resolución con relación a dicha solicitud.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 990/2024.

V. - Posteriormente, en fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha quince de agosto del mismo año emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARIO TRUJILLO DELGADO, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a MARIO TRUJILLO DELGADO contra el acto reclamado y autoridades responsables, precisados en el segundo considerando de este fallo, para los efectos indicados en la diversa séptima consideración.”

...

“SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. Una vez demostrada la inconstitucionalidad del acto reclamado, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de la parte quejosa MARIO TRUJILLO DELGADO para el efecto que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo:

Las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, realicen lo siguiente:

- Se pronuncien con relación a la petición de pensión por jubilación contenida en el escrito presentado por la parte quejosa el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

- Hecho lo anterior, notifiquen personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.

En el entendido que la concesión del amparo no implica que las autoridades responsables emitan su resolución en el sentido en que la parte quejosa lo desea.

Finalmente, cabe decir que las jurisprudencias citadas en esta sentencia y que fueron integradas conforme a la anterior Ley de Amparo, se estima que continúan vigentes en términos del artículo sexto transitorio, toda vez que no se oponen a lo dispuesto en la nueva ley de la materia.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MARIO TRUJILLO DELGADO presentada el veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de MARIO TRUJILLO DELGADO presentado ante esta Soberanía el veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 21 de septiembre del 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos MARIO TRUJILLO DELGADO, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARIO TRUJILLO DELGADO, por lo que se acreditan 31 años y 17 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra Auxiliar de Intendencia Supernumerario comisionado al Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, del 18 de marzo de 1993, al 22 de febrero de 1995;

- Se le nombra Auxiliar de Intendencia, comisionado al Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, del 23 de febrero de 1995, al 15 de febrero de 1996;

- Se le nombra Oficial Judicial "D", comisionado al Juzgado Séptimo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, del 16 de febrero de 1996, al 04 de julio de 1996;

- Cambia de adscripción con su mismo nombramiento de Oficial Judicial "D", comisionado al Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, del 05 de julio de 1996, al 25 de noviembre de 2009;

- Se autoriza ascenso escalafonario de Oficial Judicial "D" a Oficial Judicial "C", en el Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, del 26 de noviembre del 2009, al 31 de diciembre del 2013;

- Se reclasifica su categoría de Oficial Judicial "C" a Oficial Judicial "A", en su lugar de adscripción, del 01 de enero de 2014, al 30 de junio del 2015;

- Se autoriza ascenso escalafonario de Oficial Judicial "A" a Auxiliar de Analista, en su misma adscripción, del 01 de julio de 2015, al 26 de mayo de 2016;

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Auxiliar de Analista, al Juzgado Quinto Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 27 de mayo de 2016, al 06 de diciembre de 2021;

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Auxiliar de Analista, al Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 07 de diciembre de 2021, al 03 de octubre de 2022;

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Auxiliar de Analista, al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del 04 de octubre de 2022, al 02 de mayo de 2023;

- Se le comunica ascenso escalafonario, de Auxiliar de Analista a Capturista, en su mismo lugar de adscripción, del 03 de mayo, al 30 de octubre de 2023;

- Con su mismo cargo y emolumentos de Capturista cambia de adscripción al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Yautepec, Morelos, del 31 de octubre de 2023, al 14 de febrero de 2024;

- Con su mismo cargo y emolumentos de Capturista cambia de adscripción al Juzgado Único Especializado en Materia oral Mercantil del Estado de Morelos, del 15 de febrero de 2024, al 05 de abril de 2024, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MARIO TRUJILLO DELGADO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARIO TRUJILLO DELGADO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista cambia de adscripción al Juzgado Único Especializado en Materia oral Mercantil del Estado de Morelos.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 990/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1307/2024, promovido por MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - la citada promovente, mediante oficio presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de las autoridades responsables de resolver su solicitud de pensión por jubilación solicitada mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.”

IV. - Por razón de turno, mediante fecha posterior le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1307/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veinte de enero del dos mil veinticinco emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el dieciocho de diciembre del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ, en los siguientes términos:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ, para los efectos expuestos en el considerando VI de este fallo.”

...
“VI. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ, para que las autoridades responsables del Congreso del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos competenciales, una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo:

Resuelvan la solicitud de pensión presentada por la quejosa y lo notifique de manera personal, debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten.

Sin que la determinación que emita constriña a la autoridad responsable a resolver en determinado sentido, pues para ello tiene plenitud de jurisdicción en su actuación.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ presentada el veintisiete de junio del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de junio del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El servidor público que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al servidor público que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso b), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

c). La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

TERCERA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ, por lo que se acreditan 22 años, 09 meses y 4 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 4 de la Secretaría de Seguridad Pública, el 17 de septiembre del 2001;

- Cambio de UA como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de agosto del 2002;

- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo del 2023, al 21 de junio del 2024 De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido.

CUARTA. - Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de folio 01399, de fecha 21 de junio del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley que nos ocupa, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= $\$278.80 \times 40 = \$11,152.00$), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 22 años, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su último salario; ($\$7,660 \times 70\% = \$5,362.00$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARIA GUADALUPE ALMANZA GAMIZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en la entidad, atento a lo dispuesto por el Quinto párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el Quinto párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1307/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 833/2024, promovido por PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La falta de contestación a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 833/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veintiséis de junio del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veinticinco de junio del citado año emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el dieciséis de agosto del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ, en los siguientes términos:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ, en términos de lo expuesto en el considerando quinto y para los efectos determinados en el último considerando de esta sentencia."

...

"SÉXTO. Efectos del amparo. La autoridad responsable Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, del Congreso del Estado de Morelos, y Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, de manera inmediata deberán:

a) Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó le fuera otorgada una pensión por cesantía en edad avanzada.

b) Hecho lo anterior, notifique personalmente la respuesta correspondiente a la parte quejosa.

c) Lo anterior, lo acredite ante este órgano jurisdiccional.

En el entendido de que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento del presente fallo, con independencia de que hayan sido señaladas o no como responsables, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia, ello con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ presentada el 23 de noviembre de 2023. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el 23 de noviembre de 2023 por PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ solicitando la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de noviembre de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ, por lo que se acreditan 11 años, 1 mes y 8 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el 10 de octubre de 1968, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que presta sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Alta como supervisora, adscrita en la Dirección General a Centros Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 16 de agosto del 2013, al 15 de septiembre del 2013;

- Cambio de Plaza como Auxiliar Administrativo, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 16 de septiembre del 2013, al 01 de mayo del 2014;

- Cambio de Plaza como Auxiliar Administrativo, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 02 de mayo del 2014, al 15 de marzo del 2019;

- Cambio de UA como Auxiliar Administrativo, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo del 2019, al 24 de septiembre del 2024, siendo esta última fecha la cual consta en la constancia de servicios, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a PAULINA MARTINEZ HERNANDEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos., desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 833/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1096/2024, promovido por CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“a) La omisión o falta de contestación del escrito presentado por la quejosa el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el que solicitó el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada a su favor.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1096/2024.

V. - Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diez de febrero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA, en los siguientes términos:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA, por su propio derecho, contra las autoridades y acto precisados en el considerando II, por las razones y para los efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia.”

...

“VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la autoridad responsable Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el catorce de diciembre de dos mil veintitrés y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la amparista. En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad para ello.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA presentada el catorce de diciembre del dos mil veintitrés. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el catorce de diciembre del dos mil veintitrés por CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA solicitando la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de diciembre de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA, por lo que se acreditan 19 años, 1 mes y 10 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el 06 de diciembre de 1968, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que presta sus servicios para la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Alta como Coordinador del 16 de agosto del 2005 al 31 de agosto del 2010;
- Profesor de Asignatura, del 01 de septiembre del 2010, al 30 de diciembre del 2010;
- Coordinador, del 01 de enero del 2011, al 15 de marzo del 2017;
- Encargado de Departamento de Atención a Estudiantes, del 16 de marzo del 2017, al 15 de noviembre del 2017;
- Jefa de Departamento de Atención a Estudiantes, del 16 de noviembre del 2017, al 27 de septiembre del 2024, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a CONSUELO ARCINIEGA ESCAMILLA, quien ha prestado sus servicios en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Departamento de Atención a Estudiantes.

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1096/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de junio del 2024, el C. José Longardo González, por propio derecho presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Ascendencia, derivando tal acto en virtud de haber tenido la calidad de Ascendiente en línea directa en primer grado (Padre), dependiente económico del finado Carlos Longardo Peralta, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus. Así mismo, presentó copia certificada del Procedimiento No Contencioso de Dependencia Económica radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con número de expediente 08/2025-1, expedidas con fecha 24 de febrero del 2025, mediante el cual en el Resolutivo Tercero se declaró como dependiente económico al C. José Longardo González de su descendiente finado, acreditándose por tanto como dependiente económico por Ascendencia de su hijo quien en vida respondiera al nombre de Carlos Longoria Peralta.

II.-Con base en los artículos 54 fracción VII y 65, fracción II, inciso d), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

Fracción VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso d).- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Carlos Longardo Peralta, en vida prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Se le nombra OFICIAL JUDICIAL "D" interino del Juzgado Quinto Civil de esta Ciudad, del 16 de octubre de 1998 al 15 de enero de 1999.

- Se le nombra OFICIAL JUDICIAL "D" interino del Juzgado Quinto Civil de esta Ciudad, del 01 de febrero al 19 de marzo de 1999.

- Se le nombra OFICIAL JUDICIAL "D" interino del Juzgado Quinto Civil de esta Ciudad, del 01 de abril al 17 de mayo de 1999.

- Se le nombra OFICIAL JUDICIAL "D" interino del Juzgado Segundo Penal de esta Ciudad, del 18 de mayo de 1999 al 08 de octubre de 2000.

- Reubicación de Juzgados Penales, se le comunica CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con Residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, 09 de octubre al 30 de noviembre de 2000.

- Se le nombra OFICIAL JUDICIAL "D" de base del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, del 01 de diciembre de 2000 al 16 de junio de 2002.

- Se le comunica CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN en forma temporal con su mismo nombramiento de OFICIAL JUDICIAL "D", al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con residencia en esta Ciudad, del 17 de junio de 2002 al 14 de septiembre de 2003.

- Se le comunica CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN definitivo con su mismo nombramiento de OFICIAL JUDICIAL "D", al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con residencia en esta Ciudad, del 15 de septiembre de 2003 al 03 de marzo de 2009.

- Se le nombra OFICIAL JUDICIAL "C" adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, del 04 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2012.

- Se le nombra CAPTURISTA adscrito al Fondo Auxiliar de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del 01 de enero 2013 al 06 de agosto de 2023.

- Se le concede LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO para separarse de su cargo como CAPTURISTA adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, del Estado de Morelos, Comisionado a la Caja de Galeana, Municipio de Zacatepec, Morelos, del 07 al 22 de agosto de 2023.

- Causa Baja por Defunción, del 23 de agosto de 2023.

Del análisis practicado a la hoja de servicios anteriormente descrita y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del finado Carlos Longardo Peralta, acreditándose 24 años, 08 meses y 22 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, quedando así establecida la relación laboral que existió entre el Poder Judicial del Estado de Morelos con el fallecido trabajador. En consecuencia, conforme a la literalidad del artículo 65 segundo párrafo inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la antigüedad resultante del trabajador finado se encuentra dentro de las hipótesis referidas, previsto por el artículo 58, fracción I, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido; así mismo, se refrenda la calidad de beneficiario ascendiente al C. José Longardo González. En consecuencia y una vez satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65 fracción II inciso d), párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que es procedente otorgar la pensión por Ascendencia, en referencia...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
OCHENTA Y SIETE**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
ASCENDENCIA A JOSÉ LONGARDO GONZÁLEZ.**

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Ascendencia, al C. José Longardo González, Padre dependiente económico del finado Carlos Longardo Peralta, quien en vida prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista, adscrito al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, comisionado a la Caja de Galeana del Municipio de Zacatepec, Morelos, del 01 de enero del 2013 al 06 de agosto del 2023, causando baja por defunción con fecha 23 de agosto del 2023.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario percibido por el trabajador fallecido, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 64 y 65 párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 791/2024, promovido por MARIA TERESA VILLANUEVA AVILA; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el día once de junio de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dictar el Decreto de Pensión por Jubilación dentro del plazo establecido en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitado por la aquí quejosa mediante escrito presentado al Congreso del Estado de Morelos con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós; y b) la omisión de dictar una respuesta al escrito presentado en misma data."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha once de junio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 791/2024.

V. - Posteriormente, con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en el Juicio de Amparo antes precisado, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos dictó sentencia, misma que causó ejecutoria el diecinueve de febrero del mismo año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARIA TERESA VILLANUEVA AVILA, para los efectos siguientes:

"Primero. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por MARIA TERESA VILLANUEVA AVILA respecto de las autoridades y acto precisados en el considerando segundo, por las razones esgrimidas en el diverso tercero.."

...

"Sexto. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinaran con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho humano que se consideró infringido. [57] Se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la quejosa para el efecto de que el Congreso y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Congreso, ambos del Estado de Morelos, en forma inmediata: a) Emitan contestación al presentado el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el que la parte quejosa solicitó se dictaminara la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada. b) Notifique, en términos de la ley que rija su actuar, su respuesta a la parte quejosa en el domicilio que se señaló para tal efecto. [58] En el entendido de que lo resuelto en la presente sentencia, no obliga a las autoridades responsables a resolver en un determinado sentido, ello en virtud de que el derecho fundamental consagrado en el artículo 8º constitucional tiende a asegurar la emisión de una respuesta que sea congruente, completa, rápida y sobre todo, fundada y motivada, no así a que necesariamente se resuelva en los términos solicitados por el peticionario."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MARIA TERESA VILLANUEVA AVILA presentada el 08 de diciembre de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha referida en el párrafo que antecede por MARIA TERESA VILLANUEVA AVILA solicitando la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de marzo de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, MARIA TERESA VILLANUEVA AVILA, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARIA TERESA VILLANUEVA AVILA, por lo que se acreditan 17 años, 2 meses y 14 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 56 años de edad a la fecha del 03 de diciembre de 2024, fecha de expedición de sus constancias de servicios como de salarios, ya que nació el 12 de febrero de 1968, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos habiendo desempeñado los cargos siguientes: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Coordinador Administrativo en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia D.I.F; del 22 de julio de 2002, al 26 de enero de 2003; Coordinador Administrativo en la Unidad de Información Pública, del 27 de enero, al 11 de mayo de 2003; Director en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia D.I.F, del 12 de mayo, al 31 de octubre de 2003; Tesorero en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia D.I.F, del 01 de noviembre de 2003, al 31 de octubre de 2006. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; Subdirectora, adscrita a la subdirección de recursos materiales y control patrimonial, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 07 de noviembre de 2006, al 15 de febrero de 2007; Subdirectora, adscrita a la subdirección de ingresos propios, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de febrero, al 30 de junio de 2007. Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; Subdirectora de Recursos de Recursos Materiales y Presupuesto dentro de la Unidad administrativa, de la Dirección de Administración y Finanzas, del 16 de febrero de 2008, al 31 de agosto de 2009. Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos; Jefa de Departamento de Recursos Humanos en Dirección General, del 17 de septiembre de 2009, al 15 de diciembre de 2020; Directora del Área Administrativa en Dirección General, del 16 de diciembre de 2020, al 30 de septiembre de 2024, fecha en que se actualizó la constancia de servicios correspondiente. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
OCHENTA Y OCHO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARIA TERESA
VILLANUEVA AVILA.**

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a MARIA TERESA VILLANUEVA AVILA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora del Área Administrativa en Dirección General.

ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente Decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

TERCERO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 791/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1139/2024, promovido por ALEJANDRO CABRERA DOROTEO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III.- El citado promovente, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por jubilación efectuada por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1139/2024.

V. - Posteriormente, en fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 10 de diciembre del mismo año emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ALEJANDRO CABRERA DOROTEO, en los siguientes términos:

...

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ALEJANDRO CABRERA DOROTEO, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones quinta y sexta de este fallo."

...

"SEXTO. Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria el Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio órgano legislativo y en el ámbito de sus respectivas competencias, con plenitud de atribuciones: • Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós referente a la tramitación de la solicitud de pensión por jubilación; y se lo notifiquen en la forma legal procedente.

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de ALEJANDRO CABRERA DOROTEO presentada el 22 de febrero de 2022. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el 24 de febrero de 2022 por ALEJANDRO CABRERA DOROTEO solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En fecha 24 de febrero de 2022, ALEJANDRO CABRERA DOROTEO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA. - Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales:

Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de ALEJANDRO CABRERA DOROTEO, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años y 4 meses, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo BIS de la Policía Industrial, Bancaria del Estado, del 16 de septiembre de 1993, al 15 de septiembre de 1999; Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 4 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 1999, al 02 de septiembre de 2001; Del 03 de septiembre de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaria de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 15 de marzo de 2019; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 15 de marzo de 2023; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2023, al 16 de enero de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. - Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 12 de enero de 2024, folio: 00028, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se hace constar que ALEJANDRO CABRERA DOROTEO, a esa fecha percibió un sueldo mensual de \$7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= \$278.80x40=\$11,152.00)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 30 años y 4 meses, conforme al inciso a), de la fracción I, del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 100% de su última percepción; (\$7,660.00 x 100% = \$7.660.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ALEJANDRO CABRERA DOROTEO.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por jubilación a ALEJANDRO CABRERA DOROTEO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, Adscrito en la Dirección General de la Policía, Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. ALEJANDRO CABRERA DOROTEO en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1139/2024 promovido por el C. ALEJANDRO CABRERA DOROTEO, infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1386/2024 promovido por LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - El citado promovente, mediante oficio presentado el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

a) “La omisión de dar respuesta al escrito presentado el dieciocho de abril de os mil veinticuatro, en el que solicitó pensión por jubilación.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1386/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veinte de diciembre del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

“ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ, en términos de lo expuesto y para los efectos determinados en esta sentencia.”

...

“QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Las autoridades responsables Presidente de la Mesa Directiva y Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, ambos pertenecientes al Congreso del Estado de Morelos de la LV Legislatura, de manera inmediata deberán:

a) Emitir una respuesta completa, congruente, fundada y motivada respecto del escrito presentado por la parte quejosa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el que solicitó la tramitación de la pensión por jubilación, y, tome en consideración para ello, el acta de nacimiento, la hoja servicios y la hoja de salarios que en su momento se agregaron a la petición.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ presentada el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía en la fecha precisada en el párrafo que antecede por LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ solicitando la pensión por jubilación, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 18 de abril del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I incisos a) ,b), y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 14 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El servidor público que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al servidor público que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso b), 47 fracción I inciso d) 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

c). La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

TERCERA. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ, por lo que se acreditan 18 años, 10 meses y 19 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, de 01 de mayo al 31 de octubre de 2014.

- Cambio de clave nominal como Policía Raso, Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de noviembre del 2011, al 31 de julio del 2014;

- Cambio de Plaza como Policía Raso, en la Dirección General de la región metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del 01 de agosto del 2015, al 15 de mayo del 2017;

- Reingreso como Policía en la Dirección General, de la Policía General de la Policía Estatal Acreditado, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de mayo del 2017 al 31 de julio de 2017.

- Cambio de U.A. como Policía en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión estatal de Seguridad Pública, hasta el 21 de marzo de 2024, fecha en que fue actualizada la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido.

CUARTA. - Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de percepciones con número de folio 00460, de fecha 20 de marzo del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$11,669.08 (Once mil seiscientos sesenta y nueve Pesos 08/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley que nos ocupa, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$278.80 x 40 = \$ 11,152.00), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 18 años, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su último salario; (\$11,669.08 x 50 % = \$ 5,834.54), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y
DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ.

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a LOURDES GARCÍA RODRÍGUEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad y será pagada a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1386/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1378/2024, promovido por JUSTINA CARRILLO RUIZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

" La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por cesantía en edad avanzada efectuada por escrito de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1378/2024.

V. - Posteriormente, le fue notificado de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinticuatro a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veinte de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de enero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a JUSTINA CARRILLO RUIZ, en los siguientes términos:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a JUSTINA CARRILLO RUIZ, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones quinta y sexta de este fallo."

...

"SEXTO. Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria el Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio órgano legislativo y en el ámbito de sus respectivas competencias, con plenitud de atribuciones:

- Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro referente a la tramitación de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada; y se lo notifiquen en la forma legal procedente.

En el entendido que, atento a la naturaleza del juicio de amparo, los efectos de esta sentencia no pueden alcanzar actos omisivos que en el futuro se puedan reprochar a las responsables; de ahí que, atendiendo al derecho violado, la ejecutoria protectora se tendrá por cumplida, hasta en tanto se dé contestación al referido escrito y se haga del conocimiento al quejoso, sin que haya imperativo que la respuesta sea favorable a los intereses de la solicitante."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de JUSTINA CARRILLO RUIZ presentada el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro por JUSTINA CARRILLO RUIZ solicitando la pensión por cesantía en edad avanzada, bajo las términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Mediante escrito presentado en fecha 16 de abril del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, JUSTINA CARRILLO RUIZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDA. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de JUSTINA CARRILLO RUIZ, por lo que se acreditan 10 años y 7 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 69 años de edad a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el 14 de abril de 1954, según se acredita con el acta de nacimiento acompañada a su solicitud, siendo que presta sus servicios para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS., habiendo desempeñado los cargos siguientes:

- Alta como Secretaria, adscrita a la Subdirección Centro Estatal de Desarrollo Integral, Familiar, del 18 de marzo del 2014, al 25 de marzo del 2024, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A JUSTINA CARRILLO RUIZ.

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a JUSTINA CARRILLO RUIZ, quien ha prestado sus servicios en el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, desempeñando como último cargo el de: Secretaria, adscrita a la Subdirección Centro Estatal de Desarrollo Integral, Familiar.

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2º del presente Decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de la SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1378/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 947/2024, promovido por MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión de pronunciarse y resolver la solicitud de pensión por jubilación, formulada mediante escrito presentado el treinta de noviembre del dos mil veintiuno.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 947/2024.

V. - Posteriormente, en fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del mismo año emitida por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el siete de enero del dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

“UNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR por propio derecho, respecto de las autoridades y acto precisados en el considerando segundo, por las consideraciones y fundamentos vertidos en el quinto y para los efectos del último considerando de esta sentencia.”

...

“SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. En término de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación, se determinarán con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho humano que se consideró infringido.

Se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la quejosa MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR, para el efecto de que el Congreso y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso, ambos del Estado de Morelos, en forma inmediata:

a) Emitan contestación al escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que la quejosa solicitó se dictaminara la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación.

b) Notifique en términos de la Ley que rija su actuar, su respuesta a la parte quejosa en el domicilio que señaló para tal efecto.

En el entendido de que lo resuelto en la presente sentencia, no obliga alas autoridades responsables a resolver en un determinado sentido, ello en virtud de que el derecho fundamental consagrado en el artículo 8º constitucional tiende a asegurar la emisión de una respuesta que sea congruente, completa, rápida y sobre todo, fundada y motivada, no así a que necesariamente se resuelva en los términos solicitados por el peticionario.”

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR presentada el treinta de noviembre del dos mil veintiuno. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR presentado ante esta Soberanía el treinta de noviembre del dos mil veintiuno, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado de fecha 30 de noviembre del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR, por su propio derecho, solicitó le sea otorgada pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR, siendo que prestó sus servicios en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Secretaria Instructora y Notificadora "B", adscrita en la Ponencia Uno, del 16 de marzo de 2006, al 31 de octubre del 2006;

- Secretaria Instructora y Notificadora "A", adscrita en la Ponencia Tres, del 01 de enero del 2007, al 29 de febrero del 2008, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia.

CUARTO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR, siendo que prestó sus servicios en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desempeñando los siguientes cargos:

- Ocupó el puesto eventual por proceso electoral de Auxiliar Electoral "B", en la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, del 02 de febrero de 2009, al 15 de octubre del 2009, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia.

QUINTO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR, siendo que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Analista Especializada, adscrita en la Dirección General de Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de mayo de 1991;

- Licencia sin sueldo como Analista Especializada, adscrita en la Dirección General de Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia y al término de la misma causó baja por renuncia, el 01 de febrero de 1994;

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección de Control de Procesos Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de octubre de 1998;

- Baja como Agente del Ministerio Público adscrita en la Dirección de Control de Procesos Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 29 de diciembre de 1998;

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de enero de 1999;

- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 02 de febrero del 2001;

- Reingreso como Auxiliar Jurídico, adscrita en la Junta Especial Número 3 de la Secretaría de Gobierno, el 16 de abril del 2003;

- Suspensión como Auxiliar Jurídico, adscrita en la Junta Especial Número 3 de la Secretaría de Gobierno, el 01 de enero del 2005, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia.

SEXTO. - Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR, por lo que se acreditan 22 años, 03 meses y 10 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que presta sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra temporalmente Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, del 05 de julio de 2010, al 31 de diciembre del 2013;

- Cambia de adscripción con su mismo cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta, a la Segunda Sala de este H. Cuerpo Colegiado, del 01 de enero del 2014, al 31 de diciembre del 2018;

- Cambia de adscripción con su mismo nombramiento de Secretaria de Estudio y Cuenta a la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, del 01 de enero de 2019, al 31 de diciembre del 2020;

- Cambia de adscripción con su mismo cargo y emolumentos de Secretaria de Estudio y Cuenta a la Sala Auxiliar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad, del 01 de enero del 2021, al 03 de mayo del 2022;

- Se le otorga nombramiento definitivo como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Diez de la Sala Auxiliar con residencia en esta Ciudad, del 04 de mayo del 2022, al 15 de mayo del 2022;

• Se le comunica designación de manera temporal e interina, como Juez Menor, adscrita al Juzgado Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, del 16 de mayo del 2022 al 06 de agosto del 2023, información que se coteja en la constancia de servicios actualizada en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR.**

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Juez Menor, adscrita al Juzgado Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario mensual del solicitante a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 947/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 923/2024, promovido por Katya Janinne Orozpe González, en representación de Jia Louise Hernández Orozpe; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la C. Katya Janinne Orozpe González, por propio derecho en su calidad de concubina y madre, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez y Orfandad en representación de su menor hija Jia Louise Hernández Orozpe de conformidad con los artículos 64 y 65, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II.- Por el tiempo transcurrido, con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, la C. Diana Iris Figueroa Sandoval, por propio derecho y en representación de su menor hija Jia Louise Hernández Orozpe, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, demanda de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y de esta Comisión Legislativa.

III. - Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, por auto de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el expediente 923/2024.

IV.- Posteriormente, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Katya Janinne Orozpe González, en los siguientes términos:

"...de las autoridades señaladas como responsables, [1] Congreso del Estado de Morelos; [2] Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y [3] Magistrado Presidente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos (denominaciones correctas), de acuerdo con el análisis integral de la demanda e información que se encuentra en las constancias que integran el expediente, de los cuales se advierte que impugna: la falta de contestación a su escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el que solicitó su pensión por viudez, así como la pensión por orfandad de la menor quejosa."

V.- Ahora bien, dado que, la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa se pronuncie respecto a la solicitud de pensión por Viudez y Orfandad presentada por Katya Janinne Orozpe González, con fecha catorce de diciembre de 2023. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, la solicitud de pensión por Viudez y Orfandad presentada por la C. Katya Janinne Orozpe González y en representación de su menor hija Jia Louise Hernández Orozpe presentada en la fecha señalada anteriormente ante esta Soberanía, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de diciembre de 2023, la C. Katya Janinne Orozpe González por propio derecho y en representación de su menor hija Jia Louise Hernández Orozpe de 05 meses de edad al momento del fallecimiento del trabajador, solicitó a este Congreso, pensión por Viudez y Orfandad derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite e hija descendiente respectivamente del finado José Luis Hernández Figueroa, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones I, II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento de la descendiente, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

Así mismo, acompañó Copias Certificadas de la Resolución de fecha 23 de mayo de 2022 dictada en el Expediente 138/2023, por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual se acredita la relación de concubinato entre la solicitante de la pensión y el finado trabajador, así como la de fecha 08 de junio de 2023, dictada en el expediente 01/1117/22 por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante la cual se declara como beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador a la C. Katya Janinne Orozpe González, en su carácter de concubina y en representación de su menor hija Jia Louise Hernández Orozpe.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, incisos a) y b) párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Inciso b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado José Luis Hernández Figueroa, prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Oficial Judicial "D", asignado como chofer, del 17 de abril de 2006, al 16 de marzo de 2019; Oficial Judicial "D", comisionado como chofer, adscrito a la Dirección General de Administración, del 17 de marzo de 2010, al 31 de diciembre de 2013; Oficial Judicial "B", comisionado como chofer, adscrito a la Dirección General de Administración, del 01 de enero de 2014, al 18 de diciembre de 2021, fecha en la que causó baja por defunción.

Del análisis practicado a la hoja de servicios anteriormente descrita y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del finado José Luis Hernández Figueroa, acreditándose 15 años, 08 meses, 01 día, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, quedando así establecida la relación laboral que existió entre Poder Judicial del Estado de Morelos, con el fallecido trabajador. En consecuencia, conforme a la literalidad del artículo 65, párrafo Segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la antigüedad resultante del servidor público fallecido no se encuentra dentro de las hipótesis referidas en el artículo 58 fracción I de la citada Ley, resulta aplicable otorgar como cuota mensual de la pensión por viudez, el equivalente 40 veces el salario mínimo general. Por lo que se refrenda la calidad de beneficiarios a la Concubina supérstite, la C. Katya Janinne Orozpe González y a su menor hija descendiente María Jia Louise Hernández Orozpe. En consecuencia, se observan satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, incisos a) y b), párrafo tercero inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que es procedente otorgar la pensión de Viudez y Orfandad a las beneficiarias solicitantes..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD A LA C. KATYA JANINNE OROZPE GONZÁLEZ Y A SU DESCENDIENTE JIA LOUISE HERNÁNDEZ OROZPE.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez y Orfandad, a la C. Katya Janinne Orozpe González por propio derecho en calidad de concubina y en representación de su descendiente Jia Louise Hernández Orozpe, beneficiarias del finado José Luis Hernández Figueroa, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial “B”, comisionado como chofer, adscrito a la Dirección General de Administración, del 01 de enero de 2014, al 18 de diciembre de 2021, fecha en la que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, debiendo ser pagada en partes iguales entre las beneficiarias, a partir del día siguiente de su fallecimiento, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto, cumpliendo con lo que establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, incisos a) y b), párrafo segundo, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º El monto de la pensión se calculará tomando como base los cuarenta salarios mínimos, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. Katya Janinne Orozpe González, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 923/2024 promovido por la C. Katya Janinne Orozpe González, infórmese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1273/2024, promovido por MA. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de las autoridades responsables de resolver la solicitud planteada por la quejosa, CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, para que se le otorgue una pensión jubilatoria a través del dictamen y decreto correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 43 fracción XIV, 54 fracción VII, 56, 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1273/2024.

V. - Posteriormente, en fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha doce del mismo mes y año emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diez de febrero del año dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Ma. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, en los siguientes términos:

...

"Primero. La justicia de la Unión ampara y protege a Ma. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, contra la omisión precisada en el segundo considerando, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, para los efectos precisados en el diverso sexto."

...

"SEXTO. Efectos del amparo. Las autoridades responsables, Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Poder Legislativo, deberán de realizar lo siguiente: Una vez que tengan conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el presente juicio de amparo, de inmediato, resuelvan la solicitud de pensión, presentada por el hoy quejoso, Ma. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, y lo notifique de manera personal."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de Ma. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, presentada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito de Ma. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, presentado de ante esta Soberanía en la fecha antes señalada, mediante el cual solicita la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, Ma. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de Ma. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 32 años, 10 meses, 4 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

- Auxiliar Administrativa en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Secretaria de Gobierno del 16 de junio de 1989 a 15 de septiembre de 1989.

- Auxiliar administrativa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaria de Gobierno, del 16 de septiembre del año 1989 al 31 de agosto de 1996.

- Auxiliar de analista en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaria de Gobierno del 01 de septiembre de 1996

- Auxiliar de analista en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaria de Gobierno del 30 de abril de 1997 al 31 de mayo de 2009

- Auxiliar de analista en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaria de Gobierno del 01 de junio de 2009 al 15 de julio de dos mil nueve.

- Auxiliar de analista en el instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaria de Gobierno, del 16 de julio de 2009 al 15 de noviembre de 2014

- Analista en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del 16 de noviembre de 2014 al 31 de julio de 2017, fecha en que causo baja.

- Analista Técnica en la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del 01 de agosto de 2017 al 19 de agosto de 2018.

- Analista Técnica en la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 20 de agosto de 2018 al 20 de abril de dos mil veintidós, fecha en que se actualizó la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MA. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ.

ARTICULO 1º.-Se concede pensión por Jubilación a la C. Ma. CONCEPCIÓN LÓPEZ CRUZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Técnica en la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°. – El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1273/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 765/2023, promovido por Perla Esmeralda Aguilar Díaz; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la Presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

“Del Congreso del Estado de Morelos:

- El decreto Setecientos Quince por el cual se concedió a Irene Hernández Villagrán en su carácter de cónyuge supérstite una pensión por viudez.

- Aprobación del dictamen de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés a través del cual se negó la pensión por orfandad solicitada por Perla Esmeralda Aguilar Díaz.

- El artículo 4, párrafo segundo de decreto Novecientos Treinta y Ocho que sirvió de base para negar la pensión de orfandad solicitada.

De la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos:

- El dictamen de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés a través del cual se negó la pensión por orfandad solicitada por Perla Esmeralda Aguilar Díaz.”

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 765/2023.

V. - Posteriormente, en fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha quince del mismo mes y año emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de octubre del citado año, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Perla Esmeralda Aguilar Díaz, en los siguientes términos:

RESUELVE:

...

“Segundo. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Perla Esmeralda Aguilar Díaz por los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en la consideración séptima del presente fallo.”

....

Séptimo. Efectos de la concesión del amparo. En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, para que el Congreso del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria esta sentencia:

4) No se aplique en lo presente y en lo futuro la porción normativa contenida en el artículo 4, párrafo segundo, del Decreto Novecientos treinta y ocho.

5) Deje insubsistente el dictamen de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés mediante el cual concluyó improcedente la pensión por orfandad solicitada por la aquí quejosa.

6) Hecho lo anterior, atendiendo a los lineamientos de este fallo, resuelva la petición de pensión por orfandad, como extensión de la pensión por retiro voluntario, realizada el dos de julio de dos mil veintiuno por Perla Esmeralda Aguilar Díaz.”

VI. – La Autoridad Judicial Federal, para resolver el amparo solicitado en los términos antes señalados, atendió a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se transcriben a continuación:

“V. Incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido prima facie de los derechos fundamentales descritos.

En la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)25, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el estudio de constitucionalidad se realizará en dos etapas. En la primera se determinará si la norma impugnada incide en el alcance o contenido prima facie de los derechos invocados. O dicho en otros términos, si la medida legislativa impugnada limita los derechos fundamentales en cuestión. Mientras que en la segunda, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.

Establecido lo anterior, en primer lugar debe precisarse la norma reclamada de inconstitucional sujeta a estudio, para después valorar si incide o no de manera negativa en los derechos de la peticionaria.

En ese orden, la disposición reclamada es el artículo 4, párrafo segundo, del Decreto Novecientos Treinta y Ocho, ese del texto siguiente:

“Artículo 4. La pensión por retiro voluntario, otorgada a las Magistradas y Magistrados será vitalicia, conforme al porcentaje alcanzado en el artículo interior, y se incrementará anualmente en el porcentaje que se incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

En caso de fallecimiento de la Magistrada o Magistrado pensionado, se cubrirá hasta en un 50% al cónyuge supérstite si éste no cuenta con los medios para su subsistencia debidamente acreditada, o de sus hijos menores de dieciocho años, misma que podrá ser ampliada hasta que cumplan veinticinco años, siempre y cuando estén estudiando el bachillerato, equivalente o carrera universitaria en alguna institución pública del sistema educativo nacional.” Lo resaltado es propio.

Como se observa, la norma general combatida contempla:

iii. El derecho a otorgar una pensión al cónyuge o a los hijos del pensionado fallecido.

iv. Además, tratándose de los hijos, se condiciona el otorgamiento de la pensión por orfandad a que:

Los hijos sean menores de dieciocho años.

Los hijos sean mayores de dieciocho años pero menores de veinticinco, siempre que se encuentren realizando estudios de bachillerato, equivalente o carrera universitaria en alguna institución pública del sistema educativo nacional.

Ahora bien, dado que en el caso se advierte la posible transgresión a dos derechos fundamentales de la quejosa, el estudio sobre la incidencia de la medida normativa en ellos se realizará en forma separada, precisamente a partir de las condicionantes descritas, a fin de facilitar su comprensión.

III.A Incidencia en el derecho de seguridad social

Como se expuso previamente, el derecho de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, contempla también el principio de previsión social, en cual en términos generales implica la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal tanto a los trabajadores como a su familia ante los riesgos a que están expuestos –como la muerte–, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida –mediante el otorgamiento de pensiones por viudez y por orfandad, por ejemplo–.

Ahora, si bien la porción normativa reclamada reconoce la posibilidad de que la pensión de la persona que ejerció la magistratura, en caso de muerte, se cubra a favor de su cónyuge supérstite que no cuente con medios propios de subsistencia o a sus hijos, bajos las condicionantes previamente explicadas. Lo cierto es que el legislador limitó tal trascendencia al establecer expresamente que esa trascendencia favorecerá en un caso (cónyuge supérstite) o en otro (hijos).

Esto, pues al utilizar la conjunción coordinante disyuntiva “O”, expresa una alternativa entre las distintas opciones, de forma que tal que la elección de una de ellas implica necesariamente el rechazo o exclusión de la otra u otras opciones presentadas.

En concreto, el precepto reclamado otorga la posibilidad de que a la muerte de la persona magistrada en situación de retiro, la pensión se otorgue a su cónyuge supérstite (por viudez) o a sus hijos (por orfandad), pero no a ambos de manera simultánea.

Luego, se concluye que la alternativa excluyente de la porción normativa sí impacta o incide en el derecho de seguridad social y el principio de previsión social de los que goza la peticionaria del amparo.

III.B Incidencia en el derecho de igualdad y no discriminación

Según se analizó en párrafos previos, el derecho de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que no puede establecerse ni permitirse distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, pues tales derechos son consecuencia de que todas las personas son iguales, con unidad de naturaleza del género humano e inseparables de la dignidad de la persona; además de que es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

Ahora bien, como se expuso, el precepto reclamado prevé que la pensión por orfandad, ante la muerte de la persona magistrada en situación de retiro, podrá otorgarse a: i) los hijos menores de dieciocho años o ii) los hijos de hasta veinticinco años siempre que se encuentren estudiando el bachillerato, equivalente o carrera universitaria en alguna institución pública del sistema educativo nacional.

En el caso, interesa la segunda de las hipótesis, pues en los conceptos de violación se aduce –en esencia– que la exigencia de estudiar en una institución pública del sistema educativo nacional para acceder a la pensión por orfandad resulta discriminatoria frente a quien se encuentra estudiando en una institución de carácter privado del propio sistema.

En efecto, de la sola lectura al precepto controvertido se advierte la exigencia de que el hijo o la hija de la persona magistrada en situación de retiro, mayor de dieciocho años y hasta que cumpla veinticinco años de edad, deba encontrarse estudiando en una institución pública, a fin de poder otorgársele una pensión por orfandad.

Lo cual implica per se la distinción frente a los hijos e hijas de la persona magistrada en situación de retiro, mayor de dieciocho años y hasta que cumpla veinticinco años de edad, que estudie en una institución privada del sistema educativo nacional.

En otras palabras, la norma reclamada brinda un trato desigual a quienes se encuentran en las mismas condiciones: estudiantes de bachillerato, equivalente o carrera universitaria y huérfanos; diferencia que realiza en función de la institución en que realicen sus estudios.

Esto es, el legislador condicionó la pensión por orfandad, en lo que interesa, a estudiar en una institución pública, discriminando así quienes con la misma edad y condición de huérfanos, estudien en una institución privada, por razón de su condición social y económica.

De ahí que se concluya, el precepto reclamado sí incide en el derecho de igualdad y no discriminación de la quejosa.

IV. Análisis para determinar si la porción normativa impugnada supera las cuatro gradas del test de proporcionalidad.

En esta fase del análisis debe examinarse si en el caso existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la porción normativa combatida limite los derechos de seguridad social (principio de previsión social) e igualdad y no discriminación. Este ejercicio implica que se establezca si la normativa reclamada persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice sucesivamente su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En esta etapa es preciso identificar los fines que se persiguen con la norma impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

Para ello es útil acudir a la exposición de motivos y demás documentos que informan el proceso legislativo, en la inteligencia de que, en todo caso la finalidad de una disposición no se agota en la llamada “intención del legislador”, sino que puede desprenderse de las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes en cada caso concreto.

En el particular, la porción normativa reclamada se encuentra contenida en un decreto, del cual se desprende como materia de iniciativa, establecer por única ocasión la pensión por retiro voluntario de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, atendiendo a la solicitud presentada por tres magistrados del citado Tribunal ante el Congreso del Estado.

Dentro de la valoración de la iniciativa se observa que derivado de una reforma constitucional en materia judicial¹² fue modificado el principio de inamovilidad de juzgadores y magistrados, pues a esta fecha¹³ los magistrados ya podían separarse de su cargo al cumplir sesenta y cinco años de edad o catorce de ejercicio en la magistratura.

Dentro de las consideraciones vertidas para la expedición del decreto Novecientos Treinta y Ocho, se encuentran:

Reconocer la trayectoria de los magistrados y magistradas que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos quienes no solo reunieron los requisitos establecidos por la constitución, sino acreditaron el mejor desempeño en su actuación cotidiana.

Se creó ex profeso y con vigencia limitada la pensión por retiro voluntario, como reconocimiento a los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por sus servicios prestados a la administración de justicia.

Los magistrados y magistradas que hasta ese momento se encontraban activos y contaban con más de doce años en el cargo podían solicitar su pensión por retiro voluntario equiparable a un desempeño mínimo de más de seis años, siempre y cuando se hubiera cumplido con una carrera judicial o se hubieran prestado servicios a los poderes legislativo o ejecutivo de la entidad.

Con la intención de ser un apoyo digno para la persona acreedora y considerando que sobrepasa en la medida el ingreso per cápita de un trabajador asalariado, sin que implique un menoscabo trascendente a las instituciones públicas como una carga excesiva en sus presupuestos anuales, se determinó hacer extensiva la pensión hasta un cincuenta por ciento en caso de fallecimiento de la magistrada o magistrado pensionado; a su cónyuge supérstite cuando no tenga otro medio que garantice su subsistencia o de sus hijos menores de edad. En el entendido que podrían conservarla hasta que los hijos cumplieran veinticinco años de edad sólo en caso que se encontraran estudiando el bachillerato o equivalente o alguna carrera universitaria en una institución pública del sistema educativo nacional.

Precisado lo anterior, el análisis de mérito se realizará también en apartados separados, atendiendo al derecho que se estima violado.

IV.A Finalidad de prever el otorgamiento de la pensión por viudez o de la pensión por orfandad, una u otra.

Ciertamente, de la exposición de motivos del decreto Novecientos Treinta y Ocho que contiene la porción normativa reclamada, no se advierte argumentación alguna que justifique por qué el Congreso del Estado de Morelos estableció de manera excluyente la posibilidad de gozar de manera simultánea de una pensión por viudez o de una pensión por orfandad.

Únicamente en los considerandos de tal derecho, se advierte, el legislador refirió que el programa de retiro voluntario de las personas magistradas (creado ex profeso) era diferente a los derechos de seguridad social previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Además, precisó, ante el fallecimiento de quien ejercía la magistratura en retiro, la pensión por retiro voluntario se otorgará por extensión a su cónyuge supérstite que no tenga otro medio de subsistencia o a sus hijos menores de edad, pudiendo conservarla hasta los veinticinco años siempre que se encontraren estudiando; en atención a que:

“... esta extensión a la pensión por retiro voluntario pretende ser un apoyo digno para quien lo recibe, considerando que sobrepasa en la media el ingreso per cápita de un trabajador asalariado, pero sin que implique un menoscabo trascendente a las instituciones públicas como una carga excesiva en sus presupuestos anuales.”

Como se observa, el legislador previó la extensión por retiro voluntario como apoyo digno para su beneficiario pero sin que implicara un menoscabo o alguna carga excesiva en su presupuesto.

De ahí que el derecho a la pensión por retiro voluntario que fue concedida a la persona trabajadora fallecida, se hizo extensivo a la cónyuge supérstite o a sus huérfanos, al margen del nombre de pensión por viudez u orfandad que el legislador pudiera darle.

Por ende, se estima que la finalidad de otorgar una pensión por viudez o una por orfandad, como extensión de la pensión por retiro voluntario, atiende a un aspecto meramente presupuestal.

Sobre ello, es útil referir que en el caso, el apoyo a una persona viuda o a una huérfana derivan de la muerte de la persona magistrada en situación de retiro, quien al gozar de una pensión por retiro voluntario -se entiende- era el sustento familiar, tanto para el cónyuge que no cuente con otros medios de subsistencia, como para sus hijos menores de edad o que se encontraren estudiando bachillerato, equivalente o carrera universitaria.

Esto es, acorde con el explicado principio de previsión social, el sistema de pensiones –como parte del derecho de seguridad social–, tiene como finalidad cubrir las contingencias a que estén sujetos las personas trabajadoras o sus familiares, con el propósito de mejorar su calidad de vida.

Ahora bien, como se expuso y de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social es “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”.

En este orden de ideas, el derecho a la seguridad social no se centra en brindar protección únicamente al trabajador, también reconoce la importancia de la familia y, en consecuencia, extiende su protección como institución social, tanto a las personas viudez como a las huérfanas.

Ahora, el derecho a la pensión por viudez tiene el propósito de proteger a los cónyuges o concubinas, esposas o esposos, frente al fallecimiento de su pareja, es decir, busca proporcionarles un medio de subsistencia digna. No obstante no tiene por objeto sustituir de manera íntegra el ingreso que percibía el trabajador en activo.

Por cuanto al derecho a la pensión por orfandad, en el amparo en revisión 607/2022, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia en el país sostuvo que tratándose de ese derecho, la legislación mexicana establece como familiares derechohabientes únicamente a hijos menores de edad o, hijos mayores de edad cuando se encuentren imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, debido a una enfermedad o discapacidad y, en caso de que se encuentren realizando estudios de nivel medio o superior, previa comprobación, la normativa prevé otorgar la pensión por orfandad hasta los veinticinco años y, excluye a los restantes familiares de tal beneficio, incluidos los nietos.

Así, en el caso de los hijos, el otorgamiento de una pensión por orfandad procura un ingreso estable y suficiente para la persona acreedora a fin de satisfacer sus necesidades en la medida que alcanza la edad para obtener un trabajo remunerado y valerse por sí mismo. Aunado a que podrían encontrarse realizando estudios de nivel medio o superior los cuales implican cierto nivel de complejidad e importancia. De ahí que ésta prerrogativa tiene la intención de brindar un apoyo digno a sus acreedores, con la finalidad de que continúen su preparación académica o profesional.

Establecida la relevancia de las pensiones por viudez y por orfandad, su nacimiento a partir de la muerte del principal sostén familiar y su propósito de proteger al cónyuge supérstite y a los huérfanos, evidencia la inexistencia de una finalidad constitucional válida que pretenda justificar el carácter optativo y excluyente de tales derechos frente a un aspecto meramente presupuestal o económico.

IV.B Finalidad de prever el otorgamiento de la pensión por orfandad a hijos mayores de edad y hasta veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando el bachillerato, equivalente o carrera universitaria en una institución pública.

Como se expuso, los considerandos del decreto que contiene la porción normativa reclamada tampoco justifican por qué, para el otorgamiento de una pensión por orfandad como extensión de la pensión por retiro voluntario, el Congreso del Estado de Morelos haya condicionado que el beneficiario mayor de edad y hasta veinticinco años, estudiara bachillerato, equivalente o una carrera universitaria, necesariamente en una institución pública (excluyendo por ende a quien realizara sus estudios en una institución privada).

En cuanto a la finalidad de la pensión por orfandad a favor de quien se encuentre estudiando, destaca que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia en el País ha abordado en diversos antecedentes el tema de la edad límite para que los familiares derechohabientes gocen de tal beneficio de seguridad social.

En ese sentido, en el amparo en revisión 173/2018, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia en el País sostuvo que el derecho de los hijos solteros a recibir pensión por orfandad hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo, obedece a que el tiempo prudente para terminar una carrera es a los veinticinco años.

Así, la pensión de orfandad constituye un apoyo suficiente a los familiares de los derechohabientes, para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, mientras no cuenten con un empleo que les permita subsistir, pues al encontrarse estudiando están imposibilitados para trabajar de forma completa y poder hacerse cargo de manera directa de cubrir todas sus necesidades.

En esa lógica, una vez que la persona acreedora (hijo o hija) alcanza la mayoría de edad y está en aptitud de trabajar, los riesgos o imprevistos que pueden incidir en su ingreso deben ser cubiertos con cargo a los planes de seguridad social que le correspondan por su actividad o trabajo, y no por el régimen al que pertenezcan sus progenitores.

Así las cosas, la persona mayor de edad con aptitud para trabajar está en posibilidad de tener ingreso propio que le permita acceder a una vida digna y decorosa, así como la de ser inscrito en otros regímenes de seguridad social, y eventualmente ser titular de la protección de los planes y programas no contributivos de seguridad social de cobertura universal.

Sobre esa base, para gozar de la pensión por orfandad y según lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación existen dos condiciones:

La edad y;

La aptitud para trabajar y ser autosuficientes.

Las cuales de manera objetiva y razonable justifican el otorgamiento de las prestaciones de supervivencia en congruencia con lo dispuesto por el artículo 9.1 del Protocolo de San Salvador, que establece que en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

Bajo tal orden de ideas, si la pensión por orfandad que puede otorgarse hasta los veinticinco años, tiene como propósito apoyar a las hijas e hijos de la persona fallecida a cubrir sus necesidades y concluir sus estudios universitarios, se obtiene que lo relevante es precisamente que se encuentren estudiando, con independencia del lugar donde lo hagan (institución pública o privada).

Luego, se concluye que la exigencia de que los hijos mayores de edad y hasta veinticinco años, que estudien bachillerato, equivalente o carrera universitaria lo hagan forzosamente en una institución pública, para ser beneficiarios de una pensión por orfandad, como extensión de la pensión por retiro voluntario de su progenitor, excluyendo y discriminando a aquéllos con las mismas cualidades pero que realicen sus estudios en una institución privada, no tiene un fin constitucionalmente válido que justifique la incidencia negativa del precepto reclamado en la esfera jurídica de la quejosa.

En lo conducente, apoya al razonamiento anterior la jurisprudencia 1a./J. 47/2015 (10a.)15

A partir de lo anterior, dado que esta juzgadora no advierte un fin constitucionalmente válido de la hipótesis normativa reclamada, en la afectación a los derechos de seguridad social, igualdad y no discriminación, resulta innecesario realizar las siguientes gradas del test de proporcionalidad, pues no puede analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una porción normativa que no persigue un fin inconstitucional.

En las relatadas circunstancias, se concluye que el artículo 4, párrafo segundo, del Decreto Novecientos Treinta y Ocho reclamado, resulta contrario a los derechos de seguridad social, igualdad y no discriminación de la quejosa, por lo cual se declara su inconstitucionalidad, la cual se hace extensiva al acto de aplicación, en razón de que no fue reclamado por vicios propios en vía de consecuencia.”

VII. – Por otra parte, es importante hacer notar como antecedente, que con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la C. Irene Hernández Villagrán, por su propio derecho y en su calidad de cónyuge supérstite del finado Orlando Aguilar Lozano, solicitó ante esta Autoridad Legislativa, Pensión por Viudez, la cual una vez analizada y al haberse reunido los requisitos previstos en los artículo 57, 64, 65, fracción II, inciso a), párrafo Tercero, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, le fue concedida mediante el Decreto Número Setecientos Quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6166, el 01 de febrero de 2023.

VIII. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que se deje insubsistente el dictamen de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el cual se concluyó como improcedente la pensión por orfandad, y que esta autoridad legislativa atendiendo a los lineamientos dictados por el Juzgador resuelva la petición de pensión antes descrita como extensión de la pensión por retiro voluntario. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, tenemos a bien emitir dictamen con proyecto de decreto que resuelve la solicitud de pensión por Orfandad presentada por Perla Esmeralda Aguilar Díaz, bajo los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 02 de julio de 2021, la C. Perla Esmeralda Aguilar Díaz, por su propio derecho, solicitó a este Congreso pensión por Orfandad a su favor, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de hija descendiente del finado Orlando Aguilar Lozano, quien contaba con 19 años de edad a la fecha del fallecimiento del citado trabajador, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones I, II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus. Así mismo acompañó constancia de estudios de fecha 29 de junio de 2021, expedida por el Jefe Administrativo, Dirección de Gestoría de la Universidad Lasalle A.C.

Así mismo, mediante escrito presentado en fecha 16 de julio de 2021, la C. Irene Hernández Villagrán, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Orlando Aguilar Lozano, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

SEGUNDO.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, incisos a), párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por las solicitantes se desprende que el finado Orlando Aguilar Lozano, en vida prestó sus servicios para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 2609, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5593, de fecha 18 de abril de 2018, hasta el 16 de junio de 2021, fecha en la que causó baja por defunción, quedando así establecida la relación laboral que existió entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con el fallecido trabajador. Por lo que se refrenda la calidad de beneficiarias a la cónyuge supérstite, la C. Irene Hernández Villagrán y a su descendiente Perla Esmeralda Aguilar Díaz.

En consecuencia, se observan satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo tercero inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que es procedente otorgar la pensión de Viudez y Orfandad a las beneficiarias solicitantes..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO

POR EL CUAL SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO SETECIENTOS QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6166, EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, Y SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD A IRENE HERNÁNDEZ VILLAGRÁN Y A PERLA ESMERALDA AGUILAR DÍAZ, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el decreto número Setecientos Quince, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, el doce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6106, el uno de febrero de dos mil veintitrés, en el cual se concedió pensión por Viudez a Irene Hernández Villagrán, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se deja sin efectos el Dictamen de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se niega la procedencia de la solicitud formulada por la C. Perla Esmeralda Aguilar Díaz, para otorgarle la pensión por Orfandad solicitada.

ARTÍCULO 3º.- Se concede pensión por Viudez y Orfandad, a la C.C. Irene Hernández Villagrán y Perla Esmeralda Aguilar Díaz, respectivamente, beneficiarias del finado Orlando Aguilar Lozano, quien en vida prestara sus servicios en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 2609, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5593, de fecha 18 de abril de 2018, hasta el 16 de junio de 2021, fecha en la que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 4º.- La pensión decretada, deberá cubrir el pago mínimo vital a razón del 30% de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada concedida al finado trabajador, debiendo ser pagada en partes iguales a las beneficiarias solicitantes, a partir del día siguiente al de su fallecimiento, y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 56, 64 y 65, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el caso de la pensión por Orfandad a favor de la beneficiaria solicitante, la pensión se cubrirá hasta los veinticinco años de edad si acredita continuar estudiando, ya sea en una institución pública o no del sistema educativo nacional, lo anterior conforme a las consideraciones vertidas en la ejecutoria que se cumplimenta, y a lo establecido en el inciso a), de la fracción II, del artículo 65 de la citada Ley Burocrática Estatal.

ARTÍCULO 5º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 765/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 949/2024, promovido por MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO en representación de su hijo CESAR GÓMEZ BARRADAS; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la C. MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO en representación de su hijo CESAR GÓMEZ BARRADAS, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Orfandad, de conformidad con el artículos 14, 15, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción III, incisos a), b), c) y e) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil, Copia certificada del acta de defunción del de cujus, expedida por la autoridad competente y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Del mismo modo, mediante escrito presentado en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la C. MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, de conformidad con los artículos 14, 15, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción IV, incisos a), b), c) y e) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente; Copia certificada del acta de defunción del de cujus, expedida por la autoridad competente, Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

III. - El citado promovente, mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión o falta de contestación del escrito de la parte quejosa presentado el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó pensión por orfandad a favor del menor quejoso."

IV. - Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda a la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Morelos, quien, por auto de veinte de junio del dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el expediente 949/2024.

V.- Posteriormente, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de seis de agosto del dos mil veinticuatro, emitida por la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintinueve de noviembre del mismo año dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO en representación de su hijo CESAR GÓMEZ BARRADAS en los siguientes términos:

“Único. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO en representación del menor de identidad reservada, contra la omisión reclamada a las autoridades responsables precisadas, por las razones expuestas en el penúltimo considerando y para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.”

....

“VII. Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se especifica que la concesión del amparo es para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, las autoridades responsables [1] Congreso del Estado de Morelos y [2] Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, realicen lo siguiente:

En el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la parte quejosa el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, y le notifiquen tal respuesta, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la impetrante de amparo, en los términos que correspondan.

En el entendido de que lo anterior no las obliga a resolver en determinado sentido, pues cuentan con libertad de atribuciones para tal efecto. Así con fundamento en los artículos 73 al 77 de la Ley de Amparo.”

VI.- Ahora bien, dado que, la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa se pronuncie respecto a la solicitud de pensión por Orfandad presentada por MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO en representación de descendiente CESAR GÓMEZ BARRADAS, con fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Decreto, la solicitud de pensión por Orfandad de MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO en representación de su hijo CESAR GÓMEZ BARRADAS, presentada en la fecha señalada anteriormente ante esta Soberanía, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la C. MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO en representación de su hijo CESAR GÓMEZ BARRADAS, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Orfandad, de conformidad con el artículos 14, 15, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción III, incisos a), b), c) y e) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil, Copia certificada del acta de defunción del de cujus, expedida por la autoridad competente y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Respecto a la solicitud de pensión por Viudez, al no poder acreditar la unión matrimonial ya que en vida estuvo Casado, ni una unión en concubinato mediante orden judicial entre la C. MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO y el de cujus. Esta Comisión decide desechar el dictamen con Proyecto de Decreto, con folio LV2024/24, por la falta de pruebas fehacientes.

TERCERA. -Con base en los artículos 22 y 23, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que a la letra dicen:

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;.

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará: La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso a). - Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;

CUARTA. - De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado JUAN GOMEZ RUIZ, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Subdirección Comandancia Zona Poniente de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de octubre de 1986, al 28 de febrero de 2001; Policía GOES, adscrito en la Coordinación Regional 5 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de marzo de 2001, al 15 de enero de 2002; Policía GOES, adscrito en la Dirección GOES de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de enero de 2002, al 31 de enero de 2004; Policía GOES, adscrito a la Dirección de Operaciones Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública, del 30 de julio de 2004, al 15 de enero de 2006; Policía GOES, adscrito en la Dirección GOES de la Secretaría de Seguridad Pública, del 15 de julio de 2006, al 30 de octubre de 2008; Policía Especializado, adscrito en la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2008, al 15 de marzo de 2011; Policía Especializado, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2011, al 15 de mayo de 2017; Policía Tercero, adscrito en la Dirección General de Policía Estatal Acreditado de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 2017, al 15 de marzo de 2019; Policía Tercero, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 20 de noviembre de 2023, fecha en la que sobrevino su deceso. Del análisis practicado a la hoja de servicios anteriormente descrita y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del finado servidor público, acreditándose 26 años, 01 mese, 19 días de servicio efectivo de servicio interrumpido, quedando así establecida la relación que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el extinto trabajador. De lo anterior se desprende que la pensión por orfandad solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 22 y 23, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA. – En relación a la solicitud de pensión por viudez en su calidad de cónyuge supérstite no es procedente dicha pensión, toda vez que no logro acreditar la relación de concubinato. Respecto al asunto que nos aqueja donde el acta de defunción del de cujus en su estado civil lo acredita como casado, en ningún momento presento acta de matrimonio de este modo tampoco se acredita la unión matrimonial...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR ORFANDAD A MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR CESAR GÓMEZ BARRADAS.

ARTÍCULO 1°. - Se concede pensión por Orfandad, al C. CESAR GÓMEZ BARRADAS, a través de la C. MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO en su carácter de madre y tutora del menor beneficiario descendiente del finado JUAN GOMEZ RUIZ, quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Tercero, adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2°. – Se niega la pensión por viudez atendiendo a la consideración cuarta del capítulo de consideraciones.

ARTÍCULO 3°. – La pensión por orfandad decretada deberá cubrirse a razón del 80% y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 16 y 22 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el finado trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 949/2024 promovido por la C. MARÍA DOLORES BARRADAS NARANJO, infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SECRETARIO DE GOBIERNO

JUAN SALGADO BRITO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, presentaron a consideración del Pleno el Dictamen con proyecto de Decreto POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, A SUSCRIBIR Y HACER VÁLIDO EL CONVENIO DE REFINANCIAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DEUDA CONTRAÍDAS CON LA EMPRESA PÚBLICA DENOMINADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN LOS MONTOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, en los siguientes términos:

" I.- ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2025, el presidente municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presentó la solicitud para cubrir la deuda a cargo el organismo descentralizado municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, solicitud que se acompaña de la copia certificada del Acuerdo SO/AC-61/12-III-2025 de fecha 12 de marzo de 2025.

Con fecha 3 de abril de 2025, por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en Sesión Ordinaria, se dispuso que dicha solicitud fuera turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública por lo que hace al ámbito competencial de la materia, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA SOLICITUD

A manera de síntesis, la solicitud del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene por objeto resolver de manera definitiva el adeudo histórico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca con la Comisión Federal de Electricidad mediante la suscripción de un convenio de pago que reduce el adeudo en un cincuenta por ciento pero, al amortizar el pago de mensualidades por un periodo que excede el término constitucional del Ayuntamiento hasta el mes de diciembre de 2028, se requiere la autorización del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD

En sus considerandos, el Ayuntamiento solicitante expone lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, susceptible de derechos y obligaciones.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 bis, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Que durante años el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado sufrió una administración ineficiente, lo que ha provocado diversas crisis que ponen en riesgo la operatividad y buen funcionamiento del sistema.

Que mediante oficio DG/144/2025, el ciudadano Arnoldo Heredia Romero, Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, expuso la situación que guarda el adeudo histórico que tiene el sistema a su cargo con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), que asciende a la cantidad de de(sic) \$279,587,884.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), y que gracias a las gestiones realizadas por esta Administración Municipal, existe la posibilidad de que dicha deuda se pueda cubrir a través del Programa “Peso a Peso”, lo que permitiría al SAPAC, cubrir el 50% del adeudo, es decir, la cantidad de \$139,793,942.40 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), cantidad que se propone pagar en mensualidades de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), durante los siguientes cuatro años, lapso que excede la presente administración municipal.

De igual manera es importante mencionar que la CFE, en caso de incumplimiento requerirá el pago a través del Ayuntamiento de Cuernavaca, lo que conlleva con esto, que se otorgue garantía de pago a través de los ingresos con los que cuenta este Ayuntamiento, por lo anterior, se requiere la aprobación del Cabildo y una vez aprobado, enviarse al Congreso del Estado para su valoración y con esto, estar en posibilidad de finiquitar el adeudo a largo plazo.

Ahora bien, es importante precisar que en virtud de que la propuesta de pago considera como garantía de pago los ingresos del municipio, en específico de las participaciones federales a que tiene derecho este Ayuntamiento, es necesario remitirla para aprobación de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 38, fracción XIII, y 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

La propuesta de pagos que presenta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, es el siguiente:

PROPUESTA DE PAGO			
DEUDA TOTAL: \$139,793,942.40			
AÑO	PAGO MENSUAL	PAGO ANUAL	RENTANTE
ENERO-DICIEMBRE 2025	\$3,000,000.00	\$36,000,000.00	\$103,793,942.40
ENERO-DICIEMBRE 2026	\$3,000,000.00	\$36,000,000.00	\$67,793,942.40
ENERO-DICIEMBRE 2027	\$3,000,000.00	\$36,000,000.00	\$31,793,942.40
ENERO-DICIEMBRE 2028	\$2,649,495.20	\$31,793,942.40	\$0.00
TOTAL		\$139,793,942.40	

Se consultó a los integrantes del Ayuntamiento, reunidos en sesión de Cabildo, mediante votación económica si el proyecto de Acuerdo era de aprobarse. El resultado de la votación fue de 13 votos a favor y cero en contra, por lo que se aprobó por unanimidad de los presentes.

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA SOLICITUD

Fundan el derecho a presentar esta solicitud, lo que establecen los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 3, y 4 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

En contraparte, el proyecto es viable porque el legislativo estatal cuenta con plenas facultades para autorizar la solicitud de mérito, en virtud de lo establecido los artículos 40 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 61, fracción VII de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, preceptos que abren esa posibilidad y dan la facultad.

A continuación, el contenido íntegro del acuerdo que motiva la solicitud:

ACUERDO SO/AC-61/12-III-2025.

QUE APRUEBA LA OFERTA QUE FORMULARÁ EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA CON AVAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON LA FINALIDAD DE CUBRIR LA DEUDA HISTÓRICA QUE TIENE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se aprueba la oferta que formulará el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca con aval del Ayuntamiento de Cuernavaca a la Comisión Federal de Electricidad con la finalidad de cubrir la deuda histórica que tiene el organismo descentralizado por \$279,587,884.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remítase el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Morelos, para los efectos establecidos por los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 116, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento; a la Tesorería Municipal y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; así como, a las demás dependencias a realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su aprobación por el Cabildo.

V.- VALORACIÓN DE LA SOLICITUD

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, así como en apego a los artículos 103, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la solicitud para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión dictaminadora de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el presente, harán valer una serie de apreciaciones y argumentaciones derivadas del estudio acucioso de la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismas que se hacen al tenor siguiente:

Estudio y Valoración del precepto normativo:

Es una prerrogativa de los ayuntamientos la contratación de obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, de conformidad con lo que dispone el Artículo 117, fracción VIII, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, en el tercer párrafo del mismo precepto establece la facultad de las legislaturas estatales para autorizar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contratar dichas obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago

Ahora bien, la solicitud en estudio no versa sobre la contratación de nuevas obligaciones, sino del refinanciamiento o reestructura de obligaciones derivadas del incumplimiento de contraprestaciones a una empresa pública, la Comisión Federal de Electricidad que, como se expone en los antecedentes de la solicitud de mérito, el impago de la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica para la alimentación de la infraestructura del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca durante dos administraciones municipales, generó un adeudo por \$289,775,465.41 (Doscientos ochenta y nueve millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 41/100 M.N.) y que, mediante el pago parcial de ese adeudo durante la administración 2022-2024 el adeudo se redujo a la cantidad de \$279,587,884.80 (Doscientos setenta y nueve millones quinientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), lo que representa una reducción del ocho por ciento del adeudo generado, que no es suficiente para dar cumplimiento a la obligación creada y que afecta las finanzas públicas municipales.

En razón de lo anterior, el organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca SAPAC, se acogió al programa Peso por Peso para suscribir un convenio de pago con la Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de reducir en un cincuenta por ciento el adeudo total con esa empresa pública y poder estar en las mejores condiciones del mercado para cumplir con la obligación contraída, es decir, SAPAC presentó una propuesta de renegociación del adeudo para reducirlo hasta un monto de \$139,793,942.40 (Ciento treinta y nueve millones setecientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.) a pagarse en un plazo de cuarenta y ocho mensualidades, estructurados en treinta y seis mensualidades de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100M.N.) y doce mensualidades \$2,649,495.20 (Dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.) hasta liquidar el adeudo.

La propuesta de SAPAC fue aprobada mediante el Acuerdo SEJG235SAPAC10.03.2025-02 en la 235ª Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del SAPAC, celebrada el 10 de marzo de 2025, con el propósito de que el Director General del SAPAC, en su calidad de representante legal de dicho organismo descentralizado suscriba el convenio de pago con la Comisión Federal de Electricidad y dar así por terminado el adeudo histórico con esa empresa pública. Dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en Sesión de fecha 12 de marzo de 2025 mediante el Acuerdo SO/AC-61/12-III-2025, acuerdo que en su Artículo Segundo, establece su remisión al Congreso del Estado para su respectiva autorización, en razón de que la obligación que se estaría contrayendo encuadra en diversos supuestos que la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos prevé, pero que no necesariamente se trata de contratación de empréstitos.

En efecto, de acuerdo con la exposición de los antecedentes de la solicitud de mérito, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, no contrató empréstitos para su operación, sino que las obligaciones contraídas son derivadas del incumplimiento de pago del suministro de energía eléctrica que proporciona la empresa pública Comisión Federal de Electricidad, incumplimiento que generó una obligación de pago que no encuadra como préstamo pero que, dado el monto de la obligación, supera la capacidad financiera del Municipio de Cuernavaca para hacer frente a tal compromiso en una sola exhibición, en razón de lo anterior, el adeudo de SAPAC con la CFE encuadra en los supuestos que señalan las fracciones X y XI del Artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos

Artículo 11. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. a IX. ...

X. Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los Financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XI. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción X anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por los Municipios;

XII. a XXXII. ...

Lo anterior resulta coincidente con lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su Artículo 38, fracción XIII. bis que expresamente establece:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

I. a XIII. ...

XIII. bis.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

XIV. a LXXII. ...

Como se puede apreciar, en ambos preceptos se establece la garantía de pago o la función de aval de los municipios, requisito que se solventa en el Artículo Primero del Acuerdo SO/AC-61/12-III-2025.

Por todo lo anterior, la solicitud de mérito satisface los requisitos formales que la Constitución de la República, la respectiva del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Deuda Pública, ambas del Estado de Morelos que la hacen procedente jurídicamente y, en lo que corresponde a las condiciones de pago, también se halla racionalidad al allegarse a un programa de la propia acreedora que posibilita el descuento de hasta el cincuenta por ciento en el monto adeudado, lo que resulta beneficioso para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, sin afectar significativamente a las finanzas públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

No se omite hacer referencia a que, dados los beneficios que se obtienen mediante el convenio que se solicita se autorice, y la contribución al saneamiento de la hacienda pública municipal, la propuesta de refinanciamiento de las obligaciones contraídas generó consenso al interior del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que, por unanimidad, aprobó el Acuerdo SO/AC-61/12-III-2025 de fecha 12 de marzo de 2025, motivo por el cual, los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, estiman procedente, en sus términos la solicitud.

Ahora bien, en razón de que la solicitud de mérito sólo corresponde a requerir una autorización, este colegiado dictaminador debe proceder a la elaboración de un Decreto por el que, de conformidad con las valoraciones en el presente dictamen, se autoricen los efectos del instrumento por el que se refinancia el adeudo histórico del organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca con la empresa pública denominada Comisión Federal de Electricidad.

VI.- CONCLUSIONES

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 2, y 61 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, el DECRETO QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA A SUSCRIBIR Y HACER VÁLIDO EL CONVENIO DE REFINANCIAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DEUDA CONTRAÍDAS CON LA EMPRESA PÚBLICA DENOMINADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, toda vez que del estudio y análisis de la solicitud presentada por el presidente municipal de Cuernavaca, Morelos se encontró PROCEDENTE en lo general y en lo particular...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS
POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, A SUSCRIBIR Y HACER VÁLIDO EL CONVENIO DE REFINANCIAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DEUDA CONTRAÍDAS CON LA EMPRESA PÚBLICA DENOMINADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN LOS MONTOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO

ARTÍCULO 1. El presente Decreto es de orden público e interés social, se aprueba previo análisis de la capacidad de pago del Municipio de Cuernavaca, Morelos; de las condiciones del Convenio celebrado por el organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y la empresa pública denominada Comisión Federal de Electricidad; de las condiciones del Programa Peso por Peso de la Comisión Federal de Electricidad, y del aval del Ayuntamiento de Cuernavaca, para pagar el adeudo histórico que tiene el organismo descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2. Se autoriza al Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, con el aval del Ayuntamiento de Cuernavaca a celebrar el convenio con la empresa pública denominada Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de cubrir la deuda histórica del organismo descentralizado por la cantidad de \$279,587,884.80 (Doscientos setenta y nueve millones quinientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), con las mejores condiciones del mercado y conforme al Acuerdo SO/AC-61/12-III-2025 de fecha 12 de marzo de 2025, a través del Programa Peso por Peso, que ofrece un descuento del cincuenta por ciento en el monto adeudado para pagar en un plazo de cuarenta y ocho meses la cantidad de \$139,793,942.40, como se desglosa a continuación:

PERIODO	PAGO	SALDO INSOLUTO
Enero de 2025	\$3,000,000.00	\$136,793,942.40
Febrero de 2025	\$3,000,000.00	\$133,793,942.40
Marzo de 2025	\$3,000,000.00	\$130,793,942.40
Abril de 2025	\$3,000,000.00	\$127,793,942.40
Mayo de 2025	\$3,000,000.00	\$124,793,942.40
Junio de 2025	\$3,000,000.00	\$121,793,942.40
Julio de 2025	\$3,000,000.00	\$118,793,942.40
Agosto de 2025	\$3,000,000.00	\$115,793,942.40
Septiembre de 2025	\$3,000,000.00	\$112,793,942.40
Octubre de 2025	\$3,000,000.00	\$109,793,942.40
Noviembre de 2025	\$3,000,000.00	\$106,793,942.40
Diciembre de 2025	\$3,000,000.00	\$103,793,942.40
Enero de 2026	\$3,000,000.00	\$100,793,942.40
Febrero de 2026	\$3,000,000.00	\$97,793,942.40
Marzo de 2026	\$3,000,000.00	\$94,793,942.40
Abril de 2026	\$3,000,000.00	\$91,793,942.40
Mayo de 2026	\$3,000,000.00	\$88,793,942.40
Junio de 2026	\$3,000,000.00	\$85,793,942.40
Julio de 2026	\$3,000,000.00	\$82,793,942.40

Agosto de 2026	\$3,000,000.00	\$79,793,942.40
Septiembre de 2026	\$3,000,000.00	\$76,793,942.40
Octubre de 2026	\$3,000,000.00	\$73,793,942.40
Noviembre de 2026	\$3,000,000.00	\$70,793,942.4
Diciembre de 2026	\$3,000,000.00	\$67,793,942.40
Enero de 2027	\$3,000,000.00	\$64,793,942.40
Febrero de 2027	\$3,000,000.00	\$61,793,942.40
Marzo de 2027	\$3,000,000.00	\$58,793,942.40
Abril de 2027	\$3,000,000.00	\$55,793,942.40
Mayo de 2027	\$3,000,000.00	\$52,793,942.40
Junio de 2027	\$3,000,000.00	\$49,793,942.40
Julio de 2027	\$3,000,000.00	\$46,793,942.40
Agosto de 2027	\$3,000,000.00	\$43,793,942.40
Septiembre de 2027	\$3,000,000.00	\$40,793,942.40
Octubre de 2027	\$3,000,000.00	\$37,793,942.40
Noviembre de 2027	\$3,000,000.00	\$34,793,942.40
Diciembre de 2027	\$3,000,000.00	\$31,793,942.4
Enero de 2028	\$2,649,495.20	\$29,144,447.20
Febrero de 2028	\$2,649,495.20	\$26,494,952.00
Marzo de 2028	\$2,649,495.20	\$23,845,456.80
Abril de 2028	\$2,649,495.20	\$21,195,961.60
Mayo de 2028	\$2,649,495.20	\$18,546,466.40
Junio de 2028	\$2,649,495.20	\$15,896,971.20
Julio de 2028	\$2,649,495.20	\$13,247,476.00
Agosto de 2028	\$2,649,495.20	\$10,597,980.80
Septiembre de 2028	\$2,649,495.20	\$7,948,485.60
Octubre de 2028	\$2,649,495.20	\$5,298,990.40
Noviembre de 2028	\$2,649,495.20	\$2,649,495.20
Diciembre de 2028	\$2,649,495.20	\$0.00
Total	\$139,793,942.40	

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Municipio de Cuernavaca, a realizar los pagos derivados de las obligaciones contraídas en el convenio del organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca con la empresa pública denominada Comisión Federal de Electricidad, durante los ejercicios fiscales 2025, 2026, 2027 y 2028 y, por tratarse de un tiempo que excede en un año calendario el periodo constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, queda la obligación de pago durante el primer año de ejercicio a la administración municipal inmediata posterior.

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fungir como aval del compromiso de pago derivado del convenio suscrito entre el organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y la empresa pública denominada Comisión Federal de Electricidad, debiendo hacer frente a los compromisos que, en su caso, incumpla el organismo descentralizado municipal.

ARTÍCULO 5. Con independencia de las obligaciones que por ley deba cumplir el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para contratar y administrar las obligaciones derivadas del compromiso de pago que se autoriza en el presente Decreto, deberá observar en todo momento la normativa aplicable relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos para el refinanciamiento de la deuda histórica del organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, con la empresa pública denominada Comisión Federal de Electricidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Estado de Morelos y será vigente hasta el día 31 de diciembre de 2028.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López Presidenta Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López Secretaria Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez Secretaria Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los cuatro días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1330/2024, promovido por DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que la presidenta de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el treinta de octubre del dos mil veinticuatro presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar respuesta a su petición de pensión por jubilación presentada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1330/2024.

V. - Posteriormente, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha de dieciséis de diciembre del citado año emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta de enero de dos mil veinticinco, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a, en los siguientes términos:

...
"ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones quinta y sexta de este fallo."

...
"SEXTO. Efectos de la sentencia protectora. Ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia, con plenitud de atribuciones: • Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición de pensión por jubilación presentada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; y se lo notifiquen en la forma legal procedente. En el entendido que, atento a la naturaleza del juicio de amparo, los efectos de esta sentencia no pueden alcanzar actos omisivos que en el futuro se puedan reprochar a la responsable; de ahí que atendiendo al derecho violado, la ejecutoria protectora se tendrá por cumplida, hasta en tanto se dé contestación al referido escrito y lo haga del conocimiento a la parte quejosa, sin que haya imperativo que la respuesta sea favorable a los intereses de la solicitante."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa resuelva la solicitud de pensión de DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ presentada el 18 de abril de 2024. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía el 18 de abril de 2024 por DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ solicitando la pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante oficio presentado en fecha 18 de abril de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Jubilación, adjuntando además a su petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y la carta certificada de salario expedidas por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el Centro Morelense de las Artes, por la Universidad Tecnología Emiliano Zapata del Estado de Morelos y por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la misma y los demás ordenamientos legales aplicables y el pago de la misma, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, 21 años, 1 mes y 13 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido siendo que presta sus servicios para el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el Centro Morelense de las Artes, por la Universidad Tecnología Emiliano Zapata del Estado de Morelos y por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; Auxiliar Jurídico, del 16 de noviembre del 2000, al 31 de diciembre de 2004; Abogada, del 01 de enero de 2005, al 31 de mayo del 2006; Jefa del Departamento Técnico Normativo, del 01 de junio del 2006, al 23 de julio de 2009. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Conciliadora, adscrita en la Dirección General de Conciliación de la Secretaría del Trabajo y Productividad, del 16 de septiembre de 2009, al 04 de agosto de 2010. Centro Morelense de las Artes; Directora Jurídica, del 05 de agosto de 2010, al 22 de enero de 2013. Universidad Tecnología Emiliano Zapata del Estado de Morelos; Encargada del Departamento de Asuntos Jurídicos, del 23 de enero de 2013, al 15 de abril del 2013; Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, del 16 de abril de 2013, al 15 de enero de 2014. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Directora Jurídica, adscrita en la Secretaría de Educación, del 16 de enero de 2014, al 30 de junio de 2014; Coordinadora Jurídica, adscrita en la Secretaría de Educación, del 01 de julio de 2014, al 31 de julio de 2015; Enlace Jurídica, adscrita en la Secretaría de Educación, del 01 de agosto, al 31 de diciembre de 2015; Enlace Jurídica, adscrita en la Oficina de la Secretaría de Educación en la Secretaría de Educación, del 01 de enero de 2016, al 15 de marzo de 2019; Unidad de Enlace Jurídica, adscrita en la Oficina de la Secretaría de Educación en la Secretaría de Educación, del 16 de marzo de 2019, al 23 de enero de 2024, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A DIANA BELEM SÁNCHEZ
MARTÍNEZ.**

ARTÍCULO 1º. – Se concede pensión por Jubilación a DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el Centro Morelense de las Artes, por la Universidad Tecnología Emiliano Zapata del Estado de Morelos y por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Unidad de Enlace Jurídica, adscrita en la Oficina de la Secretaría de Educación en la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en términos de los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo, Vigésimo Noveno, parte final del penúltimo párrafo y Disposición Transitoria Quinta. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto, fracción VI del propio Decreto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1330/2024 promovido por la C. DIANA BELEM SÁNCHEZ MARTÍNEZ, infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos

CUARTO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión ordinaria de Pleno iniciada en fecha 18 de febrero y concluida el 20 de febrero de 2025, fue presentada, por parte de la Diputada Guillermina Maya Rendón, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS".

b) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante el turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/385/25 para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión ordinaria de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de fecha 11 de marzo de 2025, se sometió a consideración de las Diputadas y Diputados integrantes el presente Dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la iniciativa a dictaminar, propone reformar el artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, con el objetivo de establecer el lenguaje incluyente en la redacción del mismo, así como incluir la participación del Poder Legislativo a través de la persona legisladora que presida la Comisión en materia fortalecimiento municipal, la cual tendrá derecho a voz pero sin derecho a voto, con el propósito de contribuir en la planeación y creación de estrategias para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa propuesta por la Diputada Guillermina Maya Rendón, se basa en la siguiente exposición de motivos:

La presente iniciativa pretende establecer en la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del estado de Morelos, la participación del Poder Legislativo con voz pero sin derecho a voto a través de la persona legisladora que presida la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con el objetivo de contribuir en la planeación y estrategias para el buen funcionamiento de la administración pública municipal de cada uno de los 36 municipios que conforman la entidad morelense.

Desde una perspectiva jurídica, se puede describir al municipio en México como una persona jurídica con derecho público, el cual se encuentra dotado de patrimonio propio, integrado por un grupo social que se identificara como la población que radica en su limitación territorial, así mismo con un gobierno autónomo propio designado por su misma población, y sometido a un orden jurídico específico, con el fin de mantener el orden público, otorgando los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar las obras públicas municipales requeridas por la comunidad.

La administración pública municipal es la organización que se encarga de prestar servicios públicos y cumplir con las atribuciones ejecutivas de un municipio, la cual debe de adaptarse a los cambios sociales, tecnológicos y demográficos. Para ello, debe ser flexible y tener capacidad de aprendizaje, como tareas principales de la administración municipal es el de dotar de servicios públicos, cerrar brechas sociales, atender necesidades básicas, promoviendo el bienestar de la población, y contribuyendo al desarrollo local.

La relevancia del ayuntamiento es cada vez mayor, no sólo es el orden de gobierno y administración más cercano al ciudadano, sino que se constituye como un espacio vital para la reconstrucción del tejido social y de la identidad nacional, la cual se encuentra sustentada en el Estado de Derecho. La agenda municipal, al día de hoy, es amplia y compleja, con un hilo conductor que es el buen gobierno, el cual debe de reflejarse en gobiernos menos caros y más efectivos; los cuales propicien la inversión, la competitividad, el desarrollo de las vocaciones regionales y las competencias sociales y personales; las cuales utilice las nuevas tecnologías y tenga una orientación innovadora; un gobierno abierto, transparente y participativo.

La autoridad municipal es la instancia política y administrativa más próxima a la comunidad, que le permite conocer y resolver sus problemas, así como impulsar su desarrollo, con la colaboración y respeto mutuo del municipio y los organismos que coadyuvan en la realización de sus fines, observando de manera indeclinable el respeto pleno por los principios de libertad y autodeterminación de los municipios, en el marco de nuestra Constitución Política del Estado.

El fortalecimiento municipal es una tarea primordial para la sociedad morelense porque además de mejorar las condiciones de vida de los Municipios poco desarrollados, resuelve los grandes problemas que tienen las concentraciones urbanas.

Para avanzar en el perfeccionamiento del municipalismo es necesaria la realización de estudios de los sistemas legales que rigen su organización y funcionamiento.

Otro de los aspectos que se requieren para lograr una administración pública municipal eficiente y eficaz es sin duda el desarrollo regional el cual depende del proceso de cambio social que busca el progreso de una comunidad, localidad o región. Este proceso se lleva a cabo a través de la planeación y la implementación de proyectos y acciones prioritaria

Por ello es necesario perfeccionar los mecanismos de promoción, concertación y coordinación para lograr un instituto que contribuya al cumplimiento de los objetivos y metas de la reforma municipal.

El gobierno del estado de Morelos implemento la creación de un instituto con el propósito de contribuir en generar una administración pública municipal eficiente, el cual tiene el objetivo de orientar, apoyar y capacitar a las personas titulares de las presidencias municipales con la finalidad de brindar un servicio eficiente a la sociedad morelense.

El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, es un organismo público descentralizado que se creó en el año 2000, el cual se compone con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto desarrollar acciones de capacitación y formación, asesoría e investigación y difusión que fortalezcan la capacidad administrativa, así como brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los Ayuntamientos.

El funcionamiento del IDEFOMM, se debe de fortalecer en acciones que garanticen la igualdad, el crecimiento, el desarrollo, pero principalmente el enriquecimiento de una administración eficiente y eficaz, donde sean escuchadas las voces de cada persona que integra la junta de gobierno y no solo se quede plasmado en una hoja de papel, por lo que se considera viable la participación del Poder Legislativo a través de la Comisión encargada del fortalecimiento municipal lo cual permitirá coadyuvar en la implementación de acciones legislativas que pueda contrarrestar las problemáticas de cada uno de los 36 municipios, y un ejemplo de ello fue cuando se aprobó el presupuesto de egresos 2023 y 2024 donde solamente algunos cuantos municipios fueron beneficiados por el Fondo de Infraestructura Regional Municipal, lo cual provoco descontento, enojo y una desilusión, ya que el poder legislativo fue el causante de un acto de discriminación y desigualdad que afecto el fortalecimiento y desarrollo municipal, donde lo mas afectado fue la población morelense.

Con el inicio de la nueva administración estatal y con la visión de la Gobernadora Licenciada Margarita González Saravia Calderón, quien exhorta a trabajar en unidad, dedicación y compromiso por el bien de Morelos, así mismo nos invita a ser empáticos, tener la apertura al dialogo y el apoyarnos entre poderes, es por ello la esencia de esta reforma, ya que contribuye a la apertura al dialogo y al trabajar de manera conjunta entre el poder legislativo y los municipios con el fin de avanzar como sociedad y tener un Morelos desarrollado siendo la tierra que nos une.

Se considera necesaria y pertinente realizar una reforma a la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, con la finalidad de contribuir en el fortalecimiento, crecimiento y desarrollo de los 36 municipios de la entidad morelense y así mismo se contribuye en el dialogo entre poderes para lograr soluciones y acciones tangibles en favor de la sociedad del estado, ante esta tesitura y con el objetivo de entender lo propuesto sirve de referente el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano del Instituto y se integrará por los Presidentes Municipales de la Entidad o bien, por el miembro del Ayuntamiento que cada uno de ellos designe para representarlo. El cargo de integrante de la Junta de Gobierno tendrá el carácter de honorífico.	Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano del Instituto y se integrará por las personas titulares de las Presidencias Municipales de la Entidad o bien, por la persona integrante del Ayuntamiento que cada una de ellas designe para representar el Municipio. Así como la persona legisladora que presida la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado, quien contara con derecho a voz, pero sin voto. El cargo de persona integrante de la Junta de Gobierno tendrá el carácter de honorífico.

La reforma que se pretende realizar en este proyecto legislativo es con el único propósito de fortalecer la calidad de la Administración Pública Municipal, mediante la generación de planes y programas de capacitación, de formación profesional, asistencia técnica en materias hacendaria, administrativa, jurídica, actividades de investigación y difusión de estudios, que impulsen el desarrollo de los gobiernos Municipales en conjunto con el Poder Legislativo, ello en beneficio de la población Morelense.

Así mismo en esta reforma se establece el lenguaje incluyente como una expresión de igualdad que busca reconocer la diversidad social, y eliminar la discriminación y dar visibilidad a los grupos que han sido excluidos.

Sin duda el lenguaje inclusivo en las leyes contribuye en el fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

La LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, es garante y promotora de los derechos humanos y por ende impulsora de una sociedad mas igualitaria trabajando en visibilizar a los distintos grupos de la población que han sido socialmente discriminados, es por esas razones que se trabajar en armonizar las leyes con un lenguaje incluyente y de respeto para cada persona que conforma nuestro país pero principalmente nuestro estado.

Ante esta tesitura se considera pertinente el presentar dicho proyecto legislativo como una acción esencial en materia de trabajo colectivo entre el Poder Legislativo y los 36 municipios, sin importar colores ni banderas, porque Morelos es la Tierra que nos Une.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, de fecha 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los Dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Afirmo que dicho proyecto legislativo no implica impacto presupuestal por lo que represente un canal de viabilidad para que sea aprobada por esta soberanía.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, por el artículo 79, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y en cumplimiento a la fracción II, del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa presentada por la Diputada Guillermina Maya Rendón, para determinar su procedencia o improcedencia.

La iniciativa planteada por la Diputada proponente se considera viable por las legisladoras y legisladores integrantes de esta Comisión Dictaminadora, en concordancia con las atribuciones conferidas al Congreso del Estado por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 40, se encuentra la facultad de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos, por lo que es evidente, le asisten todas las facultades constitucionales aludidas.

Por otra parte, y tomando en cuenta la exposición de motivos considerando su argumentación y proposición que ha realizado la Diputada proponente mediante su proyecto legislativo, el mismo se sujeta a los lineamientos establecidos en los artículos 95 y 96 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

En ese sentido, y como resultado del análisis de la iniciativa a dictaminar y, de un estudio exhaustivo a la misma se desprende lo siguiente:

Como legisladoras y legisladores integrantes del Poder Legislativo, debemos de implementar el uso del lenguaje incluyente con el propósito de contribuir a la no discriminación o exclusión de una persona por razón de su identidad de género.

Como bien sabemos el lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinadas. Por ello, por mucho tiempo el lenguaje ha sido también fuente de violencia simbólica, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de sus diferencias sexuales y biológicas.

Dado que por mucho tiempo la sociedad justificó las relaciones desiguales entre mujeres y hombres confinando a las mujeres a las actividades del hogar, la atención de las hijas e hijos y al rol reproductivo y de cuidados no es de extrañar que el lenguaje que por años hemos utilizado esté caracterizado por expresiones sexistas y excluyentes que han invisibilizado la presencia de la mujer y, especialmente, su participación en muchos de los ámbitos públicos en que hoy son también grandes protagonistas.

De esta problemática y del impacto de inevitablemente tiene el uso de lenguaje en nuestro desarrollo como sociedad es que surgió el lenguaje incluyente, el cual establece nuevas reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomentan una cultura del respeto y la no violencia hacia las mujeres.

En esencia, muchas formas de lenguaje y expresiones sexistas que abundan en nuestro vocabulario las cuales han pasado de generación en generación perpetuando patrones de comportamiento los cuales construyen estereotipos de género, asociando a las personas con roles y expectativas sociales entorno a lo que deben ser/hacer las mujeres y los hombres.

De esta forma, el lenguaje sexista o excluyente ha reforzado la idea errónea de que las mujeres tienen un papel de inferioridad o subordinación con respecto al hombre.

Estas formas sutiles de desvalorización de la mujer en el lenguaje son las que, en el inconsciente colectivo, se suman a las muchas formas que contribuyen a reforzar la desigualdad y, en el peor de los casos, a justificar la violencia ejercida hacia las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera la viabilidad de realizar la reforma planteada por la Diputada Iniciadora, en virtud de que la redacción actual del artículo que nos ocupa no se contempla la inclusión del género femenino, ya que en la actualidad existen Presidentas Municipales.

Así mismo la Diputada Guillermina Maya Rendón propone el poder incluir la participación del Poder Legislativo en los trabajos de la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, con derecho a voz pero sin voto, sin duda las y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora concuerdan la viabilidad de incluir la participación del Congreso del Estado en las mesas de trabajo que se realizan con las personas titulares de las Presidencias Municipales de la entidad morelense a través del IDEFOMM.

Con esta reforma se busca garantizar un conocimiento más completo, informado y previo para la toma de decisiones, dando mayor certeza en la resolución de los asuntos, con lo que se beneficia a la ciudadanía morelense.

Como legisladoras y legisladores estamos comprometidos con el diálogo institucional entre el Poder Ejecutivo, Judicial pero también con los 36 ayuntamientos que conforman el estado de Morelos, con el objetivo de poder modernizar el trabajo legislativo, para lograr ser un estado competitivo a nivel nacional, es por ello que se requiere la comunicación y el trabajo en equipo de manera constante, respetando la autonomía de cada uno de los poderes y siendo tolerantes de cada una de las opiniones sin importar las ideologías partidistas.

La colaboración institucional entre poderes es un elemento fundamental para el desarrollo y fortalecimiento del estado de Morelos, debe ser uno de los ejes principales para que los poderes del Estado construyan la vida democrática de la entidad en beneficio de la sociedad, ya que nos permite eficientar procesos y recursos, y consolidar políticas para que las instituciones den respuesta clara, oportuna y transparente a la ciudadanía morelense.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden con la esencia de la propuesta planteada por la Diputada Iniciadora, sin duda el poder contribuir en el fortalecimiento municipal es y será una acción muy enriquecedora para el beneficio del estado de Morelos, ya que el fortalecimiento municipal es la acción en donde se deben establecer los cimientos y los mecanismos necesarios para estar a la vanguardia con los cambios nacionales, y evitar rezagos en la gestión municipal. Mucho se ha hablado de que el fortalecimiento de las administraciones municipales debe ser visto a la luz del fortalecimiento de los cuadros administrativos; de ahí la importancia de que los municipios deban poner especial énfasis en capacitar a quienes ahí trabajan, a fin de poder instrumentar en el día a día las transformaciones y cambios que se ejecutan desde el contexto nacional y estatal a través de las reformas que se plantean en el Poder Legislativo.

Ahora bien, la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, es la instancia encargada de la coordinación responsable de proponer, evaluar, acordar e implementar las políticas públicas de desarrollo regional y los programas y acciones de gobierno municipal.

Es importante mencionar que el gobierno federal y estatal ha evolucionado, en donde nuestras Presidenta de la República y la Gobernadora del estado de Morelos, han exhortado de manera constante de trabajar de manera coordinada y en unidad donde se prevalezca el diálogo y la armonía entre poderes con el objetivo de contribuir en el bienestar social de la sociedad morelense.

Es por ello que se propone incluir la participación de la persona legisladora que presida la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del congreso del estado de Morelos, con el propósito de hacer sinergia y evitar conflictos entre el municipio y el Poder Legislativo, donde pueda ser la persona portadora de los avances legislativos en materia de fortalecimiento municipal que se realizan en el congreso, así como atender las demandas de las personas titulares de los ayuntamientos con la finalidad de contribuir en el bienestar de sus municipios.

Sin duda esto se realiza en el marco de adaptación del nuevo modelo de gobierno en atención del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la Guía para la Gestión y el Desempeño Municipal tiene el propósito de orientar a las administraciones locales durante su periodo de gobierno a fin de mejorar y consolidar sus capacidades institucionales.

Asimismo, alentar a la mejora continua de la gestión y el desempeño de los gobiernos municipales, impulsar las buenas prácticas y promover una cultura de evaluación que permita establecer metas y medir resultados

Con la participación del Poder Legislativo en la Junta de Gobierno del IDEFOMM, es una acción de colaboración institucional de manera responsable, transparente pero principalmente de comunicación donde nos permitirá establecer una agenda legislativa municipalista, con el único fin de brindar bienestar, desarrollo, y fortalecimiento a los municipios que conforman el estado de Morelos.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

De un análisis exhaustivo a la iniciativa presentada por la Diputada Guillermina Maya Rendón, se precisa que cumplen con la constitucionalidad y legalidad debida.

“La Técnica Legislativa tiene por objeto detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formula las directrices para su solución, sirviendo a la seguridad jurídica; defendiéndose esta última como la suma de la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativas, irretroactividad de lo no favorable, así como la interdicción de la arbitrariedad, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”.

Además, la técnica legislativa formal se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación, no obstante dicha intención, se advierte que debe considerarse oportunidades, tomando en cuenta que la eficacia y la conveniencia de los actos legislativos dependen en gran medida de que se satisfagan una serie de exigencias técnicas, tanto en su vocabulario o terminología, como en su sintaxis, estructura y estilo; así pues, la redacción de las Leyes debe ser clara, sobria y gramaticalmente correcta, siendo necesario observar las reglas de ortografía y sintaxis.

En ese tenor, con la finalidad de robustecer la presente iniciativa y expedir un documento integral, claro y que resulte útil para para los destinatarios de la norma y, en general, cumpla con el objeto de la expedición de esta reforma, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente no realizar adecuaciones a la iniciativa propuesta.

Por lo anteriormente expuesto las personas legisladoras integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran la viabilidad en lo general y particular la iniciativa presentada por la Diputada Guillermina Maya Rendón.

VI. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De acuerdo con el artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realiza la valoración del impacto presupuestal de la presente iniciativa

Esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta no incluye disposiciones que generan impacto presupuestario adicional al ya contemplado en el presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se afecta en forma alguna el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, esta Comisión Dictaminadora considera que la reforma del artículo no genera ningún aspecto que afecte el recursos público del estado de Morelos, al tratarse solo de una propuesta normativa ya existente como es la integración de la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, en donde la norma es clara y precisa al puntualizar que las personas que integran el órgano mencionado son de carácter honorífico.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53, 55, 59, numeral 19, y 79 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la LVI Legislatura del estado de Morelos, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS”, toda vez que del estudio y análisis de la misma se encontró procedente en lo general y en lo particular...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS DOS
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 A LA
LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO
Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 8 a la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 8. - La Junta de Gobierno es el máximo órgano del Instituto y se integrará por las personas titulares de las Presidencias Municipales de la Entidad o bien, por la persona integrante del Ayuntamiento que cada una de ellas designe para representar el Municipio.

Así como la persona legisladora que presida la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Congreso del Estado, quien contara con derecho a voz, pero sin voto.

El cargo de persona integrante de la Junta de Gobierno tendrá el carácter de honorífico. El cargo de persona integrante de la Junta de Gobierno tendrá el carácter de honorífico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN,
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el 28 de octubre de 2024, el Diputado Sergio Omar Livera Chavarría, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/063/24, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día 02 de abril del 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Sergio Omar Livera Chavarría tiene como objetivo reformar el artículo 174 Bis del Código Penal del Estado de Morelos para fortalecer la protección del patrimonio agrícola y disuadir el robo y daño a productos agrícolas y equipo de producción. Esta propuesta busca ampliar el alcance del artículo 174 Bis para incluir no solo plantas, sino también árboles, arbustos, maquinaria, infraestructura y otros implementos de uso agrícola, estableciendo sanciones más severas para quienes se apropien o causen daños sin autorización.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Sergio Omar Livera Chavarría, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

(...)

CONSIDERANDOS

Los productos agrícolas son considerados árboles o plantas que se pueden cosechar o cultivar extensivamente con fines de lucro. Existen cerca de 200 productos agrícolas que se cultivan en México, destacando en el Estado de Morelos la siembra y cultivo de maíz, frijol, arroz, sorgo, caña de azúcar, aguacate, jitomate, nopal, calabaza, pepino, chile, durazno, higo, mango, limón, cebolla, ajo, entre otros, que en muchos casos son productos no solo de consumo interno, sino también de exportación.

Los campesinos y personas dedicadas a la producción agrícola, constantemente se ven afectados en su patrimonio, ya que son objeto de hurto o robo, tanto a gran escala como minoritarios. Estos delincuentes se aprovechan de cosechas, semillas y frutos, para comercializarlos a través de terceros o bien ellos mismos, causando un detrimento muy fuerte en el campo morelense, misma situación ocurre, de quien se apodera de postes, alambres, implementos, infraestructura, maquinaria o materiales utilizados en la producción o cosecha agrícola. De tal manera que al normar de forma mas precisa estas conductas, se contribuirá además a combatir la impunidad en razón de no estar tipificadas varias conductas que se realizan pero no existe norma para sancionar a los delincuentes.

Asimismo, lo que se pretende con esta iniciativa es garantizar el patrimonio de los productores en beneficio de la agricultura morelense, beneficiando y garantizando el mercado alimentario y que los productores se vean incentivados a mejorar e invertir en el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Actualmente el Código Penal para el Estado de Morelos, señala en su artículo 174 Bis, lo siguiente:

ARTÍCULO *174 BIS.- A quien se apodere de frutos producto de las plantas, con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar, ya sea en el lugar en que se cultiven, produzcan, almacenen o estén pendientes de recolectar o ya recolectados, y se sancionará:

I.- Con prisión de un año a cuatro años y multa de uno a diez días de salario, si el importe de los frutos o productos robados no excede de la suma de treinta días de salario.

II.- Con prisión de dos a cinco años y multa de cinco a cincuenta días de salario, si el importe de los frutos o productos robados excede de la suma de treinta días de salario, pero no de doscientos;

III.- Con prisión de cuatro a nueve años y multa de quince a ciento cincuenta días de salario si el importe de los frutos o productos robados excede del valor de doscientos días de salario.

No se aplicará sanción en los casos siguientes:

I. Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los frutos estrictamente indispensables para satisfacer su imperiosa necesidad de alimentación personal o familiar del momento, y

II. Cuando el valor de los frutos robados no rebase de diez veces el salario mínimo vigente, sea restituído por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya ejecutado el robo de frutos por medio de violencia.

Sin embargo, se considera que este artículo debe reformarse, ya que no contempla en el mismo a los árboles, arbustos o sus productos, sino que solamente hace referencia a plantas; asimismo, se introducen más elementos a la norma, con la finalidad de contemplar a cabalidad la integración de la norma penal en su conjunto y combatir conductas ilícitas, por lo que es pertinente realizar esa adecuación y mejorar la redacción de la misma para actualizarla a los actuales requerimientos sociales. Inclusive, se prevé la actualización de las sanciones correspondientes, con la finalidad de inhibir en el futuro la comisión de estas conductas, así como actualizar la multa en unidades de medida y actualización de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 174 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO *174 BIS.- A quien se apodere de frutos de árboles, arbustos o plantas, de la cosecha de semilla y del corte de árboles con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar, ya sea en el lugar en que se cultiven, produzcan, almacenen o estén pendientes de recolectar o ya recolectados o cause daño a los árboles o plantas, o bien se adueñe o apodere con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar de postes, bombas, alambres, maquinaria, fertilizantes, plaguicidas, implementos, infraestructura o de equipo o material que se utilice para las cosechas o producción agrícola, se sancionará con prisión de hasta doce años y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

No se aplicará sanción en los casos siguientes:

I. Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los frutos estrictamente indispensables para satisfacer su imperiosa necesidad de alimentación personal o familiar del momento, y

II. Cuando el valor de los frutos o productos robados no rebase de veinte veces la unidad de medida y actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya ejecutado el robo de frutos por medio de violencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Aprobado que sea, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales que correspondan.

(...)

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que la propuesta de reforma y la adición legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

VI.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

Esta Comisión reconoce la relevancia de brindar certeza jurídica a las actividades agrícolas en el estado de Morelos, donde el sector agrícola representa un componente esencial de la economía local y el sustento de miles de familias en el medio rural.

En el contexto del estado de Morelos, garantizar certeza jurídica a las actividades agrícolas y al sector primario en general es una necesidad estratégica que reviste especial importancia para el desarrollo económico y social de la entidad. Con una población de 2,065,014 habitantes, el 53.2% de los cuales se encuentran empleados, un 7.9% se dedica a actividades primarias, cifra que representa a 65,499 personas comprometidas en tareas esenciales para el abastecimiento y sostenibilidad alimentaria. Este grupo laboral está distribuido mayoritariamente en el sector agrícola, que emplea al 89.5% de los trabajadores (55,636 personas), seguido por el sector pecuario, con el 9.2% (5,736 personas), y el sector pesquero, con el 1.2% (770 personas).

Morelos ha consolidado su relevancia en la producción de diversos cultivos de alto valor, destacando la caña de azúcar, el tomate rojo, el aguacate, el sorgo grano y los nopalitos, productos que forman la columna vertebral de la agricultura local. En el ámbito pecuario, la carne en canal de ave y bovino representa un aporte significativo; mientras que en el sector pesquero, la mojarra se erige como el principal recurso. Estas actividades reflejan la vasta riqueza biológica de la entidad, en la cual Morelos contribuye al abastecimiento nacional de alimentos al tiempo que sostiene la economía de sus comunidades rurales.

A nivel nacional, Morelos ocupa el lugar 25 en la producción de volumen agropecuario y pesquero, logrando una producción total de 3,893,398 toneladas. De este volumen, el 97.3% corresponde al sector agrícola (3,793,128 toneladas), el 2.6% al sector pecuario (99,833 toneladas) y el 0.1% al pesquero (436 toneladas). Esta distribución no solo subraya el predominio de la agricultura en la economía estatal, sino que también resalta la importancia de implementar políticas que fortalezcan la seguridad jurídica en estos sectores.¹

En 2021, la producción agrícola en Morelos alcanzó un total de 3,616,720 toneladas, lo que representó una disminución del 4.7% respecto a 2020, cuando se produjeron 3,793,128 toneladas. Durante la última década (2012-2021), el estado acumuló una producción total de 34,851,294 toneladas, lo cual resalta la importancia sostenida de esta actividad para la entidad.

¹ Gobierno de México(2022), A nivel nacional, Morelos ocupa el lugar 25 en volumen agropecuario y pesquero. Recuperado de: [https://www.gob.mx/agricultura/articulos/que-se-produce-en-morelos#:~:text=A%20nivel%20nacional%2C%20Morelos%20ocupa%20el%20lugar%2025%20en%20la,0.1%25%20\(436%20toneladas\)](https://www.gob.mx/agricultura/articulos/que-se-produce-en-morelos#:~:text=A%20nivel%20nacional%2C%20Morelos%20ocupa%20el%20lugar%2025%20en%20la,0.1%25%20(436%20toneladas))

En cuanto a la extensión territorial dedicada a la agricultura, Morelos sembró en 2021 un total de 141,548 hectáreas, de las cuales se cosecharon 138,717 hectáreas, mientras que 2,831 hectáreas no pudieron ser cosechadas o resultaron siniestradas. Con un rendimiento promedio de 26.1 toneladas por hectárea, estos números reflejan la alta productividad del sector agrícola de Morelos, aunque también resaltan la necesidad de condiciones estables y seguras que permitan a los agricultores planificar y proteger sus cosechas con confianza.

El valor de la producción agrícola en Morelos ascendió en 2021 a 8,789 millones de pesos, con un incremento del 6.7% respecto al año anterior. Es importante señalar que este cálculo solo incluye aquellos cultivos cuya producción se mide en toneladas, dejando fuera otros productos que se cuantifican en diferentes unidades. No obstante, esta cifra reafirma la relevancia económica del sector y su contribución significativa al desarrollo local.

Entre los principales cultivos de Morelos en 2021, destacan la caña de azúcar, que representó el 54.0% del volumen total de producción, seguida de los nopalitos (11.2%), sorgo grano (5.0%), elote (4.9%) y jitomate (4.6%), los cuales, en conjunto, representaron el 79.7% del volumen total producido. En términos de superficie cosechada, el maíz grano ocupó el primer lugar con el 27.8%, seguido por el sorgo grano (22.0%) y la caña de azúcar (14.7%), sumando entre los tres el 64.5% del área de cultivo.²

El impacto económico y social del sector primario en Morelos requiere de una estructura normativa y de políticas públicas robustas que brinden protección y confianza a los productores ante retos como el cambio climático, el incremento en los costos de producción, la competencia desleal, y el hurto de bienes agropecuarios. La certeza jurídica en este sector no solo permitirá a los trabajadores agrícolas, pecuarios y pesqueros invertir con seguridad, sino que contribuirá al fortalecimiento de la actividad productiva y a la creación de empleo en la entidad, generando un efecto multiplicador en la economía local y, por ende, en el bienestar de la población.

En este marco, Morelos, con su diversidad de paisajes naturales y su riqueza en especies vegetales y animales, tiene la oportunidad de consolidarse como un actor estratégico en el desarrollo agropecuario del país. La implementación de medidas que otorguen certeza jurídica y seguridad en el sector primario fortalecerá la posición de Morelos como un referente en producción agrícola y pecuaria, asegurando a largo plazo el progreso económico, la estabilidad social y el bienestar de sus comunidades rurales.

En el contexto de Morelos, donde la agricultura desempeña un papel preponderante en la economía local, la protección jurídica de las actividades agrícolas es un tema de suma importancia. Esta Comisión entiende que los cultivos en campo abierto, típicos de la región, se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad y desprotección. Para muchos propietarios, implementar medidas para resguardar sus campos resulta excesivamente oneroso, limitándose en general al uso de cercas de alambre de púas, una barrera que suele ser insuficiente frente a la amenaza que representan los grupos delictivos organizados. La Encuesta Nacional Agropecuaria del INEGI (2017) destaca que la mayoría de los cultivos de relevancia nacional, y que en el caso de Morelos incluyen productos clave como la caña de azúcar, el tomate y el aguacate, se realizan a campo abierto, una condición que agrava su exposición a la sustracción indebida.

El fenómeno delictivo relacionado con el hurto de cosechas agrícolas, aunque reciente en su forma organizada, ha comenzado a ser una preocupación creciente en diversas entidades del país, y Morelos no es la excepción. Casos como los reportados en Veracruz, donde la delincuencia organizada ha diversificado sus actividades hacia el hurto de cultivos de alto valor comercial, evidencian la falta de seguridad en el sector agrícola. En ese estado, productos como los cítricos y el café se han vuelto objetivos específicos de robos orquestados por grupos que, además, están involucrados en otros delitos del sector agropecuario, como el abigeato. La inseguridad en torno a las cosechas ha generado en algunas regiones desincentivos para la siembra, o bien el desplazamiento de cultivos legales hacia actividades ilícitas, que aunque menos expuestas al robo, resultan económicamente atractivas para los campesinos que buscan protegerse de las pérdidas.

Este tipo de robos, que generalmente ocurren durante la noche, involucran la invasión de campos de cultivo para recolectar los frutos o cosechas en desarrollo, lo que deja a los productores en una situación de desamparo.

La situación de inseguridad en el estado de Morelos ha repercutido profundamente en el bienestar y productividad de sus ganaderos y agricultores, exponiendo la necesidad de reformas legales y operativas que brinden certeza jurídica y protección efectiva a quienes sostienen el sector primario en la entidad. En el ámbito agrícola, figuras representativas como el dirigente de la Unión Ganadera de Morelos, han denunciado los constantes robos, extorsiones y cobros de piso que afectan a productores de aguacate y ganaderos. La gravedad de estos delitos ha alcanzado tal magnitud que, según declaraciones algunas familias ganaderas han optado por abandonar sus ranchos para escapar de la presión de grupos delictivos organizados, que han transformado las actividades rurales en un campo vulnerable y desamparado.³

² Blog Agricultura. (2021). Producción agrícola en el estado de Morelos. Recuperado de <https://blogagricultura.com/estadisticas-agricolas-estado-morelos>.

³ La Jornada. (2024, julio 16). Ganaderos y agricultores denuncian inseguridad en Morelos. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/07/16/estados/ganaderos-y-agricultores-denuncian-inseguridad-en-morelos-6704>.

Al respecto se han denunciado igualmente que los robos en sus cultivos ocurren de manera alarmante, especialmente en el periodo cercano a la maduración de la fruta, momento en el cual el valor del producto es considerablemente alto y su sustracción representa una pérdida económica significativa para los productores.

Esta situación en Morelos refleja la necesidad imperiosa de establecer medidas legales que no solo tipifiquen el robo de productos agrícolas como un delito, sino que también promuevan un marco de protección amplia y adecuada. Los casos de extorsión, amenazas y sustracción de bienes rurales se han convertido en barreras crecientes para el desarrollo del sector primario, cuya importancia para la economía local es innegable.

Frente a la diversificación delictiva y el incremento de la violencia en el sector rural, Morelos enfrenta el reto de legislar para garantizar la seguridad y permanencia de las actividades agrícolas y ganaderas, esenciales para la economía y la estabilidad social del estado. La tipificación del robo de cosechas como delito y el diseño de estrategias de protección específicas para los trabajadores del campo permitirían avanzar hacia un entorno en el que los productores se sientan respaldados y motivados a seguir cultivando sus tierras. La certidumbre jurídica no solo reduciría el riesgo de pérdida por inseguridad, sino que incentivaría la inversión y promovería un desarrollo agrícola sostenible y justo para Morelos y para quienes dependen de esta labor en beneficio de toda la sociedad.

Ahora bien, el Título Noveno del Código Penal del Estado de Morelos está destinado a regular los delitos contra el patrimonio, entre los cuales se encuentra el robo (Capítulo I). Sin embargo, actualmente se ha visualizado una modalidad específica de robo, tendiente a afectar en particular la actividad agrícola, a sus agricultores o productores, y por consecuencia, el desarrollo económico del Estado.

En este sentido y de manera particular, la apropiación de cosechas y cultivos agrícolas o sus productos, sin el consentimiento del propietario o de quien puede legalmente disponer de ellos, es un fenómeno que se manifiesta con mayor frecuencia y perjudica gravemente a los productores. De ahí que se propone tipificar una conducta delictiva denominada robo agrícola, con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a quienes son los más afectados por el robo de sus productos, además de impulsar la agricultura como una actividad primaria.

Asimismo, no pasa desapercibida la práctica del "robo hormiga" de cosechas, que perjudica a los productores y, además, afecta la soberanía alimentaria, de ahí la importancia de proteger los cultivos e incentivar a los productores agrícolas.

En esa virtud, se trata de un tipo de robo en el que, de igual manera, se requiere el apoderamiento sin consentimiento del propietario de cosechas agrícolas o de quien puede disponer de ellas legalmente.

La trascendencia de las actividades agrícolas en la vida económica de México y, desde luego, en Morelos, es fundamental, puesto que la producción de alimentos depende en gran medida de este sector. Es una actividad primordial en el medio rural, que incluso suele ser el sustento de las familias que basan su economía en torno a esta actividad primaria.

No es desconocido que la comercialización de productos es complicada, lo que se ve amenazado aún más con el robo de cosechas o frutos agrícolas que afectan la actividad agrícola, y para cuya producción se requiere inversión y cuidados importantes para su cosecha. De tal suerte que un costo adicional para garantizar la seguridad en el campo vuelve inviable la producción, más aún cuando muchos cultivos se realizan a campo abierto.

Por lo tanto, se trata de una problemática que requiere atención especial para su tipificación, en virtud de que la determinación de las cosechas agrícolas y su producción tiene una naturaleza distinta y específica. De ahí que se coincida en erradicar esta problemática y evitar con ello no solo una justicia sancionatoria, sino preventiva.

Ahora bien, en la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, el 12 de abril de 2013, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 174 BIS AL CÓDIGO PENAL, Y UNA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 174 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Esta iniciativa fue presentada por conducto del Diputado Ángel García Yáñez, misma que fue dictaminada por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, la cual introdujo el artículo 174 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos y que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194, el 11 de junio de 2014, mediante el artículo único del Decreto No. 1457. Esta reforma tuvo como objetivo abordar de manera más específica el problema del robo de frutos, un delito que afectaba principalmente a los productores agrícolas y, por ende, al desarrollo económico del estado, misma que entró en vigor hasta el 12 de junio de 2014.

Con la adición del artículo 174 Bis, se tipificó el robo de frutos como un delito autónomo, diferenciando las sanciones de acuerdo con el valor de los productos sustraídos. En este sentido, el artículo estableció que quien se apodere de frutos sin el consentimiento del propietario, ya sea en el lugar de cultivo, almacenamiento o en el momento de la recolección, será sancionado con penas que varían según el valor de lo robado. Las sanciones contempladas en la reforma van desde una pena de prisión de seis meses a tres años y una multa de uno a diez días de salario cuando el valor de los frutos robados no exceda los treinta días de salario, hasta penas de prisión de tres a ocho años y multas de quince a ciento cincuenta días de salario cuando el valor de los frutos robados sea superior a los doscientos días de salario.

La reforma también prevé exenciones de responsabilidad penal en ciertos casos, como cuando el robo se realice sin el uso de violencia ni engaños, y sea motivado por una necesidad alimentaria personal o familiar. Asimismo, se establece que si el valor de los frutos robados no excede diez veces el salario mínimo vigente y el responsable restituye los productos robados y cubre los daños y perjuicios, la sanción podrá ser excluida, siempre que no se haya recurrido a la violencia.

Esta reforma, al tipificar el robo de frutos como un delito específico, buscó proporcionar una mayor protección jurídica a los productores agrícolas del estado de Morelos, garantizando la seguridad en sus actividades productivas y contribuyendo al fortalecimiento de la actividad agrícola como un sector clave para la economía local. Además, la inclusión de excepciones y medidas atenuantes tiene como propósito ofrecer un enfoque equilibrado que contemple las circunstancias particulares de cada caso, promoviendo la justicia de manera integral.

Por otra parte, dicho artículo fue objeto de una segunda modificación artículo 174 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, el cual tuvo su origen en una iniciativa presentada por el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la sesión ordinaria de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el 1 de junio de 2022. La propuesta buscaba reformar el mencionado artículo con el objetivo de ajustar el tipo penal y aumentar las sanciones establecidas, dado que las penas inicialmente contempladas no habían logrado reducir la incidencia de delitos relacionados con el robo de productos agrícolas.

La propuesta fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación mediante el oficio SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O2/585/22, para su análisis y dictamen. Tras su estudio, el dictamen fue aprobado en lo general y particular por los miembros de la comisión en la sesión celebrada el 22 de junio de 2023, y finalmente, fue sometido a consideración del Pleno del Congreso.

La reforma estableció, en primer lugar, modificar la redacción del tipo penal en el artículo 174 BIS del Código Penal de Morelos, que sanciona el robo de productos agrícolas, específicamente aquellos relacionados con la cosecha y el sector agropecuario, como frutas, maquinaria agrícola, colmenas y sus productos. La iniciativa argumentaba que el robo en el sector agropecuario había aumentado considerablemente y que las penas actuales no eran suficientes para inhibir la delincuencia en este ámbito. En particular, se mencionaron dos modalidades del robo agrícola: el denominado "robo hormiga", que afecta principalmente a pequeños productores, y el robo a camiones de carga de productos agrícolas.

Además, se identificó que este tipo de delitos no solo tiene repercusiones económicas, sino también sociales, al afectar a los productores rurales y contribuir a la inseguridad alimentaria. La reforma propuesta planteaba un aumento en las penas de prisión y la ampliación del tipo penal, con el fin de garantizar una mayor protección para las cosechas y maquinaria agrícola, en un esfuerzo por fortalecer la seguridad del sector agropecuario en el estado.

El Decreto No. 1457, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 11 de junio de 2014, ya había añadido el artículo 174 BIS al Código Penal de Morelos, con la finalidad de sancionar el robo de productos agrícolas. Este tipo de delitos había aumentado debido a la creciente incidencia de actividades delictivas en áreas rurales, particularmente en la región de los Altos de Morelos, donde los productores de aguacate eran víctimas frecuentes de los ladrones. No obstante, la reforma de 2014 no logró frenar el auge del robo agrícola. Por el contrario, la violencia y la delincuencia organizada han incrementado, lo que ha llevado a una crisis en el sector agropecuario, donde los productos como el aguacate, conocido como "oro verde", se han visto particularmente afectados.

La reforma contenida en el Decreto No. 1,249, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 25 de octubre de 2023, modificó el artículo 174 BIS para abordar las deficiencias del texto original. Esta nueva modificación reforzó las penas previstas en el tipo penal y amplía la definición de los productos agrícolas y los bienes que son objeto de protección. Los cambios incluyen no solo el aumento de las sanciones, sino también una mayor claridad en la tipificación del delito, lo que facilita su aplicación efectiva y contribuye a mejorar la seguridad en las actividades agrícolas.

A pesar de las reformas previas que se han implementado en el Código Penal para el Estado de Morelos, el problema del robo de productos agrícolas sigue siendo una cuestión persistente que afecta gravemente a los productores de la región. Aunque se reconoce el esfuerzo por regular esta conducta delictiva mediante la tipificación del robo de frutos de plantas en el artículo 174 Bis del Código Penal, la falta de una norma más precisa y completa ha dejado vacíos legales que no contemplan todas las conductas ilícitas relacionadas con la agricultura. Estos vacíos han permitido que continúe la impunidad en muchos casos, lo que genera un entorno de inseguridad en el campo morelense, desincentivando la inversión y el desarrollo agrícola.

El robo de productos agrícolas, como frutos, semillas, e incluso maquinaria e infraestructura utilizada para la producción y cosecha, sigue siendo una amenaza para los campesinos y productores. A través de estos delitos, se pierden recursos esenciales que afectan directamente la economía de las familias dedicadas al campo, con un impacto negativo en la estabilidad y el crecimiento del sector agrícola en Morelos. A pesar de la existencia de normativas para sancionar el robo de estos productos, la ley vigente aún no cubre de manera adecuada el robo de árboles, arbustos, y maquinaria agrícola, lo que limita la protección de los bienes materiales y productivos del sector.

Por ello, la necesidad de dictaminar la iniciativa presentada cobra relevancia, el ampliar la protección de los bienes agrícolas al incorporar en la legislación el robo de árboles, arbustos, semillas, maquinaria, y otros recursos fundamentales para la producción agrícola. Esta adecuación no solo corrige la omisión existente en la ley, sino que también introduce sanciones más severas y actualizadas, con el objetivo de disuadir la comisión de estos delitos y garantizar una respuesta más eficaz a los robos que afectan al campo morelense.

Además, se prevé que la reforma incrementa las penas y las multas, estableciendo sanciones más proporcionales al impacto que estos delitos causan en el patrimonio de los productores. Esto no solo contribuirá a una mayor justicia y a una mayor seguridad para los productores, sino que también fomentará un entorno más confiable para la inversión en el sector agrícola, asegurando el fortalecimiento de la economía local y garantizando la estabilidad del mercado alimentario en el estado.

En términos generales, la iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Dado que se trata del establecimiento de una nueva conducta equiparable al robo, es imprescindible que, previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcances y estructura de nuevas normas, se esclarezca el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplir este órgano del Estado, en su carácter de integrante del Poder Legislativo.

El establecimiento de la política criminal del Estado mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está obligado a diseñar las medidas adjetivas que sustentarán su aplicación, incluyendo, para el caso concreto, las medidas cautelares aplicables.

Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, en atención al criterio establecido en la tesis jurisprudencial VI.2o.P. J/1 (10a.) de rubro "POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."⁴

⁴ Registro digital: 2017309. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal.

Ahora bien, en el establecimiento de la política criminal mediante la creación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, es indispensable que se justifiquen en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se consideren las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, en atención al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 114/2010 de rubro "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."⁵

Asimismo, debe considerarse que la autonomía con la que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Al respecto, el Pleno de la Corte señaló en la jurisprudencia de rubro "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA,"⁶ que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido.
- El daño al bien jurídico protegido.
- La posibilidad de individualizar la pena entre un mínimo y un máximo.
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena.
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Los anteriores criterios delimitan el margen dentro del cual esta Comisión puede establecer nuevas normas penales y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer, no solo para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantee, sino también para no contravenir ninguna disposición relativa a los derechos humanos de los ciudadanos ni ningún principio rector del sistema penal. Por lo anterior, estos discernimientos se mantienen presentes permanentemente en la tipificación como delito de nuevas conductas antijurídicas.

Tesis:VI.2o.P. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 163067. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 114/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 168878. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:P./J. 102/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

En consideración de los criterios establecidos con anterioridad, se procede al análisis particular de la propuesta legislativa. Dado que la pretensión del iniciador tiene por objetivo robustecer el marco normativo aplicable a los delitos relacionados con el robo, daño y apoderamiento de bienes agrícolas. Esta reforma busca responder a la problemática que enfrentan los productores agrícolas del estado, quienes, de manera recurrente, ven afectado su patrimonio por conductas delictivas en sus cultivos, insumos e infraestructura. A continuación, se desarrolla un análisis detallado de las modificaciones propuestas, empleando un enfoque que contempla la técnica jurídica y la adecuación normativa conforme a los principios del derecho penal contemporáneo.

La propuesta reforma amplía de forma significativa el espectro de bienes protegidos bajo el artículo 174 Bis. La redacción vigente se refiere exclusivamente a “plantas”, excluyendo de manera tácita otros elementos esenciales para el sector agrícola, como los frutos de árboles y arbustos, la semilla y el producto del corte de árboles. La propuesta incluye estos elementos y, al hacerlo, refleja una comprensión integral de los productos agrícolas y sus diferentes etapas de desarrollo y manipulación. Esta inclusión otorga protección penal a una variedad más amplia de bienes, respondiendo a las necesidades específicas de los productores y ampliando la cobertura del tipo penal.

En términos jurídicos, esta ampliación constituye una respuesta a la doctrina del bien jurídico, en tanto que reconoce como objeto de tutela un conjunto diverso de bienes tangibles, todos ellos indispensables para la producción agrícola. La mención expresa de frutos, árboles y arbustos responde a una técnica legislativa que busca claridad y especificidad en la norma penal, evitando interpretaciones restrictivas que podrían dejar conductas lesivas sin sanción. Además, se introduce el daño a árboles o plantas, lo que permite sancionar aquellas conductas que, si bien no implican un apoderamiento, generan pérdidas patrimoniales al afectar la integridad de los cultivos.

La reforma también tipifica de manera explícita el apoderamiento de “postes, bombas, alambres, maquinaria, fertilizantes, plaguicidas, implementos, infraestructura o de equipo o material que se utilice para las cosechas o producción agrícola”. Esta inclusión responde a la creciente incidencia de robos de infraestructura y maquinaria agrícola, elementos sin los cuales el proceso de producción y cosecha se ve gravemente afectado.

El legislador ha interpretado correctamente la necesidad de introducir al tipo penal tales conductas, en consonancia con el principio de tipicidad del derecho penal, que exige una descripción clara y precisa de las conductas prohibidas. Al extender el alcance de la norma a infraestructura y materiales utilizados en la producción agrícola, se da respuesta a una necesidad social evidente y se crea una herramienta jurídica específica para la protección del sector agrícola, en concordancia con la realidad que vive el campo morelense.

Aunado a ello, la propuesta de reforma incluye un endurecimiento de las penas aplicables a quienes cometan estos delitos. La pena de prisión aumenta hasta un máximo de doce años, evidenciando una intención legislativa de dotar de mayor gravedad a estos delitos, en atención al valor económico y social que representan los bienes afectados. La modificación responde al principio de adecuación de la pena, por cuanto busca que el castigo sea proporcional al daño causado al patrimonio agrícola.

Además, se actualizan las multas impuestas, utilizando unidades de medida y actualización (UMA) en lugar de días de salario mínimo. Este cambio responde al mandato constitucional que exige el uso de UMAs para el cálculo de sanciones pecuniarias, garantizando una actualización conforme a la inflación y condiciones económicas del país. La sanción económica va de cien a quinientas UMAs, lo que asegura una mayor efectividad en el castigo de estas conductas y la adecuación de las sanciones en términos reales.

Se preservan las excepciones a la aplicación de las sanciones en los casos de mínima lesividad, lo que refleja un respeto a los principios de necesidad y mínima intervención penal. Las excepciones contemplan lo siguiente:

- Se establece que, si una persona toma, sin violencia y de manera esporádica, los frutos estrictamente necesarios para satisfacer una necesidad alimentaria urgente para sí o para su familia, no se le aplicará sanción alguna. Esta excepción responde al principio de humanidad en la aplicación del derecho penal y reconoce la posibilidad de que el apoderamiento de bienes agrícolas en ciertas circunstancias de necesidad imperiosa no constituye una conducta suficientemente reproachable desde el punto de vista penal.

- En el caso de apoderamiento de bienes cuyo valor no exceda de veinte UMAs, si el responsable restituye los bienes y paga los daños, la norma permite la exoneración de sanción, siempre que el apoderamiento no haya sido violento. Esta disposición fomenta la reparación del daño, en línea con los principios de justicia restaurativa y proporcionalidad en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Esta propuesta, en su conjunto, no solo responde a una necesidad práctica del sector agrícola en Morelos, sino que se inserta en una tendencia contemporánea del derecho penal de proteger sectores económicos vitales mediante normas especializadas. Con la ampliación de la tipificación y el endurecimiento de las sanciones, se pretende inhibir las conductas que perjudican a los productores agrícolas, quienes dependen de la estabilidad y seguridad en su entorno laboral para mantener el sustento económico propio y contribuir a la seguridad alimentaria del estado.

Además, la propuesta mantiene un equilibrio entre la persecución de conductas lesivas y el respeto a principios fundamentales del derecho penal, como la proporcionalidad de la sanción, el respeto a situaciones de mínima lesividad y la adecuación de los medios punitivos a las condiciones socioeconómicas. Esta iniciativa, por lo tanto, representa una contribución significativa a la modernización del marco normativo penal del Estado de Morelos y una herramienta legislativa adecuada para proteger al sector agrícola de delitos que afectan su funcionamiento y desarrollo.

V. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

Esta Comisión determina que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta en estudio. En principio, es fundamental definir en qué la propuesta de reforma tiene como propósito estructurar un marco normativo de sanciones que refleje, en forma precisa y proporcional, la gravedad de las conductas punibles en el ámbito del derecho penal, buscando siempre la justicia material en la aplicación del sistema punitivo.

La función legislativa en la creación de penas y la estructuración de un sistema de sanciones no es una potestad absoluta, sino que está condicionada por principios que encuentran su fundamento en la Constitución y en los derechos humanos. Conforme a estos principios, el Poder Legislativo tiene la obligación de justificar, en cada caso, las razones que motivan la imposición de una pena específica, así como el tipo de sistema punitivo que se implementa. Esta justificación debe ser explícita y fundada en razones de derecho y de política criminal, que expresen con claridad por qué resulta necesario recurrir a la sanción penal y cómo esta se relaciona con la protección del bien jurídico afectado.

El principio de fundamentación exige que el legislador actúe de forma racional y razonada, tomando en cuenta el impacto que las normas penales tienen en los derechos fundamentales de los ciudadanos y en la cohesión social. La falta de justificación en la tipificación de delitos y la fijación de penas puede llevar a consecuencias desproporcionadas o injustas, que erosionan la confianza en el sistema de justicia penal y debilitan el Estado de derecho. Por ello, la modificación al artículo 174 Bis incorpora un esquema punitivo progresivo que no solo permite una respuesta diferenciada según la gravedad de la conducta, sino que también fortalece la legitimidad de la norma al ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad constituye un pilar fundamental del derecho penal moderno y opera como un límite a la potestad punitiva del Estado. Este principio establece que la sanción debe ser acorde con la naturaleza del delito, el bien jurídico tutelado y el nivel de afectación producido por la conducta. La proporcionalidad busca evitar que el Estado imponga sanciones que resulten arbitrarias, excesivas o no relacionadas con la relevancia del bien jurídico afectado. De este modo, el derecho penal actúa bajo un criterio de mínima intervención, reservándose únicamente para aquellas conductas que representan una amenaza o un daño significativo.

En la modificación propuesta al artículo 174 Bis, se introduce un sistema de sanciones que diferencia los supuestos de hecho atendiendo al valor económico de los bienes sustraídos o dañados. Esta diferenciación permite aplicar penas más leves en casos donde el daño patrimonial es mínimo, mientras que se reservan las penas más severas para aquellas conductas que causan una afectación económica considerable. La inclusión de este criterio económico, que atiende al valor de los bienes en cuestión, permite calibrar la respuesta punitiva de acuerdo con la magnitud del daño, lo que asegura que el sistema de sanciones sea justo, adecuado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Este enfoque resulta coherente con el principio de proporcionalidad, ya que garantiza que la sanción penal se ajuste a la gravedad objetiva de la conducta, evitando así sanciones uniformes que podrían resultar injustas o inadecuadas. Al establecer este sistema de progresividad, el legislador dota al artículo 174 Bis de un carácter flexible, capaz de adaptarse a distintos niveles de gravedad y daño, sin perder de vista la importancia del bien jurídico tutelado.

La creación de normas penales requiere, por parte del legislador, una argumentación detallada que justifique la intervención penal y su intensidad. Esta exigencia de motivación expresa responde a la necesidad de dotar al sistema de justicia de un marco normativo que no solo sea coherente y lógico, sino también transparente y accesible para los ciudadanos y los operadores jurídicos. Una correcta fundamentación permite que la norma penal sea previsible y aplicable de forma objetiva, lo cual es crucial para la seguridad jurídica y la efectividad del control judicial de constitucionalidad.

El dictamen del artículo 174 Bis, al proponer un esquema de sanciones graduado, aporta una estructura que facilita la interpretación y aplicación de la norma por parte de los tribunales, permitiendo que la norma penal actúe como un instrumento de justicia y no como un mecanismo de represión excesiva. La claridad en la fundamentación legislativa, expresada en la diferenciación de las penas conforme al daño económico causado, no solo legitima el ejercicio del poder punitivo, sino que también permite al órgano jurisdiccional contar con parámetros objetivos para evaluar la constitucionalidad de la norma. De este modo, se fortalece el control judicial y se asegura que la aplicación de la norma penal sea justa, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales.

La adecuada fundamentación y diferenciación de las penas en función del daño causado permite que los órganos encargados del control de constitucionalidad puedan evaluar, de manera precisa y fundamentada, la razonabilidad y la proporcionalidad de la norma penal. Esto es de particular relevancia en un sistema de justicia que se rige por el respeto a los derechos humanos y que busca evitar cualquier forma de arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo.

Al establecer criterios objetivos como el valor económico de los bienes sustraídos, el legislador otorga al órgano jurisdiccional un marco concreto de análisis, que facilita la labor de interpretación constitucional y asegura que la pena sea acorde al daño causado. Este marco de análisis contribuye a que los tribunales puedan emitir decisiones justas y basadas en criterios racionales, fortaleciendo así el principio de legalidad penal y protegiendo los derechos de los ciudadanos frente a posibles excesos del Estado.

Por esto, se considera que la modificación propuesta al artículo 174 Bis del Código Penal responde a una necesidad de ajuste normativo que permite al sistema penal actuar en función de criterios de justicia, proporcionalidad y razonabilidad. El esquema de sanciones graduado no solo respeta los principios fundamentales del derecho penal, sino que también dota a la norma de una legitimidad que permite su aplicación conforme a los principios constitucionales. La diferenciación de las penas según el valor económico del daño causado es un recurso que, además de proteger los derechos de los ciudadanos, refuerza el control de constitucionalidad y otorga transparencia y previsibilidad a la norma penal.

Esta modificación reafirma el compromiso del Poder Legislativo con la protección de los bienes jurídicos esenciales y la construcción de un sistema de justicia penal equitativo y eficaz, en el que las penas cumplen una función legítima y proporcional. De este modo, se contribuye a una cultura de respeto a la legalidad y a los derechos humanos, fundamentales para la consolidación de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Para ilustrar mejor, la propuesta de modificación de la iniciativa presentada se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO DE LA COMISIÓN
ARTICULO *174 BIS.- A quien se apodere de frutos producto de las plantas, con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar, ya sea en el lugar en que se cultiven, produzcan, almacenen o estén pendientes de recolectar o ya recolectados, y se sancionará: I.- Con prisión de un año a cuatro años y multa de uno a diez días de salario, si el importe de los frutos o productos robados no excede de la suma de treinta días de salario. II.- Con prisión de dos a cinco años y multa de cinco a cincuenta días de salario, si el importe de los frutos o productos robados excede de la suma de treinta días de salario, pero no de doscientos; III.- Con prisión de cuatro a nueve años y multa de quince a ciento cincuenta días de salario si el importe de los frutos o productos robados excede del valor de doscientos días de salario. No se aplicará sanción en los casos siguientes: I. Cuando sin	ARTICULO *174 BIS.- A quien se apodere de frutos de árboles, arbustos o plantas, de la cosecha de semilla y del corte de árboles con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar, ya sea en el lugar en que se cultiven, produzcan, almacenen o estén pendientes de recolectar o ya recolectados o cause daño a los árboles o plantas, o bien se adueñe o apodere con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar de postes, bombas, alambres, maquinaria, fertilizantes, plaguicidas, implementos, infraestructura o de equipo o material que se utilice para las cosechas o producción agrícola, se sancionará con prisión de hasta doce años y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización. No se aplicará sanción en los casos siguientes: I. Cuando sin engaños ni medios violentos, se	ARTICULO *174 BIS.- A quien se apodere de frutos de árboles, arbustos o plantas, de la cosecha de semilla y del corte de árboles con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar, ya sea en el lugar en que se cultiven, produzcan, almacenen o estén pendientes de recolectar o ya recolectados o cause daño a los árboles o plantas, o bien se adueñe o apodere con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar de postes, bombas, alambres, maquinaria, fertilizantes, plaguicidas, implementos, infraestructura o de equipo o material que se utilice para las cosechas o producción agrícola, se sancionará: I.- Con prisión de un año a cuatro años y multa de uno a diez días de salario, si el importe de los frutos o productos robados no excede de la suma de treinta días de salario. II.- Con prisión

engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los frutos estrictamente indispensables para satisfacer su imperiosa necesidad de alimentación personal o familiar del momento, y II. Cuando el valor de los frutos robados no rebase de diez veces el salario mínimo vigente, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya ejecutado el robo de frutos por medio de violencia.	apodere una sola vez de los frutos estrictamente indispensables para satisfacer su imperiosa necesidad de alimentación personal o familiar del momento, y II. Cuando el valor de los frutos o productos robados no rebase de veinte veces la unidad de medida y actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya ejecutado el robo de frutos por medio de violencia.	de dos a cinco años y multa de cinco a cincuenta días de salario, si el importe de los frutos o productos robados excede de la suma de treinta días de salario, pero no de doscientos; III.- Con prisión de cuatro a doce años y multa de quince a ciento cincuenta días de salario si el importe de los frutos o productos robados excede del valor de doscientos días de salario. No se aplicará sanción en los casos siguientes: I. Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los frutos estrictamente indispensables para satisfacer su imperiosa necesidad de alimentación personal o familiar del momento, y II. Cuando el valor de los frutos o productos robados no rebase de veinte veces la unidad de medida y actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya ejecutado el robo de frutos por medio de violencia.
---	---	---

A partir del análisis expuesto se colige que el artículo 174 Bis del Código Penal constituye un avance normativo que refleja, en términos de política legislativa y jurídica, un compromiso con la racionalización del ejercicio del poder punitivo del Estado, fundamentado en los principios de proporcionalidad, legalidad y respeto a los derechos fundamentales. Esta reforma no es solo una respuesta a la creciente necesidad de proteger de manera efectiva los bienes jurídicos agrarios y el patrimonio agrícola —esenciales para el desarrollo económico y social—, sino que representa un esfuerzo por diseñar un sistema punitivo que se ajuste a los más altos estándares de justicia y equidad, conforme a los parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Al introducir una estructura de sanciones diferenciada y cuidadosamente graduada en función del monto de los bienes afectados, esta modificación al artículo 174 Bis propicia una adecuación de la pena a la naturaleza y gravedad del delito, en concordancia con el principio de proporcionalidad que exige que la sanción sea justa y acorde a la conducta desplegada. En efecto, la estructura escalonada de penas —detallada en diversas categorías según el valor de lo robado— permite que la intervención del derecho penal se realice con criterios de prudencia y moderación, reservando las sanciones más severas para aquellos casos en que el daño patrimonial resulta significativamente elevado, sin incurrir en respuestas desproporcionadas para conductas de menor lesividad.

En suma, el nuevo artículo 174 Bis del Código Penal se erige como una disposición que fortalece el marco normativo penal mediante la incorporación de un sistema de penas que conjuga, de manera armónica, la efectividad punitiva con el respeto a los derechos fundamentales, asegurando que la justicia penal no se limite a la retribución, sino que contribuya a la construcción de un orden social en el que la penalidad se ejerza con prudencia, razonabilidad y equidad. La reforma constituye, en consecuencia, un paso significativo en la evolución de nuestra política criminal, orientada a una respuesta penal que respete los principios rectores de nuestro sistema jurídico, y que consolide la legitimidad y confianza de la sociedad en el Estado de derecho.

El bien jurídico tutelado a través de esta propuesta de modificación al artículo 174 Bis del Código Penal se circunscribe al patrimonio agrícola, el cual no solo representa un bien individual sino un interés colectivo de carácter prioritario, al ser un componente esencial en la estructura económica, social y cultural del país. En el contexto actual, el patrimonio agrícola se erige como un elemento de estabilidad en la economía rural, sostén de las comunidades productoras, y en última instancia, un bien colectivo que garantiza la seguridad alimentaria y el desarrollo sustentable. En este sentido, la protección legislativa de estos bienes no es solo un imperativo de justicia, sino una medida necesaria para preservar la equidad y continuidad de los procesos productivos que sustentan una parte significativa del tejido social y económico.

Desde la perspectiva del derecho penal, la protección del patrimonio agrícola no puede limitarse a una mera declaración de intenciones; requiere de un marco normativo que garantice una protección efectiva, adecuada y proporcional a la gravedad de las afectaciones que pueda sufrir este bien jurídico. De ahí que el enfoque de la reforma no se limite a establecer una sanción punitiva de carácter general, sino que proceda a una tipificación específica que responda a las distintas modalidades y circunstancias en que se pueda vulnerar el patrimonio agrícola. La graduación de penas en función del valor de los bienes sustraídos o dañados y el establecimiento de excepciones en casos de necesidad imperiosa constituyen mecanismos de equidad penal que responden a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La importancia de esta modificación radica en el establecimiento de una pena que, lejos de ser genérica, es específica y diferenciada, con el objetivo de ajustarse a las distintas formas de afectación económica que pudieran surgir en el contexto agrícola. Esta precisión permite, en primer término, una respuesta penal que sea congruente con el nivel de afectación causado, y en segundo, que el derecho penal actúe como un disuasivo efectivo frente a conductas delictivas que lesionen de manera significativa el patrimonio agrícola. La implementación de este marco sancionatorio proporciona claridad y predictibilidad en la actuación judicial, permitiendo que los operadores del sistema penal dispongan de parámetros claros para la individualización de la pena y que se eviten tanto la sobrecriminalización de conductas menores como la impunidad de actos de mayor gravedad.

Al proteger el patrimonio agrícola con sanciones graduales y ajustadas a la gravedad del daño, se preserva el interés colectivo en la estabilidad del sector agrícola, propiciando un entorno de certeza y legalidad que impulsa la inversión y la confianza en el ámbito rural. Con ello, la sociedad en su conjunto se ve beneficiada, no solo por la garantía de una justicia penal que protege de manera efectiva los bienes necesarios para el desarrollo económico, sino porque se da un mensaje de respaldo y protección a los productores agrícolas, quienes dependen de la estabilidad de sus recursos para continuar su actividad productiva y garantizar el abastecimiento alimentario.

De este modo, la modificación propuesta responde a una necesidad social, asegurando que el marco normativo cumpla con su función de proteger los bienes de interés colectivo mientras observa los principios constitucionales que rigen la actuación del Estado.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TRES
POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 174 BIS
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MORELOS**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 174 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174 BIS.- A quien se apodere de frutos de árboles, arbustos o plantas, de la cosecha de semilla y del corte de árboles con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar, ya sea en el lugar en que se cultiven, produzcan, almacenen o estén pendientes de recolectar o ya recolectados o cause daño a los árboles o plantas, o bien se adueñe o apodere con ánimo de dominio y sin tener el consentimiento de quien legalmente lo pueda otorgar de postes, bombas, alambres, maquinaria, fertilizantes, plaguicidas, implementos, infraestructura o de equipo o material que se utilice para las cosechas o producción agrícola, se sancionará:

I.- Con prisión de un año a cuatro años y multa de uno a diez días de salario, si el importe de los frutos o productos robados no excede de la suma de treinta días de salario.

II.- Con prisión de dos a cinco años y multa de cinco a cincuenta días de salario, si el importe de los frutos o productos robados excede de la suma de treinta días de salario, pero no de doscientos;

III.- Con prisión de cuatro a doce años y multa de quince a ciento cincuenta días de salario si el importe de los frutos o productos robados excede del valor de doscientos días de salario.

No se aplicará sanción en los casos siguientes:

I. Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los frutos estrictamente indispensables para satisfacer su imperiosa necesidad de alimentación personal o familiar del momento, y

II. Cuando el valor de los frutos o productos robados no rebase de veinte veces la unidad de medida y actualización, sea restituído por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, siempre y cuando no se haya ejecutado el robo de frutos por medio de violencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinticinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.**

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LVI Legislatura, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES.

4. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, iniciada el día 18 de febrero y concluida el día 20 de febrero del 2025, el Diputado Luis Eduardo Pedrero González, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

5. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/364/25, para su análisis y dictamen correspondiente.

6. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el dos de abril de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Luis Eduardo Pedrero González tiene como objetivo adicionar un par de hipótesis de conductas equiparables al delito de despojo.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Luis Eduardo Pedrero González, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

"El delito de despojo ha sido históricamente tipificado para proteger la posesión legítima de bienes inmuebles, una figura jurídica esencial para garantizar la estabilidad patrimonial y social. No obstante, la tipificación actual en Morelos presenta vacíos legales, especialmente en contextos de bienes comunales y relaciones de hecho como el concubinato.

A. Evolución histórica:

El despojo ha sido reconocido en el marco legal mexicano desde el siglo XIX, adaptándose a los cambios sociales y económicos. Sin embargo, la legislación no ha evolucionado suficientemente para abordar contextos modernos como las relaciones de convivencia o los conflictos en bienes comunales, lo que deja a ciertos sectores desprotegidos.

B. Realidad en bienes comunales y ejidales:

En el estado de Morelos, una parte significativa del territorio es de naturaleza comunal o ejidal. La falta de certeza jurídica en la posesión de estos bienes ha dado lugar a conflictos recurrentes, donde individuos o grupos obtienen constancias de posesión fraudulentas para despojar a los legítimos ocupantes. Este fenómeno afecta particularmente a mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

C. Despojo en contextos de convivencia:

La relación de concubinato ha sido reconocida por la legislación civil y familiar, otorgando derechos y obligaciones similares a los del matrimonio. Sin embargo, el marco penal no contempla específicamente el despojo entre concubinos, lo que deja a muchas víctimas, especialmente mujeres, en estado de indefensión. El criterio de la SCJN sobre despojo entre concubinos confirma la necesidad de llenar este vacío legislativo (Tesis183846)¹.

1. Problemática actual:

En México, el delito de despojo protege el derecho a la posesión y disfrute legítimo de bienes inmuebles, pero el marco normativo presenta vacíos al abordar contextos de convivencia como el concubinato. Esta omisión ha generado que víctimas, especialmente mujeres, enfrenten barreras jurídicas para proteger su patrimonio y derechos posesorios cuando su pareja o exconcubino ejerce actos de despojo dolosos. El caso es particularmente relevante en Morelos, donde conflictos sobre bienes comunales y ejidales exacerban la problemática.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito establece que el despojo puede configurarse entre concubinos si, tras el fin de la relación, uno de ellos ocupa furtivamente un inmueble abandonado previamente por voluntad propia. Este criterio refuerza la necesidad de adecuar el marco penal local para proteger a las víctimas en estas situaciones (Tesis183846)².

¹ Tesis: I.7o.P.37 P, con numero de registro digital 183846, Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tipo: Aislada, Esta tesis se publicó el día 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos en el Semanario Judicial de la Federación, [en línea], <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183846>, [consulta: 22 de noviembre de 2024]

² Tesis: I.7o.P.37 P, con número de registro digital 183846, Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tipo: Aislada, Esta tesis se publicó el día 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos en el Semanario Judicial de la Federación,

2. Perspectiva de derechos humanos:

Desde la óptica de los derechos humanos y que son observancia obligatoria para este iniciador como garante de su aplicación, esta reforma busca garantizar:

- El derecho a la igualdad y no discriminación: Las mujeres concubinas, muchas veces en situaciones de vulnerabilidad económica y social, son desproporcionadamente afectadas en estos casos. Esta reforma contribuye a cerrar la brecha de desigualdad al proporcionarles herramientas legales para defender su posesión legítima.

- El derecho a una vida libre de violencia: El despojo patrimonial es una forma de violencia económica, reconocida en instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- La seguridad jurídica: Garantizar la protección de derechos posesorios en contextos de convivencia evita situaciones de revictimización al exigir pruebas difíciles de obtener para mujeres en situación de desventaja.

3. Contexto en bienes comunales y ejidales:

En Morelos, los conflictos sobre bienes comunales y ejidales son frecuentes debido a la coexistencia de derechos posesorios ambiguos. Las constancias de posesión obtenidas fraudulentamente son un mecanismo común para justificar actos de despojo, afectando especialmente a mujeres, quienes en muchos casos no cuentan con títulos formales de propiedad, pero sí con derechos legítimos derivados de la convivencia o posesión.

4. Regulación en otras entidades federativas:

El despojo entre concubinos está reconocido en varios estados de la República, así resulta pertinente ejemplificar algunos Estados que, al día de hoy, han adoptado este criterio, reformando y adecuado sus legislaciones como se muestra a continuación:

- Ciudad de México: El artículo 237 fracción I del Código Penal reconoce como despojo los actos en que un exconcubino ocupa dolosamente un inmueble tras abandonar la posesión lo anterior retomando lo establecido por el criterio de máximo tribunal Constitucional dentro de la Tesis con número de registro 183846, que establece lo siguiente:

DESPOJO. SE INTEGRA CUANDO LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CONCLUYÓ POR ABANDONO DEL DOMICILIO POR PARTE DEL CONCUBINARIO Y POSTERIORMENTE ÉSTE, DE PROPIA AUTORIDAD Y FURTIVAMENTE, DETENTE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE EN CONFLICTO.

El concubinato es una relación de facto que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir en pareja durante un término preestablecido por la ley, y ambos pueden ponerle fin voluntariamente, sin que pueda invocarse esa ruptura como fuente de daños y perjuicios. Por tal razón, dicha unión puede terminar cuando el concubinario o la concubina abandonan el domicilio en el que cohabitaron; y de lo establecido en los artículos 291 bis a 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, no se desprende que al volver a poseer el inmueble en cuestión el que lo abandona tenga derecho a ocuparlo nuevamente, no obstante que el citado bien haya sido o no producto de la referida unión de facto. Por tanto, si el concubinario abandona el domicilio no puede legítimamente volver a poseer el inmueble correspondiente, dada la separación, porque si bien aquél detentó la posesión al cohabitarlo con su concubina, el concubinato concluyó porque así lo externó tácitamente con su voluntad al haber abandonado el mencionado domicilio y, por ende, también su derecho de posesión. Consecuentemente, se acredita el delito de despojo previsto en el artículo 237, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando el que fuera concubinario abandone el domicilio y posteriormente detente la posesión del bien de propia autoridad y furtivamente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 957/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.

Estado de México: En el artículo 308 fracción I y II del Código Penal del Estado de México, se reconoce el delito de despojo cuando alguien, de manera dolosa, ocupa un inmueble ajeno o impide el legítimo disfrute del mismo. Este artículo aplica también en casos de convivencia o concubinato, si se demuestra que uno de los concubinos despojó al otro tras la separación, por lo que para mejor proveer se transcribe lo que para este iniciador interesa:

Artículo 308.

- Comete el delito de despojo:

I. El que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca

II. El que de propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

- Jalisco: El Código Penal para el Estado de Jalisco en su artículo 262 fracción I y II establece que el despojo puede configurarse entre familiares o personas con relaciones de hecho, incluidos concubinos, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 262. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa por el importe de dos a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. Al que, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenezca.

Siempre se entenderá como uso de violencia cuando el despojo se cometa por tres o más personas;

II. Al que, de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un bien inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

Estas regulaciones muestran que la problemática es reconocida a nivel nacional y que Morelos puede sumarse a esta tendencia armonizando su marco legal.

5. Justificación específica para la protección a mujeres concubinas:

De acuerdo con datos nacionales, el 33% de las mujeres en México han enfrentado violencia económica o patrimonial³, siendo el despojo de bienes un problema recurrente. Reconocer expresamente el despojo entre concubinos y prever sanciones específicas envía un mensaje claro sobre la protección de los derechos de estas mujeres y establece un precedente para abordar otras formas de violencia económica.

Perspectiva de derechos humanos:

El derecho a la propiedad y la posesión está protegido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21). La falta de protección específica en contextos de convivencia vulnera estos derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de mujeres que han sido despojadas de bienes compartidos o adquiridos durante la relación.

Violencia económica y de género:

El despojo patrimonial en contextos de convivencia constituye una forma de violencia económica, reconocida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta reforma busca prevenir y sancionar este tipo de violencia, alineándose con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución y en tratados internacionales.

Armonización legislativa:

Varios estados de la República, como Ciudad de México y Estado de México, han reconocido en sus códigos penales la posibilidad de que el despojo ocurra entre exconcubinos o parejas de hecho. Esta iniciativa busca armonizar la legislación de Morelos con estas disposiciones, garantizando un marco legal más justo y equitativo, aunado a lo anterior como mandato obligatorio este iniciador busca actuar de conformidad con los criterios Jurisprudenciales novedosos en distintas materias, de los cuales podemos hacer uso para apoyar nuestras determinaciones al momento de proponer la reforma a una norma.

Protección del patrimonio comunal:

La obtención fraudulenta de constancias de posesión en bienes comunales y ejidales es una problemática recurrente en Morelos. Esta reforma establece sanciones específicas para estos actos, protegiendo los derechos de las comunidades y de los legítimos poseedores.

Esta reforma al artículo 184 del Código Penal del Estado de Morelos es una respuesta necesaria y urgente para proteger los derechos de las víctimas de despojo, especialmente en contextos de convivencia y bienes comunales. Se alinea con los principios de derechos humanos, igualdad de género y justicia social, fortaleciendo el marco legal para prevenir y sancionar estos actos de manera efectiva.

...

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que la propuesta de reforma y la adición legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

³ Red Nacional de Refugiados, BOLETÍN INFORMATIVO: "VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS: MÁS ALLA DE LOS DATOS", 8 de mayo de 2023, [en línea], <https://rednacionalderefugios.org.mx/comunicados/boletin-informativo-violencias-contra-las-mujeres-niñas-y-niños-mas-alla-de-los-datos/>, [consulta: 22 de noviembre de 2024]

VI.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

Se comparte por las y los integrantes de esta comisión legislativa la propuesta del iniciador sobre equiparar la obtención de constancias de posesión ejidales o comunales sobre un terreno que ya tiene un dueño para ocuparlo sin derecho alguno.

Sin embargo, consideramos que en esta reforma debemos ir aún más allá, eliminando las palabras “mediante dolo o fraude,”, quedando establecido que no importa la forma en la que el sujeto activo del delito obtenga esa constancia de posesión por parte del comisariado ejidal o comunal, sobre un predio que ya tiene dueño, sea equiparable al delito de despojo al ocuparlo.

En el mismo sentido sobre la propuesta de adicionar la hipótesis sobre el despojo de un predio por parte del sujeto activo del delito hacia su concubina.

Como bien plantea el iniciador, estamos hablando de una forma de violencia económica hacia la concubina, cuando la propiedad corresponda a la mujer, ya que en ese caso se estaría acreditando el delito de despojo, resultando necesario considerar esa circunstancia como una agravante del delito y, por lo tanto, de las penas que corresponden a este.

Por lo tanto, se propone por parte de esta comisión dictaminadora agregar el despojo de un bien inmueble a la concubina por parte de su pareja sentimental, como una agravante en las penas que le correspondan, al artículo 185 del mismo ordenamiento, que precisamente ya plantea hipótesis sobre la comisión del delito que implican una mayor penalidad.

V. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

Esta Comisión determina la procedencia de las propuestas del iniciador, con las siguientes adiciones:

- En la fracción VII del artículo 184, sin importar la forma en la que el sujeto activo obtenga la constancia de posesión del comisariado ejidal o comunal para ocupar un predio que ya tiene dueño, sea considerado como despojo.
- Para el caso de despojo del sujeto activo hacia su concubina, como una agravante de dicho delito, al artículo 185, que ya establece agravantes en la comisión de este delito.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CUATRO
POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MORELOS

Artículo único: Se reforma, el artículo 185; se adiciona una fracción VII al artículo 184 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 184.- ...

I. a la VI. ...

VII. Obtenga constancias de posesión o documentos análogos en bienes comunales o ejidales, con el fin de ocupar un inmueble que legítimamente pertenece a otra persona o impedirle su disfrute.

Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán, aunque los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio.

ARTÍCULO 185.- Se incrementarán hasta en una mitad las sanciones aplicables conforme al artículo anterior, con respecto a quienes figuren como inductores en la comisión del delito de despojo.

La sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará cuando el despojo se cometa:

I. Por tres o más personas;

II. Con empleo de violencia;

III. En lugar despoblado, o

IV. Contra su concubina o concubino, cónyuge o contra quien mantenga una relación de hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos constitucionales que correspondan.

CUARTA. En lo relacionado con los derechos y obligaciones patrimoniales de los concubinos, las disposiciones de este artículo remitirán al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso del Estado de Morelos, presentaron a consideración del Pleno el Dictamen POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

"I.- ANTECEDENTES.

7. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el 28 de noviembre de 2024, el Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

8. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/234/24, para su análisis y dictamen correspondiente.

9. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el dos de abril de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez tiene como objetivo abrogar la Ley de Extinción de Dominio en Favor del Estado de Morelos, por ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión esa materia.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

"Uno de los fines del Estado es otorgar certeza jurídica a los ciudadanos, en ese sentido, los legisladores estamos llamados a realizar diversas labores para generar esa certeza jurídica que tanto se anhela.

Al efecto, es importante mantener actualizado el orden jurídico, aspecto en el cual estamos directamente involucrados los diputados, debido a que una primordial función que tenemos es la de crear y actualizar las leyes.

Por eso, es importante hacer una revisión al marco jurídico, a fin de detectar aquellos instrumentos jurídicos que, si bien en su momento fueron expedidos para atender o corresponder alguna necesidad o exigencia social, a la fecha ya no se requieren y han perdido eficacia, porque actualmente las condiciones que en su momento primaron para poder existir ese ordenamiento ya han dejado de existir.

En esa tesitura, en el presente proyecto de reforma se hace uso de la técnica legislativa, la cual es un instrumento que nos permite a los diputados poder crear normas que respeten la armonía en el ordenamiento jurídico en conjunto. Al efecto, recordemos que el objetivo de la técnica legislativa es superar la vaguedad, la ambigüedad, la redundancia y la contradicción, mejorando la estructura de las normas, al tiempo que se respeten durante la producción legislativa los principios y valores constitucionales.

El empleo de la técnica legislativa es importante porque una adecuada técnica está intrínsecamente vinculada con la construcción de un ordenamiento bien estructurado, sistematizado, que se inserte en el respectivo sistema jurídico sin inarmonías y garantice la expedición de normas expresadas de manera sencilla pero coherente.

Y si bien la incertidumbre o desactualización es parte de la democracia, no es posible estar improvisando o postergando decisiones en la creación o actualización de las normas, pues el costo de un error u omisión es alto y principalmente lo sufren los ciudadanos, lo que puede generar una crisis aún mayor de las instituciones.

En el tema que nos ocupa, existen una figura que se emplea en la producción legislativa: la abrogación, que versa sobre la anulación completa de una ley, y que la técnica legislativa recomienda hacerlo de manera expresa, porque sólo de esa forma se genera certeza jurídica acerca de los ordenamientos jurídicos que dejarán de tener vigencia.

Al respecto, no siempre se contemplan regulaciones en las disposiciones o artículos transitorios para realizar las derogaciones o abrogaciones, y por ello a veces se genera incertidumbre jurídica sobre la existencia o validez de normas que en realidad con los años pierden eficacia, o porque ya cumplieron la finalidad para la que fueron expedidas, e incluso la falta de eficacia puede ser porque se trae de preceptos normativos opuestos entre sí, a los que les es aplicable aquel principio de *lex posterior derogat priori*.

Uno de estos casos es la Ley de Extinción de Dominio en favor del Estado de Morelos que, en su momento, fue expedida con el objeto de regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma; sin embargo, el pasado 14 de marzo de 2019 se reformó la fracción XXX del artículo 73 Constitucional para agregar la facultad del Congreso de la Unión de expedir legislación única sobre extinción de dominio.

En ese tenor, el 09 de agosto de 2019 se expidió por parte del Congreso de la Unión el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. De modo que actualmente ha sido emitida en materia de extinción de dominio una Ley Nacional.

Esta Ley Nacional en su artículo 1, fracción I, determina que dicha Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, y que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular: I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la propia Ley.

De modo que al reservarse esta materia al Congreso de la Unión y haberse emitido la ley nacional en este rubro, resulta procedente abrogar la ley local en este tema, pues aun cuando la ley nacional señaló en su artículo segundo transitorio que se abrogaban las leyes de las Entidades Federativas en este tema, lo cierto es que formalmente dicha abrogación debe realizarse por la autoridad legislativa que la expidió; e incluso contradictoriamente así parece reconocerlo el transitorio tercero de la Ley Nacional, pese a lo sostenido en el artículo segundo, a saber:

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.”

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Por lo tanto, resulta evidente que la aprobación de la presente iniciativa, no implica impacto presupuestal, ya que solamente se trata de abrogar una Ley que de por sí ya no tiene aplicación a partir de la entrada en vigor de la referida Ley Nacional.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

El 09 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Esta Ley Nacional de Extinción de Dominio en su artículo 1, fracción I, determina que dicha Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, y que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la propia Ley.

Los artículos transitorios de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, dispone lo siguiente:

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.

Por tanto, al haberse creado la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley de Extinción de Dominio en Favor del Estado de Morelos, queda sin razón de ser, toda vez que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión Legislar en esta materia, en razón a lo descrito en líneas anteriores es que esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta realizada por el Legislador que propone dicha abrogación.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción I, de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CINCO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN FAVOR DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley de Extinción de Dominio en favor del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 4686 alcance, de fecha 11 de marzo de 2009.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

SEGUNDA. - Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos constitucionales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación del Congreso del Estado de Morelos, presentaron a consideración del Pleno el Dictamen POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

" I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el 11 de octubre de 2024, la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

2. En consecuencia, de lo anterior, la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/064/24, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el 7 de noviembre de 2024, el Diputado Rafael Reyes Reyes, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

4. Por lo anterior, la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/166/24, para su análisis y dictamen correspondiente.

5. En reunión ordinaria de esta Comisión Legislativa llevada a cabo el día dos de abril de 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la misma, después de analizar y discutir las iniciativas de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa presentada por la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, tiene como objetivo agravar la pena por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, cuando sea cometido en el transporte público y transporte privado contratado a través de plataformas digitales.

La iniciativa presentada por el Diputado Rafael Reyes Reyes, tiene como objetivo agravar la pena por la comisión de los delitos de violación, abuso sexual y acoso sexual, cuando sea cometido en el transporte público y transporte privado contratado a través de plataformas digitales.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa presentada por la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

"El transporte público son todos aquellos medios utilizados por los ciudadanos para desplazarse de un lugar a otro, a costa de una tarifa base, que es regularmente más económica que cualquier otro medio de transporte, por lo cual es regularmente utilizado por un gran porcentaje de la población, esencialmente aquellos que no cuentan con los recursos suficientes como para tener un transporte de carácter particular.

Si bien el uso del transporte surge a partir de una necesidad para poder ir a trabajar, estudiar o simplemente realizar una actividad, dado que vivimos en un mundo globalizado y el avance tecnológico es inminente, ahora se ha vuelto mucho más accesible recurrir a los servicios de transporte por medio de las plataformas digitales, con el que a través de una aplicación en el celular se puede solicitar con mayor rapidez y eficacia.

Señalando que por medios promocionales y redes sociales se ha inculcado en la sociedad cierta confianza en dichas plataformas digitales, al otorgar una garantía de que los conductores brindan datos personales, incluyendo fotografía e información con las particularidades del vehículo, además de que deben de estar en buen estado y brindan mayor calidad en su servicio, por lo que usualmente cuentan con mayor demanda que los taxis y otros medios similares, mencionando como algunos de los más populares a Uber, Didi y BlaBlaCar.

Sin embargo, a pesar de las medidas de protección de datos personales y de lo inquebrantable que se dice son las plataformas electrónicas, la realidad es que aun así hay cientos de personas que se aprovechan de la confianza sembrada en los ciudadanos, para falsear información, pudiendo cometer diversos delitos a partir de ello, tales como el robo y la privación ilegal de la libertad.

A nivel nacional hay una alta concurrencia de los delitos contra la libertad personal, tal como se establece en el “Informe de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022” emitido por Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales se plasma a nivel nacional se cometieron un total de 25,623 casos...

En el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, se encuentra previsto el delito de privación ilegal de la libertad en los artículos 137, 138 y 139, dentro de los cuales se engloba la conceptualización del tipo penal, agravantes y atenuantes en torno a las circunstancias específicas de la forma y modo de comisión del delito en mención.

Destacando que si bien la privación ilegal de la libertad tiene como característica principal el que se retenga a un individuo en un área específica sin el consentimiento de este, no se tiene previsto aun en el instrumento jurídico que pasa cuando suceda a la par de una movilidad, ya sea en un transporte público o privado.

Siendo un hecho en el que la víctima se encuentra aún más vulnerable al encontrarse en el interior de un vehículo o transporte en el cual no puede tener ningún tipo de control sobre el rumbo que tomara y hacia donde se dirige, creando tensión y estrés en la víctima, al grado de poder provocar un fuerte impacto psicológico y emocional, al no poder decidir sobre su integridad, ni salir del medio de transporte.

Constituyendo un hecho que transgrede completamente su derecho a la libertad y a la seguridad personal, los cuales, si bien son reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en nuestra Constitución Política Mexicana, no son garantizados en su totalidad por parte del Estado, lo que hace necesario un cambio jurídico de urgencia.

Resaltando como ejemplo, el caso de Lidia Gabriela en ciudad de México, quien lamentablemente perdió la vida a causa de un golpe en el cráneo, que se derivó al intentar escapar de un taxi que de un momento a otro decidió cambiar de ruta y aumento la velocidad, con el objetivo de privarla de su libertad, lo cual tras la desesperación de no permitirle descender del vehículo termino en la trágica muerte de la víctima el 1 de noviembre del 2022, siendo un hecho que se dio a plena luz del día y ha causado conmoción a nivel nacional.

Resultando necesaria tras el análisis realizado, la presente iniciativa de reforma para adicionar una agravante y aumentar la penalidad hasta por una mitad de la pena cuando este se cometido en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitados a través de plataformas tecnológicas, con el objetivo de brindar mayor seguridad a la ciudadanía e inhibir la comisión este tipo de conductas, al verse en la necesidad de tomar un servicio de transporte.

Partiendo de la visión de que en conjunto tanto los poderes del Estado como los ciudadanos contribuyamos a tener una ciudad segura para todos, en donde los transportes sean tanto accesibles como seguros para las necesidades de los ciudadanos, implementando mecanismos que puedan mejorar la calidad de vida de los morelenses, donde al trasladarse tanto en las ciudades como en los municipios puedan realizarlo de manera en que se facilite su movilidad y puedan realizar sus trayectos de manera confiable.

Por lo que al ser un hecho que aún no se contempla en nuestra legislación y que podemos ver es tangible al colocarse entre los medios de comunicación como una noticia cada vez más común, en la que lamentablemente incluso los ciudadanos han llegado a perder la vida ante el pánico de saber que no llegaran al destino que tenían planeado, considero importante el comenzar a preverlo y sancionarlo a través de nuestras instancias judiciales.”

La iniciativa presentada por el Diputado Rafael Reyes Reyes, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

I. Introducción

En el contexto de la violencia de género que afecta a las mujeres en el Estado de Morelos, y reconociendo el grave impacto de los delitos relacionados con la seguridad sexual, es necesario plantear reformas legislativas que incrementen las penas para quienes cometen abusos sexuales y otros delitos relacionados con la violencia contra las mujeres. Estas reformas se vuelven aún más urgentes cuando los delitos son cometidos en el transporte público, un espacio en el que las mujeres deberían sentirse seguras pero que, desafortunadamente, se ha convertido en escenario de numerosas agresiones sexuales.

Uno de los casos recientes que ilustra esta preocupante realidad es el ocurrido el 16 de agosto, cuando una mujer fue víctima de abuso sexual mientras viajaba en un autobús en la carretera que conecta Zacatepec con Tlaquiltenango. A pesar de que el agresor fue detenido gracias a la intervención del conductor y la oportuna acción de la policía, las penas actuales para este tipo de delitos son insuficientes para garantizar una verdadera justicia y prevenir la reincidencia. Por lo tanto, es imperativo actualizar el marco legal para proteger de manera efectiva a las mujeres morelenses.

II. Problemática

El transporte público, tanto en sus formas tradicionales como en los servicios otorgados a través de plataformas digitales, es un espacio cotidiano en el que miles de mujeres se ven expuestas a situaciones de riesgo. Los datos muestran que gran parte de las agresiones sexuales en estas unidades no son denunciadas, lo que refleja el temor, la desconfianza en el sistema de justicia, y la percepción de impunidad frente a los agresores.

Actualmente, el Código Penal del Estado de Morelos establece penas que, en casos de primera condena, permiten a los agresores evitar la prisión mediante la sustitución de la pena por libertad condicional. Esto deja a las víctimas sin la certeza de que se hará justicia, y lo que es más preocupante, permite a los agresores reincidir en sus actos. En el caso particular de los delitos sexuales cometidos dentro del transporte público, la vulnerabilidad de las mujeres se agrava debido a las condiciones de espacio reducido, el aislamiento, y la falta de mecanismos de protección inmediata.

III. Justificación de la Reforma

La reforma propuesta busca una adecuación del sistema penal para que responda con mayor severidad a los delitos relacionados con la violencia sexual contra mujeres y niñas, particularmente cuando estos hechos ocurren dentro de unidades de transporte público o vehículos de servicio a través de aplicaciones de internet. El aumento de penas en estos casos específicos tiene como objetivo desalentar la comisión de estos delitos, incrementar la sensación de seguridad de las usuarias, y enviar un mensaje claro de que el Estado de Morelos no tolerará la violencia de género en ninguno de sus espacios.

Casos como el narrado anteriormente, en el que una mujer fue agredida sexualmente mientras viajaba en un autobús, demuestran que las penas actuales no son suficientes para garantizar justicia y disuadir a los agresores. En dicho caso, la pena por el delito de abuso sexual oscila entre tres y cinco años de prisión, lo que permite la posibilidad de que el agresor evada la prisión si es su primera condena, lo cual es inaceptable dado el impacto traumático que este tipo de delitos tiene en las víctimas.

IV. Objetivo de la Reforma

El objetivo de esta iniciativa es incrementar las penas por la comisión de delitos sexuales en el transporte público, y los vehículos de transporte solicitados por aplicaciones de internet, para proteger a las mujeres morelenses y reducir los niveles de impunidad. Se propone que las penas para delitos como el abuso sexual, violación y acoso sexual se dupliquen cuando los hechos ocurran en estos espacios, dada la especial vulnerabilidad de las víctimas en tales circunstancias.

En concreto, se plantea lo siguiente:

Endurecer las penas de aquellos delitos contra la seguridad de las mujeres cuando en el supuesto se realice o sirva de mecanismo para la comisión del delito un transporte público.

Estas medidas tienen el propósito de hacer del transporte público un lugar seguro para mujeres y niñas, garantizando que los agresores reciban sanciones proporcionales a la gravedad de sus actos.

V. Impacto Social de la Reforma

El aumento de las penas tendrá un efecto disuasorio significativo, no solo al incrementar el costo penal de cometer estos delitos, sino también al generar mayor confianza en las víctimas para denunciar, sabiendo que las sanciones serán adecuadas y justas. Asimismo, las mujeres podrán utilizar el transporte público y los servicios de transporte por aplicación con mayor tranquilidad, sabiendo que el Estado ha tomado medidas para garantizar su seguridad.

Este fortalecimiento de la legislación penal contribuirá a la creación de un ambiente social más seguro y respetuoso para las mujeres, y consolidará la percepción de que el transporte público en Morelos es un espacio en el que las agresiones sexuales no serán toleradas.

VI. Conclusión

El Grupo Parlamentario de Morena, comprometido con la lucha contra la violencia de género y con el bienestar de las mujeres morelenses, presenta esta iniciativa de reforma en materia penal, con el fin de endurecer las penas para los delitos sexuales cometidos en el transporte público. Confiamos en que estas reformas ayudarán a reducir los niveles de impunidad, a mejorar la seguridad de nuestras mujeres y niñas, y a enviar un mensaje claro de que en Morelos, la violencia de género no tiene lugar.

Es imperativo actuar con decisión y contundencia. El transporte público y los servicios de transporte por aplicación deben ser espacios seguros para todas las mujeres, y estas reformas son un paso crucial en esa dirección.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Con fundamento en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción VI y 63 fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la comisión legislativa encomendada de este asunto, procedimos al estudio y análisis de las iniciativas presentadas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado el incrementar las penas cuando un delito se comete en un transporte público en los términos siguientes:

ES VÁLIDO INCREMENTAR LAS PENAS CUANDO EL DELITO DE ROBO SE COMETE CON VIOLENCIA Y EN UN TRANSPORTE PÚBLICO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo promovido por una persona que, con el uso de una navaja y palabras altisonantes, exigió a los pasajeros que se encontraban a bordo de una camioneta del transporte público de pasajeros en el Estado de México que le entregaran sus pertenencias. Inmediatamente la persona fue detenida y sentenciada a 26 años y 3 meses de prisión por el delito de robo agravado, al haberse cometido en un transporte público de pasajeros y con el uso de violencia moral, decisión que fue modificada en apelación, únicamente para reducir la pena de prisión.

Inconforme, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de las fracciones I, inciso b), y XVIII, párrafo primero, del artículo 290, del Código Penal para el Estado de México que prevén como circunstancias que agravan las penas, que el delito de robo se cometa en transporte público de pasajeros y con violencia.

Lo anterior, porque a su juicio son ambiguas y generan una doble pena, sin embargo, le fue negada la protección constitucional. En contra de esa decisión el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, el alto tribunal reiteró que las agravantes del delito no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significan un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que conllevan la aplicación de penas adicionales cuando se presentan determinadas circunstancias que afectan a las víctimas más allá de su patrimonio y ameritan un mayor reproche social.

Esto se justifica cuando el delito de robo es cometido con violencia moral y en un transporte público, pues de esta forma no sólo se atenta contra el patrimonio de las personas, sino que también se producen afectaciones psicológicas e inseguridad social.

Por otra parte, la Sala deliberó que la norma que regula esas sanciones adicionales no es ambigua ni permite una aplicación arbitraria, por lo que es acorde al principio de exacta aplicación de la ley penal —taxatividad—.

Amparo directo en revisión 6123/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 10 de abril de 2024, por unanimidad de votos.”

Durante el 2023 se registraron más de 500 mil eventos delictivos en la entidad, siendo la zona metropolitana el lugar con más hechos registrados.

Los delitos que más se cometen en Morelos son el robo a casa habitación, robo a transporte colectivo, robo a mano armada, robo de vehículos, de autopartes y el delito de extorsión. Son los delitos que más se cometen y al que más miedo le tienen los morelenses.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024¹, Morelos es el estado con mayor percepción de inseguridad en México, 59.2 por ciento respondió haber visto el consumo de alcohol en las calles, seguido de robos y asaltos con el 49 por ciento

En cuanto a la percepción de inseguridad en espacios específicos, en junio de 2024 el INEGI reportó que:

El 67.9 por ciento de la población se siente insegura en los cajeros automáticos de la vía pública.

El 62.7 por ciento se siente inseguro en el transporte público.

El 53.7 por ciento se siente inseguro en la carretera.

El 52.9 por ciento se siente inseguro en el banco.

Ahora bien, con el afán de brindar mayor seguridad a los usuarios de transporte público a través de plataformas digitales es que los Legisladores, estamos de acuerdo en que se realicen las modificaciones necesarias al Código Penal para el Estado de Morelos, para agravar la pena cuando se cometan estos ilícitos dentro del transporte público solicitado a través de plataformas digitales.

Por lo tanto, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión legislativa, determinamos la procedencia de las propuestas contenidas en ambas iniciativas y confiamos en que abonarán en reducir la incidencia de estos delitos cometidos en transporte público y mediante aplicación.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, considera que las propuestas de reforma y la adición legal no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales o municipales.

¹ <https://www.milenio.com/estados/morelos-estado-numero-uno-en-percepcion-de-inseguridad-inegi-2024>

VI. JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS.

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

Esta Comisión determina la procedencia de las propuestas de los iniciadores, con las siguientes adiciones:

El articulado propuesto en la reforma hecha a el tercer párrafo del artículo 154 por uno de los iniciadores, se aclara y corrige que el párrafo que se está reformando es el segundo y no el tercero como lo plasma en su articulado, por lo que resulta necesario realizar la modificación, con el fin de establecer una reforma clara para los morelenses.

Se establece la homologación de términos como “transporte por aplicación”, “plataformas digitales” o “transporte privado contratado”, ya que es necesaria para garantizar uniformidad, certeza jurídica y evitar interpretaciones contradictorias por parte del Ministerio Público o los jueces penales.

El uso de una fórmula uniforme evita ambigüedades semánticas y se anticipa a futuras plataformas tecnológicas que presten servicios similares.

Esta técnica ya se ha utilizado en códigos penales como el de la CDMX y el Estado de México. En ese sentido se propone adicionar una disposición permanente para evitar ambigüedades, en los términos siguientes:

“Para los efectos de este Código, se entiende por servicio de transporte contratado mediante plataformas digitales, aquel que es solicitado y proporcionado a través de aplicaciones o herramientas tecnológicas operadas por personas físicas o morales, que permiten la intermediación entre el usuario y el conductor del vehículo.”

VII. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de esta Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1 y 60 fracción III, todos de la Ley Orgánica; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento, ambos ordenamientos para el Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen SENTIDO POSITIVO...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SEIS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman, el primer párrafo del artículo 153; el segundo párrafo del artículo 154; el último párrafo del artículo 158, el segundo párrafo del artículo 161 y el segundo párrafo del artículo 162; Se adiciona una fracción VI al artículo 138, y un penúltimo párrafo al artículo 158; todos del Código Penal para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 138.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, cuando en la privación de libertad concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que se realice con violencia o se veje al ofendido;

II. Que el ofendido sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años, o por cualquier otra circunstancia esté en imposibilidad de resistir o en situación de inferioridad física con respecto al agente;

III. Que el agente sea servidor público;

IV. Que la privación de libertad se prolongue por más de ocho días;

V. Que la privación de la libertad tenga el propósito de realizar un acto erótico o sexual, y

VI. Cuando la privación ocurra en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de servicio de transporte contratado mediante plataformas digitales.

Para los efectos de este Código, se entiende por servicio de transporte contratado mediante plataformas digitales, aquel que es solicitado y proporcionado a través de aplicaciones o herramientas tecnológicas operadas por personas físicas o morales, que permiten la intermediación entre el usuario y el conductor del vehículo.

ARTÍCULO 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, o el delito se comete en servicio de transporte contratado mediante plataformas digitales o del transporte público, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

...

ARTÍCULO 154.- ...

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, o el delito se comete en servicio de transporte contratado mediante plataformas digitales o del transporte público, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

...

...

...

ARTÍCULO 158.- ...

...

...

...

Si el delito es cometido en servicio de transporte contratado mediante plataformas digitales o del transporte público, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

Estos delitos se perseguirán por querrella, salvo el supuesto previsto en los tres párrafos anteriores, en que se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 161.- ...

La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, el delito se comete en servicio de transporte contratado mediante plataformas digitales o del transporte público, y destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

...

ARTÍCULO 162.- ...

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social o el delito se comete en servicio de transporte contratado mediante plataformas digitales o del transporte público, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan o contradigan a este.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el quince y concluida el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Diputadas Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Jazmín Juana Solano López, presidenta. Dip. Ruth Cleotilde Rodríguez López, secretaria. Dip. Gonzala Eleonor Martínez Gómez, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN SALGADO BRITO
RÚBRICAS.



AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
1.	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
2.	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
	DE PARTICULARES:	
2.	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

EJECUTIVO A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.



EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

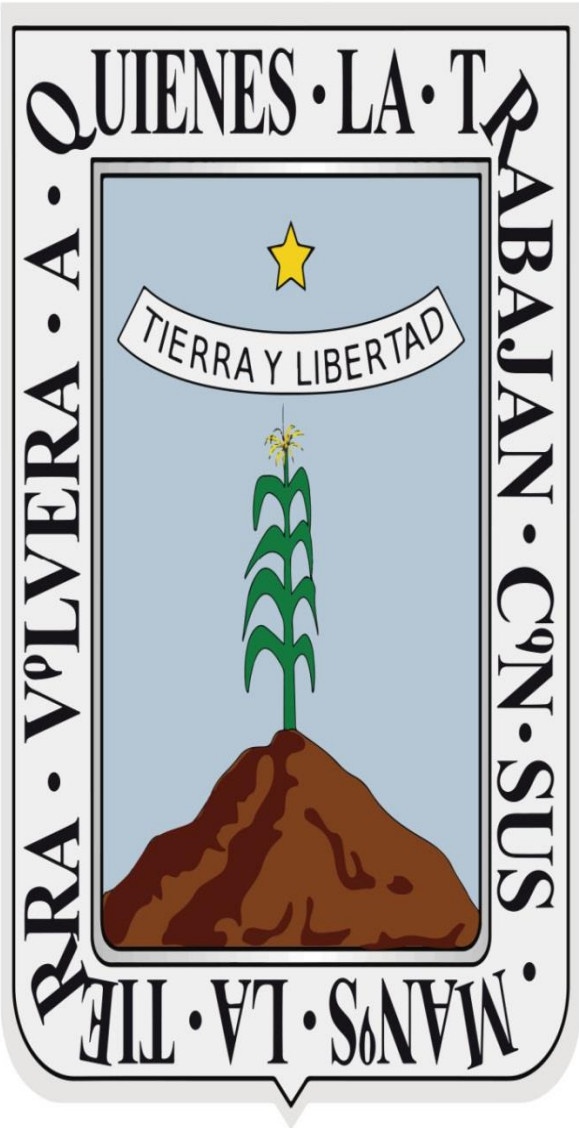
- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.



MORELOS